



**Revista de Investigación Jurídica**  
ISSN 2307-8804

# **LA TRIBUNA DEL ABOGADO**

**AÑO XV – NÚMERO N° 02- FEBRERO 2024**

**Lima - Perú**

**latindex**



# Revista de Investigación Jurídica “LA TRIBUNA DEL ABOGADO”

AÑO XV – NÚMERO N° 02- FEBRERO 2024

Publicación Mensual de carácter  
Jurídico  
Edición N° 02, Febrero 2024

**ISSN 2307-8804**

Indexada en:  
<https://latindex.org/latindex/Solr/Busqueda?idModBus=0&buscar=LA+TRIBUNA+DEL+ABOGADO&submit>

---

## **Instituto de Capacitación y Desarrollo – ICADE**

Av. Tacna 329 – Of. 1102 – Cercado de  
Lima  
Teléfono: (01) 3999086/ Cel: 996797582  
Web: [www.icafe.com.pe](http://www.icafe.com.pe)  
Email: [icafe\\_capacitacion@hotmail.com](mailto:icafe_capacitacion@hotmail.com)

---

Hecho Deposito Legal en la Biblioteca  
Nacional del Perú N° 2010-14427  
Impreso en los Talleres Gráficos:  
INDUSTRIA GRAFICA CREA S.A.C.  
Jr. Bolívar 879-Trujillo

## **DIRECTOR DE REVISTA**

Dra. Lady J. Dávila Delgado

## **CONSEJEROS**

- Dr. Máximo Tello Vargas
- Dr. Víctor M. Soto  
Remuzgo

## **COMITÉ EDITORIAL**

- Milagros Ferré Arauco
- Yovanna I. Alva Poma
- Gerardo G. Hernández  
Valdivia

## **EDITOR**

Instituto de Capacitación y  
Desarrollo – ICADE

## **DISEÑO DE CARATULA**

Francisco Silva Ceron

De las opiniones sustentadas en los trabajos firmados responden exclusivamente sus autores. El hecho de su publicación no implica en manera alguna que esta Revista de Investigación Jurídica del INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO - ICADE, se solidarice con su contenido.



# ÍNDICE GENERAL

AÑO XV – NÚMERO N° 02- FEBRERO 2024

	N° Pág.
<b>CARACTERISTICAS DE LA REVISTA</b>	
PRESENTACIÓN	09
<b>AYALA VALENTIN WILFREDO IVAN</b> El Femicidio Como Delito de Odio a La Mujer	11
<b>AQUINO LIRA, RICHARD BAUDELIO</b> El Ministerio Público y la Administración de Justicia Requieren Urgente Formación Ética e Integridad en la Función Pública	27
<b>CISNEROS IBANA LUIS FERNAN</b> El Delito de Falsificación de Documentos	67
<b>PIMENTEL CRUZADO, DANTE EMEL</b> El Nuevo Modelo Procesal Penal y la «Corporativización» del Ministerio Público	89

<b>VILLALOBOS MENDOZA, HECTOR MANUEL</b>	<b>109</b>
La Valoración de la Declaración del Testigo Protegido.	

---

<b>ZUÑIGA FERNANDEZ, ROCIO ELIZABETH.</b>	<b>123</b>
Interés Superior Del Adolescente, Informes Del Equipo Técnico Interdisciplinario Y Medidas Socioeducativas En Centros Juveniles De Diagnóstico Y Rehabilitación, 2023	

---

<b>INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES</b>	<b>143</b>
---------------------------------------	------------

---

## **CARACTERÍSTICAS DE LA REVISTA**

### **LA TRIBUNA DEL ABOGADO**

La Revista LA TRIBUNA DEL ABOGADO es una publicación de investigación Jurídica del Instituto de Capacitación y Desarrollo - ICADE, de periodicidad mensual, cuya finalidad es la divulgación del conocimiento en Derecho Penal, Civil, Constitucional, Administrativo y otros afines al derecho. Es un espacio abierto a la comunidad.

La lectura de la Revista La Tribuna del Abogado es de interés primordial para profesionales, docentes y estudiantes de educación superior que deseen actualizarse o profundizar en temas de Derecho.

El editorial recoge los puntos de vista de la Institución, del Comité Editorial o de la Dirección. Los conceptos expresados en los artículos y ensayos competen a sus autores.

Como mínimo dos evaluadores externos al Comité Editorial, y usualmente también externos a ICADE, dan su dictamen especializado acerca de cada artículo y ensayo que se somete a su juicio.

### **CARACTERÍSTICAS DE LOS ARTÍCULOS Y ENSAYOS**

El Comité Editorial estudia los artículos y ensayos recibidos y decide sobre su inclusión en la Revista. Ejerce la facultad de efectuar en los textos los ajustes de redacción adecuados para la mayor claridad, coherencia y corrección.

Los artículos y ensayos deben ser inéditos y no estar a consideración de otra publicación. Se aceptan artículos y ensayos en español y quechua. Las especificaciones relativas a estructura, extensión, envío y otros aspectos formales se detallan en la sección “Instrucciones para los autores” al final de este ejemplar.

### **PROCESO DE EVALUACIÓN DE ORIGINALES**

La evaluación de los artículos y ensayos es de tipo anónimo, en cuyo proceso no se conocen entre sí el autor y el revisor. Los evaluadores o pares son dos o más, y su concepto se emite por escrito.

En ejercicio del derecho de publicación que le asiste, el Comité Editorial revisará los originales, con asesoría calificada cuando fuere necesaria, e informará a los autores si el artículo o ensayo se descarta, si se les devuelve para el cumplimiento de las normas de presentación o para mejorar su estructura y redacción, o si pasa a evaluación.



## **PRESENTACIÓN:**

La Revista Jurídica «La Tribuna del Abogado» tiene el objetivo de difundir artículos y ensayos originales e inéditos de investigación dogmática, legislativa, institucional y comparada en todas las ramas del Derecho.

En los artículos de esta edición se tocan temas como: EL FEMINICIDIO COMO DELITO DE ODIO A LA MUJER, EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL Y LA «CORPORATIVIZACIÓN» DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO PROTEGIDO, INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE, INFORMES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO Y MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN CENTROS JUVENILES DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN, 2023.

Y un ensayo sobre EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA REQUIEREN URGENTE FORMACIÓN ÉTICA E INTEGRIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Como se puede apreciar son temas de mucha importancia que tanto para los profesionales de derechos y público en general es grato que estos profesionales compartan sus conocimientos., La Revista la Tribuna del Abogado, extiende su invitación y abre sus páginas al servicio de todos ustedes, con el compromiso de exhibir y mantener la calidad de sus trabajos.

*Dirección*



# “El Femicidio Como Delito de Odio a La Mujer”

## Femicide As A Crime Of Hate Against Women

**Autor (a):**

**<sup>1</sup>AYALA VALENTIN, WILFREDO IVAN**

---

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN 2. EL ORIGEN DEL FEMINICIDIO: PATRIARCADO, DOMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO 3. FEMINICIDIO: LA VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LA MUJER 4. EL FEMINICIDIO COMO CRIMEN DE ODIO 5. CONCLUSIONES 6. REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS.

---

**RESUMEN:** *El femicidio por odio contra la mujer se ha convertido en un serio problema en la mayoría de países, los cuales han adoptado políticas muy severas, entre las que destacan la tipificación específica del delito de femicidio con penas más severas que la de los homicidios y asesinatos en los que el factor “género” no está involucrado. En el presente análisis se hace una revisión más exhaustiva desde la perspectiva de la doctrina respecto al femicidio como delito de odio contra la mujer y las tesis que explican este enfoque como base de una política criminal más holística e integrada para el tratamiento de este fenómeno.*

**Palabras Clave:** *Femicidio, violencia, género, mujer, cultura, patriarcado.*

---

<sup>1</sup> Abogado

**ABSTRACT:** *Femicide as a hate crime against women has become a serious problem in most countries, which have adopted very severe policies, including the specific classification of the crime of femicide with harsher penalties than those for homicides and murders in which the "gender" factor is not involved. This analysis provides a more exhaustive review from the perspective of the doctrine regarding femicide as a hate crime against women and the theses that explain this approach as a basis for a more holistic and integrated criminal policy for the treatment of this phenomenon.*

**Keywords:** *Feminicide, violence, gender, women, culture, patriarchy.*

## 1. INTRODUCCIÓN

Comúnmente, el término femicidio y “feminicidio” se utilizan indistintamente con referencia al homicidio o asesinato de las mujeres debido a su género. Sin embargo, hay una gran discusión, tanto teórica como de las activistas de los movimientos feministas, con respecto al uso indiscriminado del término.

Algunos autores se basan en la terminología usada por Jill Radford y Diana Russell en “feminicidio: La política de la mujer” Killing 1992 (Sosa, 2017). Marcela Lagarde, antropóloga y feminista mexicana, utiliza la categoría feminicidio, lo que significa el asesinato de mujeres (término homólogo al homicidio), pero añadiendo a él una significación política: la de genocidio contra las mujeres (Russell et al., 2006).

El femicidio es algo que va más allá de la misoginia, la creación de un clima de terror que genera la persecución y la muerte de la mujer

de abuso físico y psicológico de todo tipo, tales como el abuso físico y verbal, la violación, la tortura, la esclavitud sexual, palizas, el acoso sexual, mutilación genital y cirugías ginecológicas innecesarias, prohibición del aborto y de la anticoncepción, cirugías cosméticas, negación de la alimentación, maternidad, heterosexualidad y esterilización forzadas. Se trata de una categoría sociológica claramente distinguible y ha adquirido las reglas específicas de la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Organización de la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994 y ratificada por el Perú "por Resolución Legislativa N° 26583 de 22 de marzo de 1996" (Haro, 2019).

De acuerdo a Bandelli (2017) para separar los dos ajustes no fue efectiva, dado que los dos términos se utilizan indistintamente en los trabajos sobre el tema. En una forma política, las dos categorías, el femicidio y el feminicidio, se han utilizado para describir e informar de las muertes de mujeres en diferentes contextos sociales y políticos. Algunos autores consideran "femicidio" como una variante de "feminicidio", dado que la definición inicial es bastante completa.

De esta forma, el Perú se integró a la lucha contra la violencia de género incorporando en su legislación interna, leyes muy precisas tendientes a reprimir con mucha mayor severidad todo acto de violencia contra la mujer. Así, se incorporó el delito de feminicidio en nuestro Código Penal (CP en adelante), el cual, el legislador lo integró originalmente dentro del Art. 107 que sanciona el delito de parricidio, para luego otorgarle una autonomía más precisa a través del Art. 108 B que configura al feminicidio como delito autónomo a través de la Ley N° 30068, publicada el 18 julio 2013 y modificada a través del Artículo 1 de la Ley N° 30323, publicada el 07 mayo 2015.

El presente artículo se estructura en dos partes: en primer término, se construye un análisis teórico que intenta explicar el fenómeno del feminicidio y en el que se intenta definirlo a partir del constructo

Artículo

epistemológico de la Ciencia Penal: luego, se realiza un breve análisis del feminicidio a partir del contexto que lo establece como un crimen de odio (Toledo, 2012).

## **2. EL ORIGEN DEL FEMINICIDIO: PATRIARCADO, DOMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO**

La dominación de lo masculino sobre lo femenino abarca aspectos culturales, psicológicos, morales y también sexuales. Su origen es remota, inmensurable en el tiempo y se proyecta en las más variadas estructuras sociales, desde las actividades productivas, basadas en la división sexual del trabajo, hasta en las actividades reproductivas, correspondientes a los papeles del hombre y de la mujer en la reproducción humana. Ser masculino y / o ser femenino no es una condición meramente natural, tan aleatoria, sino una construcción que impone la superioridad de uno (masculino) sobre el otro (femenino), a pesar de los discursos que históricamente legitiman el protagonismo masculino si amparan en argumentos esencialista (Acosta y Belzunegui, 2018).

Sólo en la contemporaneidad se observa la contestación del determinismo biológico como presupuesto de las relaciones intersubjetivas, a través de los movimientos sociales, en especial del movimiento feminista, que fue el primero en discrepar de esta tesis, con el objetivo de comprobar que las relaciones entre mujeres y hombres, sus papeles sociales, la dominación masculina y la consiguiente sumisión femenina son productos por lo tanto, socialmente contruidos. A partir de esta contestación, dos categorías diferentes surgen en la discusión de las ciencias sociales: el sexo y el género.

Según Lord y Burfoot (2006), el género es el resultado absorbido por el cuerpo sexuado de los significados culturales desde la perspectiva binaria, en la que se refleja la relación entre el sexo y el conjunto de sus representaciones sociales, objetivando la adecuación del sexo biológico a un determinado papel social. El sexo designa comúnmente tres cosas: el sexo biológico, tal cual nos es nombrado

al nacer — sexo varón o sexo femenino —, el papel o el sexo el comportamiento sexual que supuestamente les corresponde — el género, se definió provisionalmente como los atributos de lo femenino y masculino — y que la socialización y la educación diferenciadas de los individuos producen y reproducen, incluida la sexualidad, es decir, el hecho de tener una identidad sexual propia muy independiente del género al que pertenece el individuo.

Por ello, se observa en los argumentos antes citados que la consolidación del género se dará a través de la socialización de los agentes y se relaciona con la familia, la escuela y el medio social, a partir de prohibiciones e imposiciones comportamentales. Benedicto afirma que luego en la infancia, el género empieza a ser interiorizado con imposiciones de los conjuntos gestuales y papeles sociales, como el hablar, caminar, comer, vestir, y, los juegos prohibidos o permitidos para las niñas y los niños.

En este sentido, se hace pertinente la exhibición de la frase célebre de Beauvoir et al., (2007): "[...] *nadie nace mujer; se convierte en mujer* " (p. 17), en la que evidencia la distinción explícita entre sexo y género. En esa coyuntura, el sexo es algo determinado biológicamente, mientras que el género se construye socialmente (Díaz et al., 2019). Remontando a la historia de ese sistema y su relación con diversos tipos de violencia, Reategui (2017) argumenta que el patriarcado es el más antiguo sistema de dominación-explotación social. Su antigüedad lo consolidó como estrategia de mantenimiento de poder a través de la subordinación de unos (las mujeres) a otros (los hombres), siendo anterior al racismo y la dominación-subordinación económica que originó la lucha de clases en la modernidad.

La subalternidad de las mujeres en relación a los hombres tiene su génesis, por lo tanto, según Caicedo-Roa et al. (2019), en el patriarcado, definido como el conjunto de relaciones sociales cuya base son las estructuras jerárquicas entre hombres y mujeres. Con la consolidación del patriarcado, el orden social pasa a ser pautado en la perspectiva conductual, en que los hombres y las mujeres

Artículo

deben dirigirse socialmente y adecuarse a las características de su sexo biológico. A la vista de esto, para que esa adecuación fuera posible, la naturalización del sexo fue legitimada socialmente por lo que Pateman (1993) denomina *contrato sexual*.

El patriarcado debe ser comprendido como un sistema continuo de dominación masculina aún predominante en las estructuras sociales y estatales, manteniendo las formas de división sexual del trabajo y perpetuando, consecuentemente, la violencia cotidiana contra las mujeres (Beirne, 2014). Para ello, la libertad del hombre significó al mismo tiempo la sumisión de la mujer, y los derechos de igualdad se han transformado en mera retórica, pues la libertad civil no es para todos, es atributo masculino y depende de un proceso legislativo que, a su vez, es patriarcal y falocrático, pensado y concretizado como un concepto masculino, identificado como el lado jerárquicamente superior (García et al., 2016).

De esta forma, el hombre, además de ejercer el poder político en los espacios públicos, se pasa a ejercer el poder sexual sobre las mujeres, legitimado por el matrimonio, considerado como una modalidad de contrato en el espacio privado. Por consiguiente, en el sentido de orden, la esfera privada se convierte en elemento decisivo para la comprensión de la dominación política y sexual sobre el género femenino. En los análisis de la vida privada, se verifica que ésta, hasta muy poco tiempo, era inviolable por el poder público y el matrimonio legitimaba cualquier tipo de violación a la dignidad femenina, de tal suerte que la violencia ejercida contra la mujer, a lo largo de la historia, se naturalizó.

Un instrumento conceptual de gran relevancia para la comprensión del patriarcado fue la expresión "dominación masculina", formulado por Bourdieu para tratar la cuestión, como señala Saccomano (2014). Para el referido teórico, el patriarcado es la dominación masculina que puede exteriorizarse ostensiblemente, a través de la violencia física o sexual, pero también a través de la violencia simbólica.

La violencia simbólica sería la naturalización de la dominación masculina a través de la internalización y, por consiguiente, la invisibilidad de ésta por parte del agente pasivo, que no la percibe por la sutileza y continuidad de los medios empleados. Este tipo de violencia se afirma por intermedio de una fuerza capaz de imponer su poder por medio de significaciones, de modo que el agente dominado no cuestione las agresiones. En este sentido, Lira (2007) señala que en esas situaciones, aunque la relación desigual de poder es aceptada por los dominados, no se constituye en una concordancia consciente y deliberada, pero es principalmente en una relación de "sumisión", teniendo en cuenta que, habitualmente, las mujeres involucradas en las relaciones de esa naturaleza acaban incorporando, en su cotidiano, prácticas del poder masculino como algo natural y, en consecuencia, aceptable (Terry et al., 2007).

A partir de estos considerandos teóricos, puede apreciarse como la violencia secular impuesta por el hombre sobre la mujer a través de diversos corredores, todos ellos orientados a ejercer la dominación a cualquier precio y, entre ellos, la muerte de la mujer por mano de su *dominus* es una consecuencia natural y previsible en los casos extremos de ese desborde de poder, arbitrario y omnímodo (Caicedo-Roa et al., 2019).

### **3. FEMINICIDIO: LA VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LA MUJER**

Irrefutablemente, uno de los hitos más importantes en la lucha por la protección de las mujeres frente a la violencia fue la Ley N° 29819, publicada el 27 diciembre 2011 y que incorporaba por primera vez la figura del feminicidio en nuestro Catálogo Penal. A partir de entonces, el Estado peruano buscó establecer una parcela específica que sancionaba los homicidios de género dentro de un acápite especial.

Si bien se trató de una norma imperfecta, en la medida que supeditaba la figura del feminicidio al del parricidio, en su momento representó un primer paso hacia la dirección correcta.

*Artículo*

La ley fue inspirada en documentos jurídicos internacionales, entre los cuales, los principales son: la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles relativos a la mujer (1948), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW (1979), y la Convención Interamericana de Derechos Humanos

La investigación sobre el feminicidio, en el continente latinoamericano, se inició en la década de 1990, fomentada por las denuncias de movimientos de mujeres y de familiares sobre el gran número de muertes femeninas derivadas por la violencia de género en México. Sin embargo, a pesar de la legislación internacional y de algunos avances en las legislaciones estatales de algunos países del continente, América es, según la Organización Mundial de la Salud, el segundo más peligroso para las mujeres, considerando el feminicidio íntimo.

Del total de homicidios contra las mujeres, en América Latina y Brasil, porcentaje significativo ocurre en el ambiente doméstico y la víctima generalmente conoce al agresor, lo que demuestra que el homicidio femenino es fruto de la violencia privada que permea las relaciones intersubjetivas entre hombres y mujeres, diferente del homicidio de los hombres, que remite al narcotráfico, a las disputas territoriales, a la violencia urbana de todas órdenes relacionadas con el espacio público. En razón de la gravedad y de la alta incidencia de la violencia contra las mujeres así como el nivel de incidencia de dichos actos en el Perú, las discusiones sobre la posibilidad de tipificar el feminicidio como crimen se aglomeraron aprobando el Congreso Nacional la norma comentada.

Esto quiere decir que los casos de violencia doméstica y familiar o menosprecio y discriminación contra la condición femenina pasan a ser vistos como calificadores (condición que agrava la conducta delictiva y, en consecuencia, la pena imputada a quien lo practica) del crimen, si, por ventura, esa violencia redunde en asesinato.

Esto se vio reafirmado con la dación de la Ley N° 30068, publicada el 18 julio 2013, la cual, no sólo derogó la figura del feminicidio como tipo penal dependiente del parricidio, sino que lo convirtió en figura autónoma a través de la creación del Art. 108-B, el cual, si bien ha experimentado algunas modificaciones como la realizada por el Artículo 1 de la Ley N° 30323, publicada el 07 mayo 2015.

Sin embargo, no todo el homicidio perpetrado contra las mujeres se constituye en feminicidio, propiamente; éste, conforme a la propia legislación peruana, es un homicidio calificado que se caracteriza por ser consecuencia de un orden de dominación patriarcal y de desprecio hacia el género femenino. Es decir, para que se dé la figura del feminicidio se requiere que el crimen haya sido hecho teniendo como motivación la condición de género de la víctima, al mismo tiempo en que se resalta el carácter de crimen de odio o de poder, por su perpetrador.

De esta forma, una mujer muerta en un robo, a priori, no es víctima de feminicidio, por falta las características exigidas por la ley. Por tanto, para que se configure dicha figura se exige, por parte del actor, el haber sido impulsado por el menosprecio o discriminación de la condición de mujer. Además, para que haya feminicidio, la muerte tiene que ser, necesariamente, violenta, no accidental y no ocasional de una mujer en consecuencia justamente de su condición de género, como en el caso de las violencias cotidianas, revelándose como una suma de vulnerabilidades sufridas a lo largo de la vida. En vista de ello, para que ocurra el feminicidio, es necesario que al hecho esté en relación con una serie de situaciones, en donde no sólo exista la violencia doméstica y familiar contra la mujer como telón de fondo, sino que también puede darse en otros contextos como en el trabajo, por ejemplo.

#### **4. EL FEMINICIDIO COMO CRIMEN DE ODIO**

Una vez concluido este *excursus* sobre "feminicidio y derecho penal", es necesario detenerse en el origen y la esencia de la violencia de género. Nos parece que podemos decir, a partir del análisis realizado,

*Artículo*

que el hecho de que la violencia contra la mujer se origine en el sexismo y la misoginia como una forma de abuso masculino sobre el género femenino no puede ser cuestionado. En un texto de Meneghel et al. (2019), se enfatiza que la violencia contra las mujeres está esencialmente arraigada en el odio y el desprecio por el género femenino.

A pesar del extremismo de esta posición feminista, la tesis que atribuye a la violencia de género un componente de odio, desprecio y hostilidad hacia la víctima femenina como tal, la mujer como perteneciente al género femenino, nos lleva a cuestionar el sustrato de los crímenes de género y a preguntarnos si estos últimos pueden considerarse crímenes de odio (Lando, 2015).

Como es bien sabido, la categoría de "crímenes de odio de género" se discute mucho en la doctrina. Cuando el género se considera como una característica protectora, las tesis opuestas chocan. Por un lado, se argumenta que el género no entra dentro del modelo tradicional de crimen de odio, caracterizado por víctimas intercambiables y sin relaciones previas de conocimiento con el delincuente. Las víctimas de delitos de género, de hecho, a menudo tienen una relación previa con su abusador. Esto sucede eminentemente en el caso de la violencia sexual entre conocidos y en el caso de la violencia doméstica. La "animosidad de género", es decir, el prejuicio y el odio de género, es el motivo esencial que inspiró el crimen, y no otras motivaciones relacionadas con la relación entre víctima y agresor (Meneghel et al., 2019).

Los defensores de las leyes de crímenes de odio de género argumentan, por el contrario, que el género pertenece a aquellas fracturas sociales que históricamente han dado lugar a una mayor protección y, como tal, el género merece ser considerado una característica protegida y, por lo tanto, contado en la esfera de los crímenes de odio. Si bien esto puede ser evidente con referencia a la violencia sexual perpetrada por personas no relacionadas con la víctima y con referencia a la violencia cometida contra las mujeres como tal, ejemplar el conocido caso Lépine, el asesinato de

numerosas mujeres en la Universidad de Montreal, en 1989, motivado por el odio hacia el género femenino, ambos casos considerados conformes con el modelo de crimen de odio, Es más difícil clasificar otras formas de violencia de género, en particular la violencia doméstica, como sesgo delictivo (Lira, 2007).

Sin embargo, incluso en tales casos, se argumenta que las víctimas, en opinión del autor de la violencia, son intercambiables entre sí. Según esta tesis, el delincuente habría agredido a cualquier mujer con la que hubiera establecido una relación, y esto precisamente porque se trata de una mujer. Por lo tanto, esa forma de violencia no se dirige a la víctima individual, sino que representa la violencia dirigida a las mujeres como un grupo que históricamente ha sido discriminado. En otras palabras, sería un ataque a la víctima femenina, una expresión de un deseo de reafirmar una jerarquía social particular. Desde este punto de vista, la existencia de una relación previa entre el autor y la víctima del delito carece de pertinencia (Urbano et al., 2017).

A pesar de tales posiciones doctrinales, la inclusión del género entre las características protegidas es fuertemente opuesta por la opinión pública (Gaspar de Alba y Guzmán, 2010), así como por el propio movimiento feminista, que a veces se opone a incluir el género entre las características protegidas con el argumento de que la violencia de género sería distorsionada y ocultada de esta manera (Grzyb, 2021).

Frente a contrastes similares sobre la legitimidad de los crímenes de odio de género, se ha propuesto una solución intermedia en la doctrina: se ha sugerido considerar como tales solo aquellos delitos de género en los que la víctima es "intercambiable", es decir, en los que el agresor pretendía golpear a cualquier mujer y no a una mujer en particular, y casos en los que la víctima era solo un extraño elegido al azar, como pertenecientes al género femenino (Staudt, 2008). Una solución que parece aparentemente equilibrada, pero que, junto a los delitos resultantes de un motivo de género –es decir, un prejuicio contra el grupo identificado por el "género"

---

*Artículo*

característico, históricamente sujeto a discriminación– no tiene en cuenta que, como este último, también hay muchos delitos que maduran en un contexto de género (Quispe Ilanzo et al., 2018).

Volviendo a los ejemplos ya mencionados, con respecto a la hipótesis extrema de la violencia contra la mujer, el asesinato, se puede observar que no todos los homicidios dolosos en los que la víctima es una mujer y el autor es un hombre entran dentro del concepto de feminicidio, sino solo aquellos en perjuicio de una mujer que está o ha estado en estrecha relación sentimental con el autor, cometidos en un contexto de género por esposos, novios o convivientes, así como la conducta asesina de quienes matan a una mujer por ser mujer, independientemente de la existencia de una relación relacional previa entre el agresor y la víctima, por razones de odio, desprecio o mera hostilidad hacia su identidad de género (Sosa, 2017).

Lo mismo se aplica a la violencia sexual, pero también a la violencia física y psicológica, así como a la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el aborto forzado, es decir, a las hipótesis de violencia de género que pueden ser el resultado de una motivación de “odio” hacia la mujer por su condición de tal. No parece que hay duda de que los crímenes cometidos por un motivo de género, mencionados anteriormente, deben enmarcarse dentro de los crímenes de odio, como formas de crímenes de odio de género. A este respecto, no cabe duda de que, a la luz del principio de igualdad consagrado en el artículo 2.2 de nuestra Constitución, el género es digno de protección por la legislación peruana contra los crímenes de odio (Lando, 2015).

## **5. CONCLUSIONES**

Como se afirma en la doctrina que aboga por la tesis de que, en los crímenes contra las mujeres, se debe dejar el género fuera de la ecuación de los crímenes de odio, no hacen sino recrear el mito de que la violencia de género es una forma de violencia individual y privatizada, diferente a la tesis que sostiene que se trata de crímenes

que afectan bienes jurídicos mucho más amplios y, en consecuencia, expresan formas de violencia pública. En otras palabras, no se puede negar que la misoginia se esconde en la parte inferior de la violencia de género, como lo demuestra la pirámide del odio, donde el odio contra la mujer está ahora en su apogeo.

Por supuesto, no se puede ocultar que tal opción deja fuera muchos otros casos de violencia de género y, en particular, todos aquellos casos en los que la violencia madura en un contexto de género sin encontrar odio y discriminación. Sin embargo, parece interesante la reciente perspectiva que ha aparecido en algunos ordenamientos jurídicos dirigida a la aplicación generalizada de la circunstancia agravante del odio sexista a todos los delitos de razón de género – independientemente de los riesgos de *ne bis in idem*–, una aplicación solicitada sobre todo en casos de asesinato, violencia sexual y mutilación genital femenina.

Sin duda, en nuestro país ha llegado el momento de asumir un enfoque holístico y orgánico del fenómeno, ya no fragmentado y extemporáneo. Eso, ya se ha avanzado un poco al dar una norma (Ley 30364), Ley específica sobre violencia contra las mujeres que permite superar las fragmentaciones y retrasos que existen hoy en el ámbito jurídico y da organicidad a la tipificación del feminicidio en nuestro Código Penal. Sin embargo, aún falta una integración institucional que permita responder de forma más celeré y eficaz frente a situaciones de violencia de género. Esto implica hacer un esfuerzo normativo, no pudiendo renunciar a la protección de la ley y del derecho penal, donde están involucrados los derechos fundamentales de las mujeres víctimas: la intervención legislativa debe ser orgánica, coherente y sistemática, tendrá que nombrar el género – un concepto que ahora se ha consolidado como una herramienta interpretativa indispensable en el ámbito penal. Tal intervención sistémica quizás ayude a socavar la misoginia y los crímenes de odio basados en el género, que son el precipitado histórico más evidente de los primeros, solo que junto –hay que reiterarlo– con la prevención primaria prioritaria e indispensable.

## 6. REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS

- Acosta, A. y Belzunegui, Á. (2018). *Feminicidio y violencia de género en España*. <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/copenhagen.html>
- Bandelli, D. (2017). *Femicide, gender and violence : discourses and counterdiscourses in Italy*. [http://lib1.org/\\_ads/72B269291883F618DD8600701818EC5E](http://lib1.org/_ads/72B269291883F618DD8600701818EC5E)
- Beauvoir, S. de, Sierra, D. y Sánchez, N. (2007). *La mujer rota*. Edhasa.
- Beirne, P. (2014). Theriocide: Naming animal killing. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 3(2), 49–66. <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.174>
- Caicedo-Roa, M., Cordeiro, R. C., Martins, A. C. A. y Faria, P. H. (2019). Femicides in the city of Campinas, São Paulo, Brazil . *Cadernos de saude publica*, 35(6), e00110718. <https://doi.org/10.1590/0102-311X00110718>
- Díaz, I., Rodríguez, J. y Valega, C. (2019). *Feminicidio - Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://libgen.lc/ads.php?md5=4394540b39e953bc3144673835a61b99>
- Garcia, L. P., Duarte, E. C., de Freitas, L. R. S. y da Silva, G. D. M. (2016). Domestic and family violence against women: A case-control study with victims treated in emergency rooms . *Cadernos de Saude Publica*, 32(4). <https://doi.org/10.1590/0102-311X00011415>
- Gaspar de Alba, A. y Guzmán, G. (2010). *Making a killing : femicide, free trade, and la frontera*. University of Texas Press. [http://lib1.org/\\_ads/02297C54984E0AF48AA630A8AEA94DA7](http://lib1.org/_ads/02297C54984E0AF48AA630A8AEA94DA7)
- Grzyb, M. (2021). Penal populism: Negotiating the feminist agenda. Evidence from Spain and Poland. *European Journal of Criminology*, 18(6), 836–854.

<https://doi.org/10.1177/1477370819882912>

- Haro, G. (2019). *El delito de feminicidio*. Hala Editores.
- Lando, S. (2015). La perspective de genre dans la jurisprudence interaméricaine en application de la Convention belém do Pará. *Quebec Journal of International Law*, 28(2), 81–111.  
<https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-85007071419&partnerID=40&md5=d98b7fb00418850396d50087b2091902>
- Lira, L. R. (2007). The elimination of violence against women. An utopia? . *Salud Mental*, 30(1), 83–86.  
<https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-34247170002&partnerID=40&md5=7583e16c26db24f691397bff60da85c7>
- Lord, S. y Burfoot, A. (2006). *Killing women : the visual culture of gender and violence*. Wilfred Laurier University Press.  
[http://lib1.org/\\_ads/2F51DCBDCB3ABAD843BE2EDF4BE4DB18](http://lib1.org/_ads/2F51DCBDCB3ABAD843BE2EDF4BE4DB18)
- Meneghel, S. N., Maciazeki-Gomes, R. C., Sagot, M., Lerma, B. R. L., Bairros, F. S. y Martins, A. B. (2019). Women talking to women: a meeting on Critical Routes 8 . *Salud colectiva*, 15, e1871. <https://doi.org/10.18294/sc.2019.1871>
- Quispe Ilanzo, M. P., Curro Urbano, O. M., Cordova Delgado, M., Pastor Ramirez, N., Puza Mendoza, G. M. y Oyola Garcia, A. E. (2018). Extreme violence against women and femicide in Peru . *Revista Cubana de Salud Publica*, 44(2), 278–294.  
<https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-85049249782&partnerID=40&md5=81255acf9efd19d11b8eadb75e6b8457>
- Reategui, J. y Reategui, R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Grijley - Iustitia.
- Russell, D., Ollin, T., Radford, J. y Lagarde, M. (2006). *Femicidio : la política del asesinato de las mujeres*. UNAM - CEICH.  
<http://library.lol/main/F7903D4292BB4AF5A772B29DF1E6DF61>

- Saccomano, C. (2014). *The causes of femicide in Latin America*. [https://www.ibeio.org/ibeio\\_studentpaper24\\_71980.pdf](https://www.ibeio.org/ibeio_studentpaper24_71980.pdf)
- Sosa, L. P. A. (2017). Inter-American case law on femicide: Obscuring intersections? *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 35(2), 85–103. <https://doi.org/10.1177/0924051917708382>
- Staudt, K. A. (2008). *Violence and activism at the border: gender, fear, and everyday life in Ciudad Juárez*. University of Texas Press. [http://lib1.org/\\_ads/ACC40647B6BDD1EEC24428A160C6E336](http://lib1.org/_ads/ACC40647B6BDD1EEC24428A160C6E336)
- Terry, G., Hoare, J. y Oxfam GB. (2007). *Gender-based violence*. Oxfam. [http://lib1.org/\\_ads/362176CC1FB9C19355B26A3892BF8C95](http://lib1.org/_ads/362176CC1FB9C19355B26A3892BF8C95)
- Toledo, P. (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)* [Universidad Autónoma de Barcelona]. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence=1>
- Urbano, O. M. C., Ramírez, N. P., Huaripaucar, E. M. H., Saavedra, C. L. C., Mendoza, G. M. P., Delgado, M. C., Quispe Ilanzo, M. P. y García, A. E. O. (2017). Extreme violence against women and femicide: From the intimate scene to the human trafficking in Peru . *Cuadernos de Medicina Forense*, 23(1-2), 15–23. <https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-85051529346&partnerID=40&md5=915afaa351caf3ec6222ab3803fcf3bf>

# **“ El Ministerio Público y La Administración de Justicia Requieren Urgente Formación Ética e Integridad en la Función Pública”**

**The Public Ministry and the Administration of Justice Urgently Require Ethical and Integrity Training in Public Service**

**Autor (a):**

**<sup>2</sup> AQUINO LIRA, RICHARD BAUDELIO**

---

**SUMARIO :** 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y RENTABILIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO. 3. AUSENCIA DE FORMACIÓN ÉTICA E INTEGRIDAD EN LOS DESPACHOS FISCALES. 4. LA GESTIÓN DEL DESPACHO FISCAL. 5. LA CORRUPCIÓN. 6. EL PROCESO ESPECIAL POR DELITOS DE FUNCIÓN ATRIBUIDOS A OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. 7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, OBJETIVO, IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN. 8. ÉTICA, MORAL E INTEGRIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 9. EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, UNA DIRECTRIZ DE CAMBIO. 10. EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. 11. EL PERFIL DEL FISCAL. 12. ANÁLISIS DE UN CASO QUE REFLEJA UNA FALTA CONTRA LA ÉTICA E INTEGRIDAD, EN EL MINISTERIO PÚBLICO

---

<sup>2</sup> Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal, Magister en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Fiscal Adjunto Supremo (P) del Área Especializada de la Fiscalía de la Nación. Correo Electrónico: aquinolirabaudelio@gmail.com, celular: 51-949967287

(NOMBRES SIMULADOS). 13. CONCLUSIONES. 14. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

**RESUMEN:** Si en estos momentos realizáramos una encuesta respecto la **calificación** de las instituciones como el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional; planteando como alternativas: bueno, regular, malo o muy malo; estoy seguro que todos los encuestados, responderían en forma uniforme **“muy malo”**. Pero si nos basamos en el texto literal de la pregunta, podemos observar que se relaciona con las **instituciones** y la respuesta tendría que ser **bueno**. Por qué en un Estado Constitucional y Social de Derecho, el Poder Judicial administra justicia solucionando conflicto de intereses e incertidumbres ambos con relevancia jurídica, con la finalidad de lograr la paz social en justicia; el Ministerio Público cumple las funciones de defensa de la legalidad, de representación de la sociedad en juicio, de investigación del delito y ser titular de la acción penal; y el Tribunal Constitucional constituye el órgano supremo de interpretación y control de la Constitución. Es decir, como **instituciones** son muy buenas, lo que son muy malos son el Juez, el Fiscal y el Tribuno. Entonces el problema **no es de las instituciones**, sino de las **personas que integran las instituciones**. Si el problema es las personas, eso nos lleva a preguntarnos ¿cómo debe ser el **perfil** de un fiscal?

**Palabras clave:** Ministerio Público, ética e integridad, función pública

**SUMMARY:** *If at this time we carried out a survey regarding the qualification of institutions such as the Judiciary, the Public Ministry and the Constitutional Court; proposing as alternatives: good, average, bad or very bad; I am sure that all respondents would uniformly answer “very bad.” But if we rely on the literal text of the question, we can see that it is related to institutions and the answer would have to be good. Because in a Constitutional and Social State of Law, the Judiciary administers justice by resolving conflicts of interest and uncertainties, both with legal relevance, with the aim of achieving social peace in justice; The Public Prosecutor's Office fulfills the functions of defending legality, representing society in court, investigating crimes and being the holder of criminal proceedings; and the Constitutional Court constitutes the supreme body for the interpretation and control of the Constitution. That is to say, as institutions they are very good, what are very bad are the Judge, the Prosecutor and the Tribune. So the problem is not with the institutions, but with the people who make up the institutions. If the problem is people, that leads us to ask ourselves, what should the profile of a prosecutor be like?*

**Keywords:** *Public Ministry, ethics and integrity, public function*

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde la época griega, se comprendió que la ética se estudia no para saber qué es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos. Bajo este contexto, la ética pública debe ayudar en el proceso de comportamiento del funcionario o gestor público a través del autocontrol y del uso correcto de la razón a partir de la idea de servicio a la colectividad. Por tanto, en la Administración Pública, la ética debe tener como objetivo principal fomentar la sensibilidad de los funcionarios y servidores en la búsqueda de los valores del servicio público.

Por su lado Rodríguez-Arana, sostiene “el reto que tiene planteada la ética, hoy y siempre, es no sólo su aplicación y divulgación, sino, sobre todo, su interiorización por las personas concretas, su ejercicio a través de las virtudes morales”<sup>3</sup>

Estando así, en la Administración Pública en el marco de la ética y la integridad, no se trata que el funcionario aumente su conocimiento técnico, ni de las leyes, ni de los procedimientos, sino se trata de interiorizar valores y principios. Por ello a decir de Cortina “La esencia de la Función Pública es el servicio a los ciudadanos. Esto requiere prestar servicios con calidad y promover el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es en este sentido en el que la ética de la Administración Pública tiene por valores irrenunciables le honradez, la laboriosidad, la eficacia y la transparencia”<sup>4</sup>.

Mientras que la finalidad consideramos estar contenida dentro del artículo 103 de la Constitución Española que establece “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía,

---

<sup>3</sup> Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, El Pacto local y la Administración Única. (Santa Cruz de la Palma 9, 10 y 11 de abril de 1997), págs. 51-65.

<sup>4</sup> Adela Cortina Orts. Ética, moral y comportamiento. Revista de treball social. N° 146, 1997, pàg.65-73.

descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y el Derecho”. Desprendiéndose que el actuar del profesional en el sector público debe ser al interés general y al bien común.

En el Perú tradicionalmente las reformas de la administración de justicia han pretendido realizarse basado solo en los códigos sustantivos y adjetivos, y a veces en el mejoramiento de alguna infraestructura; sin embargo, se ha dejado de lado los cambios que requieren en la Gestión del Despacho Fiscal propiamente dicha, como son: el **recurso humano** y el **producto** que ofertamos. Respecto al **recurso humano**, la reforma de la justicia, **nunca incluyó la formación ética e integridad** en los cursos de capacitación de los magistrados y personal administrativo, y menos aún condicionó el financiamiento a la obtención de resultados relacionados con la disminución de la corrupción, como ocurre en otros Estados del mundo. Y con respecto al **producto**, los fiscales deben entender que su **función** representa un **servicio** y que los despachos fiscales existen precisamente para ello, donde el **producto** que ofrecen es el “**servicio justicia**”. Siendo así, una de las preguntas que debe formularse todo fiscal sería **¿sabemos cuál es el producto ofrecido por mi despacho?**. Ahora bien, si no conocen con precisión el producto “servicio justicia”, y peor aún si no tienen la formación ética e integridad poco o nada harán para **mejorar la calidad del servicio justicia**.

## **2. LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y RENTABILIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO**

El cuestionamiento que se hace en la administración de justicia, es si las gestiones ante las instituciones públicas es posible romper con el mito y la percepción equivocada de que los conceptos de **competitividad, productividad y rentabilidad** ¿solo son aplicables en el sector privado, y más no en la Administración Pública?. Intentando responder de manera preliminar puede

*Ensayo*

señalarse que un fiscal o gerente a cargo de un despacho fiscal o una empresa respectivamente, deben tener presente que la administración es una ciencia y como tal está regida por principios y uno de ellos es precisamente la **universalidad del conocimiento**. Y que uno de los retos que tiene el sector público, como es el sector de la administración de justicia, es afinar y adaptar a su realidad particular las **buenas prácticas gerenciales y a eso vamos**.

También debemos preguntarnos **¿qué diferencia a las organizaciones públicas de las privadas?**. Y respondiendo puede señalarse que son las **metas y fines**, mientras que, en el sector público, está orientado al **logro del fin común**, en cambio en lo privado se busca el **beneficio personal o particular**; sin embargo, los **métodos para alcanzarlos son los mismos**. Por lo que el procedimiento de trabajo en un despacho fiscal, es perfectamente viable utilizar y/o seguir las etapas del Proceso de Administración Estratégica, que son: planificación, organización, dirección y control.

### **3. AUSENCIA DE FORMACIÓN ÉTICA E INTEGRIDAD EN LOS DESPACHOS FISCALES**

La ausencia de formación ética e integridad en los despachos fiscales, pasa porque las reformas judiciales, nunca han incluido la capacitación en temas de ética e integridad en la función pública, siendo esta la **causa** de la existencia de la corrupción en la administración pública, como un mal endémico que ataca y socava las bases de la democracia, representando la forma más despiadada, cruel e irracional de apropiarse ilícitamente de los bienes que pertenecen a todos e impide realizar obras y proyectos en beneficio de todos, en particular de los grupos más vulnerables. Este **problema** se ve reflejado en un reporte emitido por la Escuela del Ministerio Público, denominado “Reporte semanal del personal capacitado en ética al 13 de setiembre de 2023” señalando que del 100% del personal (sistema fiscal, administrativo y forense) a nivel

nacional, **solo el 33% han asistido a los cursos de ética e integridad, mientras que el 67% están pendiente de capacitarse** de sensibilización sobre ética, integridad y su importancia en la función pública. Así, se advierte del Expediente N° GG000020230000757 de Gerencia General y del Expediente N° EMP00020230001250 de la Escuela del Ministerio Público, trayendo como **efecto**, que recién en el año 2023, a propósito de la "Implementación del Sistema de Control Interno en las entidades del Estado" aprobado por Directiva N° 006-2019-CG/INTEG, de la Contraloría General de la República, en el Ministerio Público se han llevado a cabo actividades académicas como **"ética e integridad y su importancia en la función pública"** del 15 de agosto al 15 de noviembre de 2023, modalidad: asincrónico; **"Integridad aplicada a la función pública"** el 3 de octubre de 2023; **"los delitos contra la administración pública"** el 2 de noviembre de 2023; y **"prevención de delitos de corrupción"** el 9 de noviembre de 2023, todos ellos en la modalidad: asincrónico, de las 17:00 a 19:00 horas. Continuándose con la misma intensidad en el presente año 2024.

#### 4. LA GESTIÓN DEL DESPACHO FISCAL

Si hablamos de gestión, significaría que el fiscal devendría a constituir en un gestor. Y los conceptos de gestión y gestor vendrían a ser sinónimos de representante o procurador, cuya acción sería gestionar. Por ello la doctrina sugiere que lo más adecuado sería utilizar el concepto de **dirección o conducción** ya que de lo que se va tratar es de la Administración del Despacho que debe realizar el fiscal. Sin embargo, el enfoque de **Gestión de Despacho** viene siendo tomado en cuenta y el Perú no es ajeno a ello.

Pero que entendemos por **Despacho Fiscal**: es la **unidad** organizacional del Ministerio Público en la que un representante de la institución planifica, realiza diligencias, prepara y emite pronunciamientos escritos que por ley le corresponde hacer, con apoyo de fiscales adjuntos y personal administrativo.

Ensayo

#### 4.1. Tres niveles de exigencia

El fiscal en el ejercicio de su función, debe satisfacer tres (3) exigencias: frente a la sociedad, la organización institucional y la función fiscal.

a.-Frente a la **sociedad**, debe saber proyectarse a la sociedad donde realiza sus funciones, de tal manera que pueda satisfacer las expectativas de su comunidad, otorgándole **seguridad jurídica, confianza y credibilidad**.

b.-Frente a su **institución**, el fiscal sabe que pertenece a una institución jerárquicamente organizado, y debe respeto a las autoridades; pero ello no significa que las instancias jerárquicas invaden su autonomía e influyan en la toma de decisiones.

c.-En el **ejercicio de la función fiscal**; el fiscal además de reunir las características del perfil, debe cumplir principios, valores y deberes contenidos en el Código de Ética del Ministerio Público. Que dicho sea de paso son aplicables a toda persona que integra el Ministerio Público, fiscales, personal administrativo, de servicios, profesional, técnico, nombrado o contratado.

### 5. LA CORRUPCIÓN

Según Sayed y Bruce definen la corrupción como “el mal uso o el abuso del poder público para beneficio personal y privado”, entendiendo que éste fenómeno no se limita a los funcionarios públicos<sup>5</sup>. Transparencia Internacional define la corrupción pública como el abuso del poder público encargado (por elección, selección, nombramiento o designación) para obtener beneficios particulares (económicos) violando la norma en perjuicio del interés general o el interés público.

---

<sup>5</sup> T. Sayed & D. Bruce, Police Corruption: Toward a Working Definition. (*African Security Review*, 1998), pág. 7.

El problema de la corrupción no solo significa desviación de los fondos públicos destinados a los diversos programas del Estado, sino que de manera perjudicial deteriora la confianza de la sociedad en el Estado, afectando nuestra débil democracia y por lo tanto el Estado de Derecho. Pero además no solo afecta a la función pública, sino que constituye una latente amenaza a todo ciudadano para que pueda llevar una vida digna, ejerciendo a plenitud sus derechos y deberes. Razón por el cual, la lucha frontal contra la corrupción significa una lucha por la dignidad de las personas, fin supremo de la sociedad y del Estado.

Por otro lado, la corrupción afecta vilmente a los derechos humanos; ya que, como señala un estudio entre la relación de corrupción y derechos humanos, cuando las autoridades venden a las empresas una decisión estatal a cambio de contraprestaciones dinerarias o de otro tipo, siempre quedan dañados derechos como a la participación política efectiva, a la igualdad, y al autogobierno colectivo<sup>6</sup>.

Finalmente, la Comisión de Alto Nivel de Anticorrupción (CAN), sostiene que la corrupción es definida como el mal uso del poder público o privado para obtener un beneficio indebido; económico, no económico o ventaja; directa o indirecta; por agentes públicos, privados o ciudadanos; vulnerando principios y deberes éticos, normas y derechos fundamentales<sup>7</sup>.

## **6.- EL PROCESO ESPECIAL POR DELITOS DE FUNCIÓN ATRIBUIDOS A OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

---

<sup>6</sup> S. Agüero-San Juan & J. Malem, ¿Toda corrupción impacta negativamente en los derechos humanos?. (Precisiones al enfoque adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En *Tendências jurisprudenciais da Corte Interamericana de Direitos Humanos*, 2020), pp. 223-236.

<sup>7</sup> Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción. 14 de septiembre de 2017. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/45986/Politica-Nacional-de-Integridad-y-Lucha-contrala-Corruptio%CC%81n.pdf?v=1561501666>

El Código Procesal Penal de 2004 no sólo regula el tipo del **“Proceso Común”**, sino también, otros tipos de procesos con características especiales en su procedimiento, como el **“Proceso Especial por Delitos de Función Atribuidos a otros Funcionarios Públicos”**, contenido en los artículos 454° y 455° de la referida Ley procesal. Así, el artículo 454°, numerales 1 y 2, señala que: *“1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Jueces y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente. Esta disposición no se aplica a los Jueces y Fiscales Supremos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú; 2. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro horas será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria. Tampoco será necesaria cuando el funcionario mencionado en el inciso 1 sea investigado por la comisión del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 137 del Código Penal, o cuando la investigación se realice bajos alcances de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. En estos casos las diligencias preliminares y la investigación preparatoria serán realizadas directamente por la Fiscalía Penal Especializada correspondiente”*<sup>8</sup>.

### **6.1.- Investigación Preliminar contra Jueces y Fiscales de todos los niveles, con excepción de los Magistrados Supremos**

<sup>8</sup> Texto vigente, conforme a Ley 31308, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de julio de 2021.

Ante una denuncia formulada contra Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, por la presunta comisión de los delitos cometidos durante su desempeño funcional, es atribución de la Fiscalía Suprema o de la Fiscalía Superior competente, según la jerarquía del Magistrado denunciado, efectuar un exhaustivo análisis con la finalidad de decidir el inicio de la investigación preliminar contra Jueces y Fiscales de todos los niveles, con excepción de los Magistrados Supremos.

La regulación normativa, lo encontramos en los Artículos Primero y Tercero de la **Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 1987-2022-MP-FN**, de fecha 16 de setiembre de 2022, modificada por la **Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 833-2023-MP-FN**, de fecha 05 de abril de 2023, que establece: “**ARTÍCULO PRIMERO:** *Determinar y precisar el ámbito de competencia funcional de las Fiscalías Supremas, conforme se detalla a continuación: (...)* 1.3 *La Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos tiene el siguiente ámbito funcional: a. Conocer la investigación preliminar, antes de la autorización del Despacho de la Fiscalía de la Nación, en los delitos de función atribuidos a Jueces y Fiscales Superiores, Fiscales Adjuntos Supremos, miembros del Consejo de Justicia Militar y Procurador Público con competencia nacional, por ilícitos penales distintos a los previstos en las secciones II, III y IV, artículos 382° a 401° del Capítulo II, del Título XVIII, del Libro II, del Código Penal (...)* 1.6 *La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos tiene el siguiente ámbito funcional: a. Conocer la investigación preliminar, previa a la autorización del Despacho de la Fiscalía de la Nación, conforme al artículo 454° del Código Procesal Penal, en los delitos de función previstos en las secciones II, III y IV, artículos 382° a 401° del Capítulo II, del Título XVIII, del Código Penal y en los supuestos de delitos conexos, cometidos por Jueces Superiores, Fiscales Superiores, Fiscales adjuntos Supremos, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y Procurador Público con competencia nacional (...);* **ARTÍCULO TERCERO:** *Disponer que los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a*

Ensayo

*nivel nacional, conforme a lo previsto en el artículo 454° del Código Procesal Penal, designan al fiscal superior especializado en delitos de corrupción de funcionarios o al fiscal superior que haya sido designado para dicho efecto, para que conozca las investigaciones preliminares y preparatorias, la etapa intermedia y el juzgamiento contra jueces de paz letrado, fiscales adjuntos provinciales, jueces especializados, fiscales provinciales y fiscales adjuntos superiores, en los casos por delitos de función previstos en las secciones II, III y IV, artículos 382° a 401° del Capítulo II, del Título XVIII, del Código Penal y los supuestos de delitos conexos. Así como también designan a otro fiscal superior penal o quien haga de sus veces para que conozca las investigaciones preliminares y preparatorias, la etapa intermedia y el juzgamiento, seguidos contra jueces de paz letrado, fiscales adjuntos provinciales, jueces especializados, fiscales provinciales y fiscales adjuntos superiores por delitos de función distintos a los regulados en los artículos 382° al 401° del Capítulo II, del Título XVIII, del Libro II, de Código Penal”*

## **6.2.- Procedimiento en caso de Magistrados Supremos**

Estando a la alta investidura de los Magistrados Supremos - Jueces y Fiscales Supremos- les asiste el derecho al Antejuiicio Político, razón por la cual, para instaurarles proceso penal en la jurisdicción ordinaria, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se requiere -previamente- de la interposición de una denuncia constitucional formulada por un Congresista, el Fiscal de la Nación o por cualquier ciudadano directamente afectado; que se lleve a cabo el procedimiento parlamentario de Antejuiicio Político (Procedimiento Político Jurídico) y la formulación de cargos mediante Resolución Acusatoria de contenido penal, aprobada por el Pleno del Congreso de la República (Acusación Constitucional). En tal sentido, el artículo 99° de la Constitución Política establece: *“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los*

*miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas". En tanto, el artículo 100° indica lo siguiente: "Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso"*

### **6.3. Creación del Área Especializada de la Fiscalía de la Nación en Denuncias contra Magistrados-AREDEMA**

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1706 - 2013-MP-FN, de fecha 17 de junio del 2013, se crea el "Área Especializada de la Fiscalía de la Nación en Denuncias contra Magistrados", orgánica y estructuralmente adscrito al Despacho de la Fiscalía de la Nación, asimismo, se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, en donde primigeniamente se señaló los lineamientos de funcionamiento, respecto a las denuncias contra magistrados ( del Poder Judicial y el Ministerio Público) a excepción de los Magistrados Supremos; y desde entonces con el devenir del tiempo, ha sido pasible de una serie de modificaciones mediante sendas Resoluciones de la Fiscalía de la Nación.

Actualmente, una vez realizado la investigación preliminar contra Jueces y Fiscales de todos los niveles, con excepción de los Magistrados Supremos, por parte de una Fiscalía Suprema o Fiscalía Superior competente, elevan la Carpeta Fiscal que contiene los actuados y su Informe Final opinando que se autorice el ejercicio de la acción penal por el o los ilícitos penales previamente investigados, siendo recepcionada por mesa de partes del Área Especializada de la Fiscalía de la Nación en Denuncias contra Magistrados, y durante el tiempo que la Carpeta Fiscal permanece bajo el poder del AREDEMA, los magistrados investigados pueden constituirse a dar lectura, pueden presentar escritos que contenga sus argumentos de defensa y adjuntar documentos con dichos fines, pero además puede solicitar audiencia para realizar sus informes orales ante el Fiscal de la Nación, todo ello con el propósito de fortalecer su derecho de defensa.

Finalmente, luego de un exhaustivo análisis y calificación, se procede a emitir la Disposición Final, que es firmado por el mismo Fiscal de la Nación, optando por una de las 3 alternativas siguientes:

1.- **Autorizar el ejercicio de la Acción Penal** contra el Magistrado investigado, remitiendo los actuados a la Fiscalía Suprema o Superior competente, a efectos de que **formalice la investigación preparatoria correspondiente**, al advertir la existencia de indicios reveladores de la presunta comisión del delito imputado, que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado al autor del hecho, concurriendo así, los requisitos de procedencia establecidos por el artículo 336°, numeral 1, del Código Procesal Penal de 2004.

2.- **No haber mérito para autorizar el ejercicio de la Acción Penal** contra el Magistrado investigado, consecuentemente se dispone el **archivamiento** definitivo de los actuados, porque no se evidencia la existencia de indicios reveladores que lleven a colegir que el Magistrado denunciado haya cometido el delito; razón por la cual, en estricta aplicación de los Principios de “Legalidad” y

“Objetividad Penal”, no corresponde autorizar el ejercicio de la acción penal.

3.- **Declarar la insubsistencia del Informe Final** emitido por las Fiscalías Supremas o las Fiscalías Superiores encargadas de la investigación contra Magistrados, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por haber incurrido en una serie de vicios insubsanables, que podría ser: **a)** No existir uniformidad en el marco de imputación entre la disposición de inicio de investigación y el informe final; **b)** No haberse realizado una descripción coherente y clara de los cargos atribuidos, así como la calificación jurídica del tipo penal; **c)** Haberse vulnerado el “Principio de Congruencia Procesal” [que exige que el objeto de pronunciamiento del Órgano Fiscal esté directamente vinculado al marco de imputación fáctico fijado en la investigación]; y **d)** Haberse afectado el “Derecho de Defensa” del Magistrado denunciado [quien ante tal situación se encontraría en la imposibilidad de conocer la integridad de los cargos que le atribuyen y de plantear los descargos y recursos adecuados para su defensa]. **Devolviéndose** los actuados a la Fiscalía competente, a efectos de que, emita la Disposición respectiva, y realice las diligencias debidas o emita un nuevo Informe Final.

## **7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, OBJETIVO, IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN**

### **7.1. El problema general**

Consiste en determinar: ¿De qué manera la formación ética e integridad del personal fiscal, administrativo y forense en la gestión del despacho fiscal, contribuye a disminuir la corrupción en la administración de justicia?; teniendo en cuenta que conforme a la Ley de la Carrera Fiscal, **el perfil del fiscal** está constituida por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de

*Ensayo*

representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito; y que en el **ejercicio de la función fiscal**, el fiscal además de reunir las características del perfil, debe cumplir **principios, valores y deberes** contenidos en el Código de Ética del Ministerio Público, que también son aplicables al personal del sistema administrativo y forense nombrado o contratado.

## **7.2. El objetivo general**

Buscamos explicar como la formación ética e integridad del personal fiscal, administrativo y forense contribuye a disminuir la corrupción en la administración de justicia. Para ello, el fiscal **en sus decisiones debe cumplir las exigencias éticas** como la independencia, la imparcialidad, la honestidad, la transparencia, la prudencia, el debido respeto a los justiciables, la formación continua, durante el ejercicio de la función fiscal; los mismos que constituyen parámetros que van a garantizar **no solo la permanencia y ascenso en el cargo de fiscal**, sino que van a servir además para el reconocimiento de la sociedad, la legitimidad y la mejor imagen del Ministerio Público.

## **7.3. La importancia del ensayo**

Actualmente la sociedad y en los ciudadanos de a pie, ha disminuido su **confianza y seguridad jurídica** en el ejercicio de la función del despacho fiscal; al respecto se debe señalar que los fiscales deben estar plenamente conscientes que **no solo deben ser honestos y probos, sino parecerlo**, esto es irradiar una imagen de fortaleza, neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de la función fiscal; y además ser conscientes que con sus actitudes proyectan hacia la colectividad una imagen de respeto y referencia como representantes del Ministerio Público, teniendo en cuenta que la ética, lo que busca es decirnos cuál es la **mejor manera de vivir**, por lo que **no se aprende estudiando; sino actuando y practicando** dichos valores y principios, tanto en tu familia, en tu vecindad y con mayor razón en su despacho fiscal.

#### 7.4. La justificación del ensayo

Se sustenta en que requerimos magistrados honestos y estudiosos, con una conducta intachable y una auténtica vocación de servicio, reflejada en actitudes positivas y de **buen trato hacia el usuario** y/o ciudadano. Los señores fiscales tienen la obligación ineludible de comportarse tanto en la actividad pública como en su actividad privada, acorde a los valores, deberes y principios de la ética e integridad. Deben demostrar uniformidad en su conducta, en el quehacer cotidiano de su vida, imposible de separar a la **"persona como tal"** del **"cargo de la función fiscal"**, no se puede ser fiscal de lunes a viernes y comportarse de una manera, y Juan Pérez los sábados y domingos y comportarse de otra manera. Deben recordar que son un **"referente"** para los demás ciudadanos; y por ello la exigencia de la sociedad es de mayor nivel respecto de la honorabilidad, probidad con relación a otros funcionarios públicos y con mayor razón al ciudadano común, por el digno cargo que desempeña.

### 8. ÉTICA, MORAL E INTEGRIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

#### 8.1. La ética y la moral

Resulta relevante entender la ética en el comportamiento del hombre, por ello según Pol Droit, la ética viene del griego **ethos** que, entre muchos significados, se traduce con más claridad como "hábitat", es decir, la forma en que un animal habita la tierra. Pero, otro significado atribuido también es el de "carácter" o forma de comportarse en una sociedad determinada y con esta definición se queda el autor: "ética es el saber relativo a la manera de comportarse, pero a la mejor manera de comportarse" <sup>9</sup>.

Así, también debemos destacar la estrecha vinculación entre la ética y la moral; en este marco la ética ha sido definida como la

---

<sup>9</sup>Roger Pol Droit, La Ética Explicada a todo el mundo. (Paidós Barcelona 2010). pp. 13-14.

*Ensayo*

rama de la filosofía que estudia los conceptos universales del bien y del mal, conforme a un “deber ser”, mientras que la moral se definía como el ejercicio de los principios éticos, en un contexto determinado, por una cultura o una comunidad<sup>10</sup>.

Por esta razón, Adela Cortina sostiene: “[...] mientras la moral forma parte de la vida cotidiana de las sociedades y de los individuos [...] la ética es un saber filosófico [un saber pensado]”<sup>11</sup>. La mencionada autora refiere que la moral es un saber racional y un saber práctico. Es racional debido a que orienta la conducta humana desde una inteligencia “sentiente”, en otros términos, desde una inteligencia con sentimientos. Es práctico debido a que es un saber destinado a la acción, a desarrollar actividades.

Consecuentemente, la ética incide de manera directa en las acciones humanas, en ese contexto **la ética se ha definido como un saber que se pregunta por cómo convivir mejor unos con otros, buscando que las acciones humanas permitan conciliar la finalidad de la vida individual y la vida en común**, la búsqueda de felicidad en un marco de aspiraciones de equidad y justicia, siendo insoslayable valorar las consecuencias de nuestras decisiones en el contexto de aquello que resulta valioso para la sociedad. Bajo esta perspectiva, no se trata de un saber teórico, sino de uno práctico, pues la ética no solo quiere reflexionar sobre los mejores criterios que deberían guiar la convivencia humana; le interesa, sobre todo, orientar las acciones, el ejercicio de llevarlas a cabo. Dicho de otra manera, la ética es una concepción valorativa de la vida, porque pretende decirnos cuál es el orden de prioridades en la organización de la convivencia humana. Lo que la ética quiere decirnos cuál es la **mejor manera de vivir**.

---

<sup>10</sup>Alex Figueroba, Psicologiamente.net. (Consulta 29 de mayo de 2018).

<sup>11</sup>Adela Cortina, El quehacer ético. Guía para la educación moral. (Madrid: Aula XXI Santillana 1996), pág.15

## 8.2. Las dos caras de la ética

Cuando empleamos en el lenguaje cotidiano la palabra ética usamos para referirnos a dos cosas distintas, sin diferenciarlos entre sí: de un lado llamamos ética a la conducta de las personas, y del otro al sistema de valores por el cual se rige esa conducta. Pero esto conlleva a un problema muy particular: Ejemplo: El ex presidente Toledo dijo: “Nunca en mi gobierno se recibió una coima de ninguna empresa brasilera”. Sin embargo, en la portada del diario Perú 21, se publicó: “Toledo, ex presidente del Perú, habría recibido 30 millones de dólares de Odebrech”. Estos dos sentidos de la ética, conlleva a que puede hablarse de una manera y puede vivirse de otra manera.

Y esta particular contradicción presente en los individuos y en las sociedades, fue advertido desde muy temprano por los filósofos griegos. Y por ello los griegos decían que la ética no puede enseñarse como se enseñan las ciencias, ya que muchas de éstas son puramente teóricas, mientras que la ética está directamente vinculada con la **manera de vivir**. Por lo tanto, la única manera de enseñarse es con el **ejemplo**, a través de la demostración práctica de una **buena conducta**. Y resumiendo podemos afirmar **que la ética no se aprehende estudiando, sino actuando y practicando**.

## 8.3. Importancia de la Integridad Pública

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico - OCDE postula una definición de integridad pública, entendida al: “posicionamiento consistente y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados”<sup>12</sup>. Bajo los términos de esta definición, ingresamos a la necesidad de incidir en el comportamiento de los servidores públicos

---

<sup>12</sup> OCDE, Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú: Reforzar la integridad del sector público para un crecimiento incluyente, 2017. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264271470-es>

*Ensayo*

para asegurar la generación de valor público y con ello cumplir con la finalidad de la función pública. Esto nos conlleva a afirmar que, la integridad pública está estrechamente relacionada con un ámbito donde la corrupción, el fraude, el abuso, la ilegalidad y otras irregularidades están ausentes.

Por otro lado, según la Cámara de Diputados de México en un informe emitido indica: que los servidores públicos actúan con integridad cuando observan los valores y principios de la buena administración, como la honestidad, probidad, neutralidad, consideración, fiabilidad, orientación al cliente o destinatario de servicios, respeto y objetividad<sup>13</sup>. Bajo este enfoque, la integridad pública debe ser entendida como un objetivo sistemático por alcanzar en las entidades que componen la Administración pública.

Por esta razón, Maesschalck, afirma que en un marco de gestión de integridad bien desarrollado aumenta las posibilidades de que los servidores públicos tomen decisiones sobre la base de las ventajas y desventajas de la política alternativa, y podría ayudar a aumentar la confianza pública en el gobierno. Naturalmente, la confianza no aumentará de manera automática; sin embargo, es muy poco probable que aumente la confianza del público si los ciudadanos se enfrentan regularmente a violaciones de la integridad por parte de los servidores públicos<sup>14</sup>.

#### **8.4. Integridad en la Administración Pública**

Con relación a las organizaciones públicas, en donde se observa con mayor expectativa, la integridad pública **puede ser definida como la actuación coherente con valores, principios y**

---

<sup>13</sup>Auditoría Superior de la Federación, Cámara de Diputados. Integridad y Prevención de la Corrupción en el Sector Público. Guía Básica de Implementación, 2014. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_63.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_63.pdf)

<sup>14</sup> J. Maesschalck, Towards a Sound Integrity Framework: Instruments, Processes, Structures and Conditions for Implementation. (*Global Forum on Public Governance*, 2009), pp. 1-57.

**normas que promueve y protege el desempeño ético de la función pública, de modo que los poderes y recursos confiados al Estado se dispongan hacia los fines que se destinaron, asegurando que el servicio público a la ciudadanía esté orientado al interés general y la generación de valor público.**

Por estas razones, actualmente se propone un *enfoque de integridad pública* para las entidades del Estado, que permita evaluar y fortalecer el desempeño ético de los servidores públicos e identificar y minimizar los riesgos que pudieran conducir o facilitar la comisión de prácticas contrarias a la ética, afectando la finalidad del ejercicio de la función pública. En forma paralela se busca, un modelo de integridad para el sector público que permita implementar dicho enfoque elevando los estándares orientados a fortalecer el desempeño ético de los servidores públicos y crear condiciones que contribuyan a fortalecer una cultura de integridad organizacional, favorable a la priorización del interés general en el servicio a la ciudadanía y la creación de valor público.

De tal manera que, allí en donde un servidor público quiera actuar con integridad, buscando la excelencia en su carácter, deberá encontrar que sus actos son coherentes con los valores, normas y principios que la organización pública profesa y, en caso opta hacer lo contrario, seguramente encontrará en su institución los mecanismos que le impidan actuar alejado del ejercicio ético de la función pública.

## **9. EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, UNA DIRECTRIZ DE CAMBIO**

Por Ley N° 27815, publicado el 13 de agosto de 2002, se aprobó el Código de Ética de la Función Pública (CEFP), habiendo sido diseñado y utilizado, casi siempre, para regular las faltas éticas, así, como se debe seguir el procedimiento y luego aplicar la sanción, en lugar que dicho instrumento sirva para ilustrar, sensibilizar, una directriz de cambio y construir consciencia ética, fortaleciendo con

*Ensayo*

prioridad el campo preventivo; y que no basta conocer su contenido, sino su utilidad y efecto en la práctica diaria.

Desde esta perspectiva, compartimos lo afirmado por Frédéric Boehm, cuando señala que el propósito de los códigos es incidir en el comportamiento de los individuos para lograr fines colectivos y la importancia de ellos viene dada por generar (junto con otros instrumentos) un cambio en la cultura organizacional. Sin embargo, la mera existencia de un código no necesariamente impacta en el comportamiento de los servidores. Y ello porque, debe destacarse más la legitimación social de las reglas (que los funcionarios se identifiquen con ellas y las sientan realizables) en lugar de su apariencia formal<sup>15</sup>.

Por estas razones, debemos convocar a nuestros legisladores y a las organizaciones públicas, que las meta sea lograr un código de integridad que incida directamente en los procesos mentales de los funcionarios y servidores públicos, que empiece a buscar cambios verdaderos en las percepciones de los servidores de manera más cercana, efectiva, empática y realista, pero sin dejar de tener presente el entorno o clima en el que se desenvuelven.

## 10. EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Un instrumento jurídico, de trascendental importancia para la institución del Ministerio Público, fue aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 018-2011-MP-FN-JFS, de fecha 18 de marzo de 2011, y busca que todos los miembros de la Institución se fortalezcan en una cultura de **principios, valores y deberes**, que permita alcanzar la justicia como valor supremo y afianzar su recta administración, en concordancia con los elevados fines de la institución. Y como se señala en el preámbulo, este Código debe permitir la interiorización de su contenido y aceptando su aplicación

---

<sup>15</sup> Frédéric Boehm, Códigos de Comportamiento en la Función Pública, en Revista Digital de Derecho Administrativo, N° 14, segundo semestre, (Universidad Externado de Colombia 2015). pp. 65-89

en el comportamiento diario de sus miembros; enalteciendo y solidificando al Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo de **reconocido liderazgo moral en la sociedad**, necesario para la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

### **10.1. Finalidad del Código de Ética del Ministerio Público**

**a.** Establece un conjunto de principios, valores y deberes éticos que son relevantes para la función fiscal. Se sustenta en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, probidad, honestidad e integridad; debiendo actuar con honorabilidad y respetando la dignidad de la persona, con coraje moral, respeto y liderazgo.

**b.** Tendrá legitimidad en la medida que constituyen un medio de autorregulación creados como pautas de comportamiento por los propios fiscales y demás miembros que los integran, quienes vienen a constituir en sus autores y destinatarios; por ello debe quedar claramente establecido que sus prescripciones y acciones de corrección y orientación son totalmente independientes de las medidas disciplinarias y de cualquier sanción legal, que amerita su imposición.

**c.** Su contenido han sido incorporado en la Ley N°. 30483. Ley de la Carrera Fiscal, como reglas cuya infracción, conlleva a la tipificación de faltas leves, graves y muy graves, determinando el procesamiento y la aplicación de una sanción disciplinaria tomando en cuenta su gravedad, pudiendo merecer la imposición de una amonestación, multa, suspensión o destitución.

## **11. EL PERFIL DEL FISCAL**

Conforme a la Ley de la Carrera Fiscal está constituida por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales

*Ensayo*

que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. Cuyas **características** principales son: **a.-** Formación jurídica sólida; **b.-** Vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia; **c.-** Capacidad para identificar y prevenir el delito y los conflictos sociales dentro del ámbito de su competencia; **d.-** Rectitud y firmeza para conducir la investigación a su cargo y para defender la legalidad y el interés público; **e.-** Independencia y objetividad en el ejercicio de la función; **f.-** Conocimiento y manejo del despacho fiscal; **g.-** Conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeñe su función; **h.-** Compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos; **i.-** Trayectoria personal éticamente irreprochable.

### **11.1. El fiscal y su actuación ética en el Sistema de Justicia**

Al respecto debemos tener presente:

**a. Legitimación de los Fiscales.** - La Legitimación de los fiscales deriva de la Constitución y lo regulado en la Ley de la Carrera Fiscal. Pero dicha legitimación no solo se obtiene con el nombramiento por el ente competente; sino también con la legitimidad del ejercicio que ha de renovarse día a día a través del ejercicio de la función fiscal con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, a los compromisos éticos personales y con la sociedad.

**b. Garantizan la permanencia y ascenso.-** El fiscal para contribuir con el mejoramiento de la actuación ética del Sistema Justicia, **en sus decisiones debe cumplir las exigencias éticas** como la independencia, la imparcialidad, la probidad, la honestidad, la transparencia, la prudencia, el debido respeto a los justiciables, la formación continua, durante el ejercicio de la función fiscal; los mismos que constituyen parámetros que van a garantizar **no solo la**

**permanencia y ascenso en el cargo de fiscal**, sino que van a servir además para el reconocimiento de la sociedad, la legitimidad y la mejor imagen del Ministerio Público.

**c. Seguridad jurídica y confianza de la sociedad.** - Los fiscales que actúan con independencia e imparcialidad como exigencias éticas de primer orden, y que su función sea acorde con los valores, principios y derechos que consagra la Constitución y el Código de Ética del Ministerio Público, va conllevar a que la sociedad le otorgue seguridad jurídica y confianza en sus decisiones.

**d.** Los fiscales siempre deben dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento de la sociedad. Para ello debemos cuidar nuestra conducta social y honorabilidad personal, nuestro comportamiento, el ejemplo que significamos, propios de la investidura del cargo que la Constitución y las Leyes, nos reconocen a fin de mantener nuestra autoridad moral.

**f.** Los fiscales tienen el deber y la responsabilidad de preservar y mejorar la imagen y el prestigio del Ministerio Público, a fin de fortalecer la confianza y su consolidación como organismo constitucional autónomo.

**g.** El fiscal debe actuar con **fortaleza**, entendido como la **capacidad ética del fiscal**, por el cual no solo debe vencer el temor, sino además de no ser temerario, manteniéndose firme ante las presiones que pretenden torcer su decisión o apartarlo irrazonablemente del proceso, afectando la institución del Juez natural, defendiendo siempre la independencia de su función fiscal y la del Ministerio Público, así como del Sistema de Justicia.

**h.** El fiscal que sustenta su comportamiento en los principios y valores éticos, no solo contribuye en el mejoramiento de la cuestión Ética del Sistema de Justicia; sino a la consolidación de un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, ya que su misión estará encaminada a impartir justicia, haciendo posible que los postulados de la Constitución se materializan.

*Ensayo*

i. Los Fiscales tienen la obligación y responsabilidad de ejercer su función con liderazgo, mucha actitud, centrados en el trabajo en equipo y la mística institucional, logrando un buen clima organizacional.

### **11.2. Fiscales líderes**

Un reto que debemos aspirar es que un fiscal se convierta en un **líder en la gestión de su despacho**; y **¿Qué entendemos por líder?**. Miguel Ángel Cornejo, nos va definir acertadamente que: "Un **líder**, es una persona que guía a otros hacia una meta común, mostrando el camino con el ejemplo, y creando un ambiente en el cual los otros miembros del equipo se sientan activamente involucrados en todo el proceso. Un líder no es el jefe del equipo, sino la persona que está comprometida a llevar adelante la misión del proyecto"<sup>16</sup>.

### **11.3. Liderazgo en el sistema que Administra Justicia**

Se entiende como la capacidad de relacionarse con un conjunto de personas, manteniendo el dialogo permanente, para intercambiar emociones, sentimientos y conocimientos que permite el trabajo armónico en equipo, de tal manera que la solidaridad, la cohesión, los principios y valores del grupo permanezcan en el mismo, y se ejecuten las acciones o actividades necesarias. Se refiere al desempeño de un magistrado no solo en su vida laboral, sino también en sus diferentes roles, que lo distinguen de los demás. En su comportamiento, conducta mostrar hábitos efectivos: proactivos; tener objetivos positivos y claros; un nivel de capacitación superior.

---

<sup>16</sup>Miguel Ángel Cornejo y Rosado. Liderazgo el poder del carisma de un líder. (Prezi 2017).

#### 11.4. Magistrado líder ético

Debe ser considerado como aquel fiscal que predica con el ejemplo. Y como decía Albert Einstein **“Dar ejemplo no es la principal forma de influir sobre los demás; sino es la única manera”**. Y para ello necesitamos magistrados líderes, honestos, estudiosos que emitan dictámenes y expidan sentencias de calidad. Su rol es trascendental en el crecimiento económico y en la paz social del país. Y deben fortalecer su imagen en una conducta intachable y una auténtica vocación de servicio, que reflejada en actitudes positivas hacia el usuario.

#### 11.5. Que espera la sociedad del Ministerio Público y particularmente del fiscal

Luego de fundamentar y desarrollar la ética e integridad en los párrafos precedentes, y ahora deliberando el problema planteado y explicando como la formación ética e integridad en el perfil del fiscal, va contribuir en disminuir la corrupción en el Ministerio Público; podemos afirmar que la sociedad espera del fiscal en el ejercicio de su función:

**a.** Que, actúe en forma **independiente**, libre de toda presión externa como del poder político, económico, religioso, mediático, grupos de presión, medios de comunicación; con **independencia interna** no dejándose influenciar e imponer por las instancias superiores dentro del propio Ministerio Público, en el sentido de sus dictámenes y disposiciones. Y con **independencia personal** defendiendo con integridad su condición de director de la investigación.

**b.** Que, el fiscal actúe con **imparcialidad**, en sus dos dimensiones: **subjetiva** “que proceda sin favoritismos ni compromisos con las partes procesales o en el resultado del proceso” y **objetiva** “referida a la influencia negativa que puede tener en el fiscal la estructura del sistema, restándole imparcialidad”, a fin de

*Ensayo*

garantizar una **justicia imparcial y transparente**, cuyas decisiones deben basarse solo en los **preceptos, valores y principios** que contiene nuestra Constitución Política y la Ley, y los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y equidad**.

c. Que, el fiscal le otorgue **seguridad jurídica** y **predictibilidad**, en su decisión respecto de casos parecidos. Cada justiciable conozca de antemano las consecuencias jurídicas en sus relaciones con el Estado y los particulares y no mantenerse en una situación de incertidumbre jurídica.

d. Que el fiscal goce de **credibilidad social** en los usuarios y la sociedad, debido a la honrosa u digna labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes, la Constitución y el derecho, lo cual implica obviamente liberarse de cualquier interés particular o influencia externa.

e. El usuario espera **confiar** en las decisiones del fiscal, para cuyo efecto debe demostrar una **conducta idónea y honorable** debiendo enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, ya que un actuar contrario a las mismas crearía **inseguridad y desconfianza** absoluta en el Ministerio Público.

f. Que, el fiscal **le brinde información transparente** del contenido y estado de los expedientes y quejas de derecho, en el que es parte del proceso, bastando con la identificación con su DNI, al igual que su abogado con su carné respectivo, teniendo acceso a la revisión del mismo, siempre que no tenga carácter reservado.

g. El usuario debe ser **atendido en forma amable y cortés, como si fuera uno mismo y personalmente por el fiscal y en el horario de funcionamiento establecido**, pudiendo flexibilizar el horario si las circunstancias lo ameritan. Así como ser escuchado en el lenguaje del usuario, pudiendo contar con traductores e intérpretes de ser posible.

**h.** El usuario debe ser **atendido dentro del plazo razonable y adecuado**, y con la mayor **celeridad posible**, evitando las **dilaciones indebidas**. Y que las actuaciones se cumplan con **puntualidad**, debiendo comunicarle respetuosamente las razones del retraso, suspensión o postergación. Y que su **comparecencia personal sea estrictamente indispensable**, y procurar que en un solo día se lleven las distintas actuaciones.

**i.** El fiscal debe redactar sus dictámenes y disposiciones **en términos sencillos**, que sean comprensibles por sus destinatarios, evitando tecnicismos y elementos intimidatorios innecesarios.

**j.** El usuario que sea **víctima, tiene derecho a ser protegida de forma inmediata y efectiva** por los fiscales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

**k.** El usuario que sea **niño y adolescente debe ser tratado de forma especial**, recibiendo su declaración en un lugar adecuado, utilizando las Cámaras Gessel, a fin de evitar la revictimización. Asimismo, tiene derecho a ser oído en todo proceso; así como a guardar la debida reserva sobre su intimidad y su propia imagen. Los discapacitados sensorial física o psíquica deben ser protegidos en forma especial, pudiendo utilizar un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permiten obtener la información solicitada.

**l.** El fiscal debe asumir un enorme reto, luchar **frontalmente contra la corrupción, sin miramientos ni duda alguna**, actuando con mucha objetividad y la convicción que le caracteriza, basado en la Constitución, la ley y el derecho.

**12. ANÁLISIS DE UN CASO QUE REFLEJA UNA FALTA CONTRA LA ÉTICA E INTEGRIDAD, EN EL MINISTERIO PÚBLICO** (nombres simulados).

*Ensayo*

### **12.1. Descripción del caso: Identificación y descripción del hecho y como se enfrentó:**

Se trata de la actuación de la Fiscal Adjunta Provincial Elsa Nuñez y el Fiscal Provincial Luis Contreras, concurriendo la primera al despacho del segundo, hasta en dos oportunidades, proponiéndole ganarse una camioneta ofrecida por un empresario por archivar dos carpetas fiscales, entregándole un post-it donde había anotado a lápiz los numerosos de las citadas carpetas, siendo escuchado por un chofer y una asistente administrativo; **lo que motivo** que el fiscal Luis lo denuncie, señalando que la fiscal Elsa lo había visitada a su despacho, comunicándole el ofrecimiento de un tercero de regalarle una camioneta; siendo investigada la fiscal por la anterior Oficina Desconcentrada de Control Interno y posteriormente pasible de un procedimiento disciplinario ante el otrora CNM, donde la investigada hizo uso de su derecho a la defensa, negando el hecho imputado, y que está basado en chismes creados por el fiscal Luis y que el estado procesal de las carpetas fiscales se encontraban con acusación, no habiendo lógica para solicitar su archivamiento; lo que existe es una intención para perjudicarla, aprovechando que entregó el post-it ante la consulta de un abogado por las carpetas.

**a. Identificación de actores:** La fiscal **Elsa**, tenía interés por el archivo de las carpetas fiscales, proponiéndole al fiscal **Luis**, a cambio de ganarse un camioneta, hecho que fue escuchado por el chofer de nombre **Pedro** y la asistente administrativa **Fernanda**, quienes al declarar en la investigación corroboraron lo señalado por el fiscal Luis; aunado a ello el Informe Pericial del perito **Diego** que estableció que los trazos con lápiz de los números de carpetas escritos en el post-it proviene de puño gráfico de la citada investigada Lurdes

**b. Los principales perjudicados de manera directa e indirecta:** La sociedad y los ciudadanos que conocían a la fiscal Elsa, al haber perdido la **confianza y seguridad jurídica** en el ejercicio de su función; quien además había proyectado hacia la colectividad una imagen de fiscal **proba y transparente**, sin embargo, no se observa una conducta propia de su investidura, afectando no solo su propia imagen de fiscal, sino también del Ministerio Público como Órgano Constitucional Autónomo.

**c. Que, se hizo frente a este caso:** La atribución de cargos y faltas contra los valores y principios éticos contra la investigada se encontraba plenamente acreditada, ameritando la imposición de la **sanción de destitución** por el otrora CNM. Con el propósito de dejar un precedente para los demás fiscales y promover que dichos fiscales actúen correctamente, pero, además, a fin de recuperar el prestigio del Ministerio Público.

**d. Argumentación y pertinencia con la temática de la ética e integridad:** La reforma de la Administración de Justicia, no es un tema de simple cambio de leyes y normas, **sino de cambio de calidad de personas**, y específicamente en el Ministerio Público, se requiere urgente la **formación ética, moral e integridad de los fiscales y personal administrativo**, que incluye **interiorizar** los principios, valores y deberes éticos contenidos en el Código de Ética del Ministerio Público; **a fin de actuar con convicción cívica**, haciéndole caso a nuestros principios y conciencia, y de ninguna manera claudicar y caer en la cobardía moral y ética. Para ello necesitamos que los fiscales y el personal administrativo sean líderes, positivos y propositivos e **interioricen valores y se humanicen con ellos**, se capaciten en un nivel máximo de reflexión ética con discernimiento moral crítico, más allá del que se exige a un ciudadano de a pie; es decir como un **sujeto moral, con**

*Ensayo*

**discernimiento ético**, que significa poder elegir y hacerse responsable de sus acciones.

Pero como la Ética, lo que busca es decirnos cuál es la **mejor manera de vivir**, por lo que **no se aprende estudiando; sino actuando y practicando** dichos valores y principios, tanto en tu familia, en tu vecindad y con mayor razón en nuestro despacho fiscal; debiendo recordar que un fiscal es un ejemplo para la sociedad, por lo que debe mantener la misma conducta en la vida pública y privado acorde con la dignidad del cargo; y solo así, lograremos garantizar que la prestación del servicio justicia que imparte sea cada día de **mejor calidad**, satisfaciendo su expectativa al usuario y sociedad, al otorgarle **seguridad jurídica, credibilidad y confianza**.

## **12.2. Fundamentación de la relación del caso con la falta contra la ética e integridad**

La actuación de la fiscal Elsa Nuñez constituye una falta al **principio de imparcialidad y probidad de la función pública**, en el sentido que dicha fiscal, debió actuar con probidad, integridad e imparcialidad frente al interés del empresario que ofrecía una camioneta a cambio del archivo de sus carpetas fiscales; ella tenía que actuar con discernimiento crítico y reflexionar que era una representante del Ministerio Público, y que su trabajo era en **"Defensa de la Legalidad"**.

Asimismo, su accionar constituyó una grave falta a los principios y valores de **probidad, rectitud, honradez y honestidad** del Código de Ética del Ministerio Público, en virtud de los cuales los fiscales deben ser autoridades íntegras, probas y honorables, deben actuar con independencia, transparencia, autenticidad y buena fe, sin fraudes ni engaños. Asimismo, deben comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad, de acuerdo con los valores de verdad y justicia en relación con la realidad y los demás seres humanos, a fin de alcanzar la justicia como valor supremo. Pero, además, la

actuación de la fiscal ha vulnerado los **artículos 3° y 4° del Código de Ética del Ministerio Público**, referido a la imagen de incorruptibilidad y el deber de preservar el prestigio del Ministerio Público, que todo fiscal debe tener.

**a.** En el caso de la fiscal Elsa Nuñez, su deber con el bien moral, no fue fruto de su pleno discernimiento, teniendo solo un vínculo artificial con ciertos valores. Lo que no hubiera ocurrido, **cuando su orientación moral hubiera surgido de su discernimiento y la indagación en su propia experiencia, cuyo compromiso moral hubiera sido más vigoroso y natural.**

Por lo que **la trasgresión de los principios y valores** señalados, se produce al haber concurrido al despacho del fiscal Luis a efecto de proponerle ganarse una camioneta que un empresario ofrecía a cambio del archivo de dos carpetas fiscales, habiéndose apersonado en una segunda oportunidad a fin de entregarle un post-it anotando con lápiz los números de las carpetas.

**b.** Debiendo tener presente, que los valores y principios éticos consagrados en el Código de Ética del Ministerio Público y la Ley de Código de Ética de la Función Pública, **han sido incorporados en la Ley N° 30483-Ley de la Carrera Fiscal**, como reglas, cuya infracción genera los supuestos de faltas leves, graves y muy graves, pudiendo merecer la imposición de una **amonestación, multa, suspensión o destitución**. Y que la fiscal Elsa conocía plenamente, que la infracción a los principios y valores éticos daría lugar ineludiblemente a la aplicación de una sanción disciplinaria, por lo que su conducta siempre debió ceñirse a los compromisos éticos e integridad.

### **12.3.- Fundamentación del caso y su vinculación al ejercicio de los derechos ciudadanos**

*Ensayo*

Actualmente el ciudadano de a pie y la sociedad civil conoce de sus derechos, vive informado de lo que pasa en el país, y hoy más que nunca espera con mucha expectativa **la reacción y/o respuesta de sus autoridades**, y específicamente de sus **autoridades judiciales y del Ministerio Público**.

Sabemos que “**ciudadano**” es quien sea titular de derechos y deberes; y como actividad es quien gobierna y es gobernado; y que la **ciudadanía democrática** es la condición de pertenencia a un Estado que considera a sus miembros libres e iguales en derechos y ante la ley, con determinados deberes y derechos que dicho Estado se compromete a reconocer, promover, garantizar y protegerlos; atendiendo su pedido de tutela jurídica a través de sus autoridades judiciales.

**a.** La fiscal Elsa, como funcionaria pública, sabía que su objetivo principal en el ejercicio de su función, era el **servicio a los ciudadanos como fin y como medio**, a fin de proteger sus derechos y contribuir de esta manera a la **realización de mayor justicia y desarrollo**.

En el presente caso, los ciudadanos de un Estado Democrático, miraban a la fiscal Elsa como una arquetipo y modelo a seguir, siempre esperaban que actúe con **probidad, integridad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad**; porque la fiscal no solo debe ser imparcial, sino **también tenía que parecerlo**, por cuanto el ciudadano tiene el deber de confiar en el sistema de administración de justicia, cuyas decisiones deben basarse solo en los **valores y principios** que contiene nuestra Constitución Política y la ley, así como en los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y equidad**; sin embargo la conducta desplegada por la fiscal Elsa, ha generado **desconfianza, pérdida de credibilidad y seguridad jurídica** en los ciudadanos, al haberlos afectado con su proceder, sintiéndose bajo de moral para recurrir al Ministerio Público cuando tengan un problema legal.

**b.** Los fiscales necesitamos **ser un magistrado líder ético**, predicar con el **ejemplo**; para ello requerimos magistrados honestos y estudiosos, con una conducta intachable y una auténtica vocación de servicio, reflejada en actitudes positivas y de **buen trato hacia el usuario** y/o ciudadano.

Y a efectos de colmar los derechos de los ciudadanos y lograr su bienestar general, todo fiscal, debe desplegar un comportamiento no solo coherente con los principios y valores que sustenta su función, sino que lo **evidencie en su práctica cotidiana**. Lo que se trata es de **interiorizar valores, más que de aumentar su conocimiento técnico**, recordando que el objetivo de la ética en la Administración Pública es fomentar la **sensibilidad** de los servidores civiles hacia valores del servicio público<sup>17</sup>.

### 13. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que podemos arribar son las siguientes:

1.- Las reformas de la administración de justicia, no solo debe basarse en cambio de códigos y el mejoramiento de alguna infraestructura; sino que debe comprender los cambios en la Gestión del Despacho Fiscal como son: el **recurso humano** y el **producto** que ofertamos. Respecto al **recurso humano**, la reforma de la justicia, debe **incluir la formación ética e integridad** en los cursos de capacitación de los magistrados y personal administrativo. Y con respecto al **producto**, los fiscales deben interesarse por conocer ampliamente el producto que ofrecen, con la formación ética e integridad que reciben, a fin de **mejorar la calidad del servicio justicia**.

---

<sup>17</sup>J. Lozano Aguilar, Códigos éticos en las Administraciones Públicas. En Códigos éticos para el mundo empresarial,(Madrid: Trotta 2014), pp. 113-122.

2.- La ausencia de formación ética e integridad en los despachos fiscales, es la **causa** de la existencia de la corrupción en la actualidad; reflejándose en el "Reporte semanal del personal capacitado en ética al 13 de setiembre de 2023" emitido por la Escuela del Ministerio Público, señalando que del 100% del personal (sistema fiscal, administrativo y forense) a nivel nacional, **solo el 33% han asistido a los cursos de ética e integridad, mientras que el 67% están pendiente de capacitarse**. Y recién en el año 2023, en el marco de la "Implementación del Sistema de Control Interno en las Entidades del Estado" de la Contraloría General de la República, se han ejecutado actividades académicas como "ética e integridad y su importancia en la función pública", "los delitos contra la administración pública" y "prevención de delitos de corrupción", continuándose incluso en el presente año 2024.

3.- Los fiscales deben ser conscientes que **no solo deben ser honestos, sino parecerlo**; y teniendo en cuenta que la ética, lo que busca es decirnos cuál es la **mejor manera de vivir**, y que **no se aprende estudiando, sino actuando y practicando**. Necesitamos **fiscales líderes éticos**, que predicen con el ejemplo, para ello requerimos magistrados estudiosos, con una conducta intachable y una auténtica vocación de servicio y de **buen trato** al ciudadano. Deben actuar tanto en la actividad pública como en su vida privada, acorde a los principios, valores y deberes éticos, resultando difícil separar la **"persona"** de la **"función fiscal"**. Deben recordar que son un **"referente"** para los demás ciudadanos, exigiéndole un nivel de honorabilidad y liderazgo más allá del que puede ser exigido a otros funcionarios públicos.

4.- El **Código de Ética de la Función Pública** ha sido empleado, en mayor medida, para regular las faltas éticas, así, como se seguir el procedimiento y luego aplicar la sanción, en lugar que dicho instrumento sirva para ilustrar, sensibilizar, una directriz de

cambio y construir consciencia ética. Y por ello debemos plantearnos como meta lograr un código de integridad que incida directamente en los procesos mentales de los funcionarios y servidores públicos. Por su parte el **Código de Ética del Ministerio Público** busca que todos los miembros de la institución se fortalezcan en una cultura de **principios, valores y deberes**, que permita alcanzar la justicia como valor supremo y afianzar su recta administración, en concordancia con los elevados fines de la institución.

5.- El fiscal **en sus decisiones debe cumplir con las exigencias éticas de primer orden**, actuando con independencia, imparcialidad, transparencia y honestidad, que van a garantizar **no solo la permanencia y ascenso en el cargo de fiscal**, sino que va conllevar a que la sociedad le otorgue **seguridad jurídica y confianza** en sus decisiones, contribuyendo a la consolidación de un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, ya que su misión estará encaminada a impartir justicia, haciendo posible que los postulados de la Constitución se materializan. El fiscal debe asumir un enorme reto, luchar **frontalmente contra la corrupción, sin miramientos ni duda alguna**, actuando con mucha objetividad y la convicción que le caracteriza, basado en la Constitución, la ley y el derecho.

6.- El fiscal debe otorgar **predictibilidad** en sus decisiones respecto de casos parecidos, el justiciable debe conocer de antemano las consecuencias jurídicas en sus relaciones con el Estado y los particulares y no mantenerse en una situación de incertidumbre jurídica; debe ser **atendido en forma amable y cortés, dentro del plazo razonable y adecuado**, y con la mayor **celeridad posible**, evitando las **dilaciones indebidas**. Y cuando el usuario sea **niño y adolescente debe ser tratado de forma especial**, recibiendo su declaración en un lugar adecuado, utilizando las Cámaras Gesell, a

fin de evitar la revictimización, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

#### 14. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Auditoría Superior de la Federación, Cámara de Diputados 2014. Integridad y Prevención de la Corrupción en el Sector Público. Guía Básica de Implementación. PDFs/mesicic5\_mex\_ane\_63.pdf
- Agüero-San Juan, S., & Malem, J. (2020). ¿Toda corrupción impacta negativamente en los derechos humanos? Precisiones al enfoque adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En Tendências jurisprudenciais da Corte Interamericana de Direitos Humanos, pp. 223-236. Livraria do Advogado.
- Boehm, Frédéric. 2015 Códigos de Comportamiento en la Función Pública, en Revista Digital de Derecho Administrativo, N° 14, segundo semestre, Universidad Externado de Colombia, pp. 65-89.
- -Comisión de Alto Nivel Anticorrupción. (14 de septiembre de 2017). Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción. [Https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/45986/Politica-Nacional-de-Integridad-y-Lucha-contrala-Corrupcio%CC%81n.pdf?v=1561501666](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/45986/Politica-Nacional-de-Integridad-y-Lucha-contrala-Corrupcio%CC%81n.pdf?v=1561501666)
- Cornejo y Rosado, Miguel Ángel. Liderazgo el poder del carisma de un líder. Prezi 2017.
- Cortina, Adela. 1996 El quehacer ético. Guía para la educación moral. Madrid: Aula XXI Santillana.
- Cortina Orts, Adela. 1997. Ética, moral y comportamiento. Revista de treball social. N° 146, págs.65-73

- Figueroba, Alex. psicologiaymente.net. Consulta 29 de mayo de 2018
- Lozano Aguilar, J. 2014. Códigos éticos en las Administraciones Públicas. En Códigos éticos para el mundo empresarial, pp. 113-122. Madrid: Trotta
- Maesschalck, J. 2009. Towards a Sound Integrity Framework: Instruments, Processes, Structures and Conditions for Implementation. *Global Forum on Public Governance*, pp. 1-57.
- OCDE. 2017. Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú: Reforzar la integridad del sector público para un crecimiento incluyente. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264271470-es>
- Pol Droit, Roger. 2010. La Ética Explicada a todo el mundo. Paidós, Barcelona.
- Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime. 1997. El Pacto local y la Administración Única. Santa Cruz de la Palma 9, 10 y 11 de abril de 1997, págs. 51-65.
- Sayed, T. & D. Bruce. 1998. Police Corruption: Toward a Working Definition. *African Security Review*, pág. 7.

*Ensayo*

# **“El Delito de Falsificación de Documentos”**

## **The Crime Of Forgery Of Documents**

**Autor (a):**  
**<sup>18</sup> CISNEROS IBANA, LUIS FERNAN**

---

**SUMARIO :** 1. INTRODUCCIÓN. 2. DEFINICIÓN Y TIPOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. 3. FALSEDAD MATERIAL E IDEOLÓGICA. 4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. 5. EL PERJUICIO EN EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL. 6. TENDENCIAS DEL TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN. 7. CONCLUSIONES 8. REFERENCIAS.

---

---

<sup>18</sup> Abogado por la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica

**RESUMEN:** Este artículo aborda de manera exhaustiva el tema de la falsificación de documentos desde una perspectiva legal y social. Examina en detalle los tipos de documentos que suelen ser objeto de falsificación, las motivaciones detrás de este delito y las significativas implicaciones legales y sociales que conlleva. La falsificación de documentos abarca desde la creación de identidades falsas hasta la alteración de registros financieros, y las razones detrás de estos actos pueden ser variadas, como la obtención de beneficios financieros, eludir la responsabilidad legal o cometer delitos más graves bajo una identidad falsa. En el ámbito legal, este delito puede acarrear penas severas, como prisión y multas considerables, además de dañar la reputación personal y profesional de quienes lo cometen. Por otro lado, las víctimas de la falsificación de documentos a menudo enfrentan desafíos significativos al intentar restablecer su identidad y reparar los daños causados. Además, la confianza en las instituciones y la autenticidad de la información en documentos legales y financieros puede erosionarse, lo que afecta a la sociedad en general. En la era digital actual, la falsificación de documentos ha evolucionado hacia nuevas formas, como la falsificación digital y la manipulación de información en línea, lo que presenta desafíos adicionales para su detección y prevención. A medida que la tecnología avanza, es fundamental comprender y abordar este delito en constante evolución.

**Palabras Clave:** Falsificación de Documentos, Delito de Falsificación, Documentos Falsificados, Motivaciones de la Falsificación, Implicaciones Legales.

**ABSTRACT:** *This article comprehensively addresses the topic of document forgery from both legal and social perspectives. It delves into the types of documents commonly subject to forgery, the motivations behind this crime, and the significant legal and societal implications it carries. Document forgery encompasses everything from creating false identities to altering financial records, and the reasons behind these acts can vary, including financial gain, evading legal responsibility, or committing more serious crimes under a false identity. Legally, this crime can result in severe penalties, including imprisonment and substantial fines, in addition to damaging the personal and professional reputations of those who commit it. On the other hand, victims of document forgery often face significant challenges when trying to restore their identity and repair the damage caused. Furthermore, trust in institutions and the authenticity of information in legal and financial documents can erode, affecting society at large. In today's digital age, document forgery has evolved into new forms, such as digital forgery and online information manipulation, posing additional challenges for detection and prevention. As technology advances, it is essential to understand and address this constantly evolving crime.*

**Keywords:** *Document Forgery, Forgery Crime, Falsified Documents, Motivations for Forgery, Legal Implications.*

## 1. INTRODUCCIÓN

**E**l delito de falsificación de documentos es un tema de gran relevancia en el derecho penal peruano y en sistemas legales de todo el mundo. Este delito implica la creación, alteración o uso de documentos falsos con el propósito de engañar, obtener un beneficio ilícito o perjudicar a terceros. A lo largo de este análisis, exploraremos en detalle las diferentes facetas del delito de falsificación de documentos en el contexto del derecho penal peruano. El delito de falsificación de documentos es un acto que socava la confianza en la autenticidad de los documentos y compromete la integridad de las transacciones legales. En el Perú, este delito está tipificado y sancionado en el Código Penal, específicamente en el grupo de delitos contra la fe pública, integrados en los Artículos 427 al 438. Estos artículos establecen las distintas modalidades de falsificación de documentos y las penas asociadas.

Es importante establecer, que dentro del conjunto de los denominados delitos contra la fe pública, son los delitos de falsedad documental los que acaparan mayor interés y trascendencia, y pese, hasta que el objeto de dicho delito se centra específicamente en el documento, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no ha establecido una definición precisa del mismo, siendo la labor de la doctrina y de la jurisprudencia el de establecer los alcances conceptuales así como las características y funciones que el documento cumple dentro de las relaciones socio jurídicas. Al respecto, es necesario agregar que siendo este (el documento) el objeto sobre el que recae la tipicidad de la acción falsificatoria, la parte material afecta la autoría – denominada también genuidad del documento –, mientras que lo ideológico redundando sobre la veracidad del mismo, siendo este último aspecto lo que destaca en primer término en la consumación del hecho, mientras que lo material puede ser establecido posteriormente.

El propósito de este artículo es explorar en profundidad el tema de la falsificación de documentos desde una perspectiva legal y social. A lo largo de las próximas 900 palabras, examinaremos los diferentes tipos de documentos que suelen ser objeto de falsificación, las motivaciones detrás de este delito, las

implicaciones legales y sociales que conlleva, y las medidas tomadas para prevenir y abordar este problema.

La falsificación de documentos no se limita a un solo ámbito legal o a un tipo específico de documento. Puede manifestarse de diversas formas, desde la fabricación de documentos de identidad falsos hasta la alteración de registros financieros en el ámbito empresarial. Esta variedad de escenarios y circunstancias en los que se comete la falsificación de documentos requiere una comprensión profunda y una respuesta legal adecuada (García, 2016).

Uno de los aspectos cruciales a considerar es la motivación detrás de la falsificación de documentos. ¿Por qué alguien se embarcaría en la tarea de crear un pasaporte falso o alterar un contrato legal? La respuesta a esta pregunta, como afirma Peña-Cabrera, (2010), puede estar relacionada con el deseo de obtener beneficios financieros, evadir la responsabilidad legal, ganar acceso a recursos o servicios a los que no se tiene derecho legítimamente, o incluso cometer delitos más graves bajo una identidad falsa.

Las implicaciones legales de la falsificación de documentos son significativas y varían según la jurisdicción y la gravedad del delito. Los individuos que son atrapados y condenados por falsificación de documentos pueden enfrentar penas de prisión, multas sustanciales y daño a su reputación personal y profesional. Además, las víctimas de la falsificación de documentos a menudo enfrentan dificultades para restablecer su identidad y reparar los daños causados por la falsificación (Muñoz, 2015).

En el ámbito social, la falsificación de documentos puede erosionar la confianza en las instituciones y en la autenticidad de la información que se presenta en documentos legales y financieros (García-Cavero et al., 2014). La sociedad confía en la integridad de los documentos para realizar transacciones seguras, proteger derechos legales y garantizar la identidad y la seguridad de las personas. Cuando esta confianza se ve socavada por la falsificación de documentos, se generan repercusiones que afectan a la sociedad en su conjunto. Además, en la era digital actual, la falsificación de documentos

ha evolucionado hacia nuevas formas, como la falsificación digital y la manipulación de información en línea. Estos desarrollos presentan desafíos adicionales para la detección y prevención de este delito, ya que las herramientas tecnológicas avanzadas están al alcance de un mayor número de personas (Creus, 2012; Prado-Saldarriaga, 2017).

## 2. DEFINICIÓN Y TIPOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

### Definición de documento

Para construir una aproximación conceptual al documento, tenemos que partir del viejo concepto de acuerdo al cual, este reposa en la forma escrita como expresión de voluntad impregnada sobre un objeto, por lo que todo aquello que no redundaba con esta formalidad no encajaba dentro de esta categoría (Mata, 2018). Sin embargo, el desarrollo de nuevas tecnologías permitió la aparición de nuevos soportes de naturaleza documental. Esto replanteo el concepto tradicional de documento extendiendo su comprensión a toda forma a través de la cual, se corre vaporiza la declaración del pensamiento de una persona determinada, generando además un propósito específico en refrendar una determinada relación jurídica, quedando definida la condición, tanto del emisor como del receptor. En consecuencia, y resumiendo lo señalado, se puede afirmar que el documento es toda declaración materializada originaria de una persona que es identificada como su autor y cuyo contenido, posee la eficacia probatoria necesaria en el contexto del tráfico jurídico (Salinas, 2020). Si se examina el artículo 233 del código procesal civil se verifica que estamos frente a “todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Hay que agregar también, que toda copia de naturaleza simple donde, efectivamente se evidencie esta declaración de voluntad de parte de su titular, no necesariamente puede considerarse un verdadero documento, muy al margen de las certificaciones que pudiese tener que acreditar su originalidad. En síntesis, la falsedad es una condición que denota una contradicción evidente entre dos aspectos en donde debería existir concordancia. No es posible entender la falsedad sin considerar esa **contracción en dicha relación (Peña-Cabrera, 2019).**

## **Funciones del documento**

Existen tres funciones claramente definidas del documento – muy al margen de la naturaleza en la cual está expresada –. Estas funciones son muy relevantes, pues en torno a ellas se ha edificado el bien jurídico protegido en el plano del derecho penal:

### **a) Función de perpetuación**

Esta función guarda relación directa con el soporte en el que se encuentra depositada la declaración del pensamiento del autor del documento y que, en general, implica la aceptación de determinados parámetros relevantes incardinados dentro de una relación jurídica. Pero, para que dicho soporte material tenga un valor ante el ordenamiento jurídico respecto a su contenido documental tiene que tener, en primer lugar, con carácter de unidad, la misma que debe, en lo posible, buscar la permanencia. Al respecto, Salinas (2020) subraya que el sentido común nos dice que aquello que es fugaz y relativo no puede ni debe tener una relevancia jurídica. Por tanto el medio material en la cual se deposita esta voluntad expresa del autor debe tener la mayor duración posible en el tiempo sin que pueda perder notoriamente sus propiedades. En consecuencia, quedaría fuera de dicho contexto los documentos en blanco, aquellos documentos que si lo poseen la condición de proyectos documentarios, entre otros tantos dado que no presentan que no plasman la externalización objetiva de la voluntad del autor (Peña-Cabrera, 2019). También es importante resaltar, que ya no podemos hablar solo del documento escrito en el soporte de papel, sino también de documentos manifiestos en distintos tipos de soporte, como los soportes informáticos, fotográficos, videográficos, magnetofónicos y otro tipo de naturaleza que la ciencia y la tecnología permiten en la actualidad y en el futuro.

### **b) Función de Garantía**

Esta función se caracteriza por ofrecer a través del documento la condición de autenticidad, por lo que su relación al concepto de autor se establece de forma directa e íntima, siendo fundamental para su definición asociado con el elemento

material constitutivo (denominado “la declaración”), por lo que se deduce implícitamente que, toda manifestación de voluntad que no contenga la identidad de un autor, no será para ninguno de los casos considerado como “documento”. Dentro de ese marco, la firma se convierte como el medio más preciso para identificar al autor de un determinado documento (Pérez-Arroyo, 1996; Salinas, 2020). No obstante, esto último no está exento de situaciones problemáticas como puede ser el caso del “falso consentido”, que se presenta cuando la firma pertenece a otra persona y, sin embargo, el supuesto autor es aquí en se le van a generar los efectos jurídicos correspondientes; se trata de una falsificación de naturaleza documental. Otra de las situaciones complejas que suelen presentarse es cuando se da a la falsificación de la firma lo que puede estar asociado con la comisión de un delito de estafa.

### **c) La función probatoria**

La función probatoria que posee el documento se sustenta sobre el carácter de su condición para el tráfico jurídico respectivo, es decir, se constituye de cómo la forma más idónea para representar las voluntades o decisiones de las personas. Hay que subrayar que el documento no expresa de forma taxativa la veracidad de una declaración de voluntad a excepción que sea la propia ley lo que así lo establece. En otras palabras, el documento expresa y tangible lisa la declaración, pero no determina si lo manifestado en ella se ha cierto o falso (Creus, 2012). La calidad de prueba que posee un documento está en función de su capacidad para acreditar un determinado acto o, para crear o modificar un acto jurídico. En consecuencia, serían dos las perspectivas desde las cuales puede valorarse la condición probatoria de un documento: desde una perspectiva abstracta cuando, puede utilizarse para acreditar un hecho específico; en sentido concreto, cuando se exige que el documento posea una trascendencia en el contexto jurídico o comercial, muy al margen de su condición abstracta.

## **3. FALSEDAD MATERIAL E IDEOLÓGICA**

Hablamos de falsedad material cuando se está frente a una situación en donde el autor externo del documento generado un acto falsificador respecto a un objeto preexistente, sea a través de su modificación o alteración afectando de esta manera la autenticidad del mismo (Prado-Saldarriaga, 2017). Por otro lado, estamos frente a la falsedad ideológica cuando es el autor externo del documento quien incorpora en el mismo una declaración falsa en una clara omisión, parcial o total de la verdad que debería estar expresada en la declaración documentaria (Salinas, 2020). En otros términos, hablamos de falsedad material cuando se está frente a una situación falsificador ya del documento, mientras, estamos frente a una falsedad ideológica cuando se altera la veracidad de su contenido, muy al margen de que jurídicamente pueda ser demostrada la fehaciencia de su autoría.

Al respecto el artículo 427 del código penal precisa que “el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adúltera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de 10 años y con 30 a 90 días multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con 180 a 365 días de multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso con las mismas penas”.

Como puede apreciarse esta figura penal, denominada también “falsedad material”, se centra específicamente en la autenticidad que puede ofrecer el documento. Otro aspecto importante a ser considerado es que la descripción típica recae en la escritura misma del documento, sea ésta en su totalidad o en parte con el objetivo de reemplazar aquel aspecto sensible

de cuya alteración se va a obtener un determinado beneficio para el autor del delito.

La falsedad material se dirige directamente contra la autenticidad del documento, afectando de esta manera su función de garantía, pues desplaza al autor en cuanto a la declaración expresada en el documento, alterando su calidad y su certeza. En cuanto a la afectación respecto a la función de autenticidad, esta se centra específicamente en la imitación o falsificación de la firma o de otros distintivos que sirvan para otorgar la calidad auténtica (Muñoz-Conde, 2015). Por tanto, lo que se busca es proteger la declaración documental en cuanto a su genuinidad, entendida la misma como el vínculo que existe entre la voluntad del autor y su exteriorización a través del documento corroborado con su firma identificatoria.

#### **4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

##### **4.1. El delito de falsificación en el Derecho Romano**

El tratamiento jurídico de la falsificación en el derecho romano y su evolución en la Edad Media es un tema de gran relevancia histórica y jurídica. La falsificación de documentos y monedas ha sido un problema recurrente a lo largo de la historia, y el derecho romano y su influencia en la Edad Media proporcionan una base importante para comprender cómo se abordó este delito en diferentes contextos legales y culturales. A lo largo de este análisis, exploraremos el enfoque romano inicial hacia la falsificación, así como su evolución en la Edad Media en Europa (Luzón-Peña, 2016; Mommsen, 1898).

El Tratamiento Jurídico de la Falsificación en el Derecho Romano

El derecho romano, como base del sistema legal occidental, tenía disposiciones específicas para tratar la falsificación de documentos y monedas. Aunque no existía una ley específica sobre la falsificación, se aplicaban normas generales para abordar este delito.

##### **A) Falsificación de Documentos en el Derecho Romano:**

En el derecho romano, la falsificación de documentos se consideraba un delito grave y se castigaba en función de la intención detrás del acto. Por ejemplo, si alguien falsificaba un testamento con la intención de heredar, podía enfrentar severas penas (Mommsen, 1999).

Responsabilidad Civil: En casos de falsificación de documentos, se imponían sanciones económicas, y la parte perjudicada tenía derecho a reclamar daños y perjuicios.

#### **B) Falsificación de Moneda en el Derecho Romano:**

La falsificación de moneda era un delito particularmente grave en el derecho romano, ya que socavaba la economía y la confianza en el sistema monetario. Las penas para los falsificadores de moneda eran severas y a menudo incluían la pena de muerte (Domingo, 2002).

El Caso de Nerón: El emperador romano Nerón es conocido por ser uno de los primeros falsificadores de moneda en la historia. Emitió monedas de menor calidad y valor para financiar sus proyectos, lo que socavó la economía romana y causó inflación.

### **4.2. Evolución en la Edad Media**

Con la caída del Imperio Romano y la transición a la Edad Media, las normas y prácticas legales evolucionaron en Europa. Aunque la influencia del derecho romano persistió, se desarrollaron sistemas legales locales y costumbres que trataban la falsificación de manera diferente (Vogel, 1993).

#### **Derecho Germánico y Costumbres Medievales:**

Durante la Edad Media, en Europa occidental, las leyes y costumbres locales desempeñaron un papel crucial en el tratamiento de la falsificación. Los sistemas legales germánicos, como el Salic Law, incluían disposiciones sobre la falsificación de documentos y monedas historia del derecho (Sánchez et al., 1992).

#### **Falsificación de Moneda en la Edad Media:**

En la Edad Media, la falsificación de moneda seguía siendo un delito grave. Los soberanos europeos promulgaban leyes específicas para castigar a los falsificadores de moneda, y las penas incluían la mutilación e incluso la pena de muerte.

La Casa de la Moneda Real: Para prevenir la falsificación, se establecieron casas de la moneda reales y se desarrollaron técnicas de acuñación más avanzadas. Las monedas acuñadas por la casa de la moneda real eran más difíciles de falsificar.

#### **4.3. La Evolución de las Penas y la Justicia Penal**

A lo largo de la Edad Media, la forma en que se abordaba la falsificación en el ámbito legal y penal cambió a medida que las sociedades evolucionaban y se desarrollaban. A pesar de las diferencias regionales, algunas tendencias generales emergieron:

##### **Mayor Centralización del Poder Real:**

Con el tiempo, los reyes y monarcas europeos consolidaron su poder y control sobre la justicia penal. Esto llevó a una mayor centralización en la persecución de delitos, incluida la falsificación.

##### **Mayor Especialización Legal:**

Se desarrollaron profesiones legales especializadas, como los notarios y escribanos, que tenían un papel importante en la autenticación de documentos y la lucha contra la falsificación.

En resumen, el tratamiento jurídico de la falsificación en el derecho romano y su evolución en la Edad Media proporciona una visión fascinante de cómo se abordaba este delito en diferentes contextos históricos y legales. Desde la Roma antigua hasta la Europa medieval, la falsificación de documentos y monedas fue considerada un delito grave que socavaba la confianza en la sociedad y la economía. A lo largo de los siglos, las penas y las prácticas legales evolucionaron para abordar este desafío de manera efectiva (Tau-Anzoátegui, 2001).

Hoy en día, la falsificación sigue siendo un delito grave en la mayoría de los sistemas legales y se combate con tecnología

avanzada y medidas de seguridad para proteger documentos y monedas de la falsificación. La historia de cómo se abordó la falsificación en el pasado nos ofrece lecciones importantes sobre la importancia de la autenticidad y la confianza en la justicia y la economía.

#### **4.4. Tratamiento en el Derecho español**

El tratamiento jurídico del delito de falsificación de documentos en el derecho español y su recepción en el derecho latinoamericano es un tema de gran relevancia tanto desde el punto de vista histórico como legal. La falsificación de documentos ha sido un problema recurrente a lo largo de la historia y ha sido objeto de regulación en diversos sistemas legales (Sánchez et al., 1992). A lo largo de este análisis, exploraremos el enfoque del derecho español en relación con la falsificación de documentos, así como su influencia en los sistemas legales de América Latina, donde las raíces del derecho español tuvieron un impacto significativo.

El Tratamiento Jurídico de la Falsificación de Documentos en el Derecho Español

El derecho español tiene una larga tradición legal que aborda el delito de falsificación de documentos. A lo largo de los siglos, se han desarrollado disposiciones legales específicas para tratar este delito y se han establecido penas proporcionales a la gravedad de la falsificación (Sánchez et al., 1992).

##### **Falsificación de Documentos en el Código Penal Español:**

El Código Penal Español regula el delito de falsificación de documentos en sus artículos 392 a 399. Estos artículos establecen las conductas punibles relacionadas con la falsificación de documentos públicos y privados, así como las penas asociadas a cada tipo de falsificación.

- **Falsificación de Documentos Públicos:** La falsificación de documentos públicos se castiga con penas más severas, ya que socava la confianza en las instituciones gubernamentales. Esto incluye la falsificación de documentos emitidos por autoridades, como certificados de nacimiento o pasaportes.

- Falsificación de Documentos Privados: La falsificación de documentos privados también es punible, aunque las penas pueden ser menores en comparación con los documentos públicos. Esto incluye la falsificación de contratos, facturas o cualquier otro documento privado.

- Agravantes: El Código Penal contempla circunstancias agravantes, como la falsificación de documentos que afectan gravemente los intereses económicos o la seguridad pública.

#### **La Responsabilidad Civil y Penal:**

Además de las penas penales, los falsificadores pueden ser responsables civilmente de reparar los daños causados a las partes perjudicadas por la falsificación.

#### **4.5. La Recepción del Tratamiento Jurídico de la Falsificación en América Latina**

La influencia del derecho español en América Latina es innegable, y esto se refleja en las disposiciones legales que abordan el delito de falsificación de documentos en la región. Cada país latinoamericano ha desarrollado su propio sistema legal, pero en gran medida se basa en el modelo legal español.

#### **Códigos Penales Latinoamericanos:**

La mayoría de los países de América Latina han promulgado sus códigos penales que incluyen disposiciones específicas sobre la falsificación de documentos. Estas disposiciones a menudo se asemejan a las del Código Penal Español y contemplan la falsificación de documentos públicos y privados.

La jurisprudencia de los tribunales latinoamericanos a menudo se basa en precedentes y principios legales derivados del derecho español. Esto incluye la interpretación de las disposiciones legales relacionadas con la falsificación de documentos.

Los países latinoamericanos a menudo cooperan con España y otros países en la lucha contra la falsificación de documentos a través de acuerdos de extradición y cooperación judicial internacional.

#### **4.6. Desafíos y Tendencias Actuales**

A pesar de la influencia del derecho español en América Latina, existen desafíos y tendencias actuales en relación con el tratamiento de la falsificación de documentos en la región.

- **Tecnología y Falsificación Digital:** Con el avance de la tecnología, la falsificación de documentos ha evolucionado hacia el ámbito digital. La falsificación de documentos electrónicos plantea desafíos adicionales para los sistemas legales de América Latina.
- **Cooperación Internacional:** La cooperación internacional en la lucha contra la falsificación de documentos es cada vez más importante en un mundo globalizado. Los países de América Latina trabajan en estrecha colaboración con otros países y organizaciones internacionales para abordar este problema.
- **Protección de Datos Personales:** La falsificación de documentos a menudo implica la manipulación de datos personales. La protección de datos personales se ha convertido en una preocupación importante en América Latina, y los sistemas legales están adaptándose para abordar este aspecto de la falsificación.

El tratamiento jurídico del delito de falsificación de documentos en el derecho español y su recepción en América Latina refleja la influencia histórica y legal de España en la región. A lo largo de los siglos, se han desarrollado disposiciones legales específicas y se han establecido penas proporcionales para abordar este delito. A medida que la tecnología y los desafíos actuales evolucionan, los sistemas legales de América Latina se adaptan para abordar la falsificación de documentos en el entorno digital y proteger los datos personales. La cooperación internacional se ha vuelto fundamental en la lucha contra este delito, y los países de América Latina siguen colaborando con otros países y organizaciones para combatir la falsificación de documentos en un mundo cada vez más interconectado.

A medida que la tecnología avanza, los delincuentes han encontrado nuevas formas de cometer falsificación de

documentos, incluida la falsificación digital. Esto ha planteado desafíos adicionales para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y el sistema legal en general. La lucha contra la falsificación de documentos en el entorno digital ha requerido la actualización de las leyes y la capacitación de los profesionales del derecho y la policía.

## **5. EL PERJUICIO EN EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL**

El denominado perjuicio o daño generado por el delito de falsificación de documentos ha sido analizado y clasificado por la doctrina penal considerando esencialmente la repercusión jurídica y social de este tipo de delitos. Pasando por la clasificación efectuada por Carrara, Rocco o Antolisei, lo fundamental es la naturaleza del peligro social que involucra este comportamiento delictivo particularmente en la indeterminación que caracteriza este ilícito lo que no permite precisar cuándo se está frente a la configuración de un delito menor. Maggiore enfatiza la distinción que tiene que hacerse entre el perjuicio que le es propio a todo delito y el perjuicio generado por el acto de falsedad documental, pues en el primero de los casos estamos frente a un daño inmediato en el segundo, a un daño muy particular propio del delito falsario. Así, si se hace un abordaje del perjuicio como parte de la antijuricidad y, por otro lado, del perjuicio como elemento propio del tipo objetivo (Fontan-Balestra, 1990).

En otros términos, el dilema de la doctrina se plantea al momento de poder establecer cuando el acto de falsificación objetivizado en el propio material del ilícito configura un nivel de idoneidad adecuado para comprenderlo como apto para el propósito del engaño sin que sea requerible que el sujeto activo obtenga la imitación perfecta o que, la fe pública como bien jurídico protegido, sea afectada. Para algunos autores, la búsqueda de esa idoneidad se sustente en el hecho de que el engaño tiene que tener una proyección dentro de un contexto estrictamente relacionado al tráfico jurídico, dejando de lado otras acciones que no guardan relevancia como sería el caso de

una falsificación de naturaleza lúdica, artística, como parte de una broma o, simplemente, para re marcar o enfatizar la habilidad del sujeto para la realización de ese tipo de acciones (Creus, 2012). En esa misma línea, existe la postura unánime de acuerdo a la cual no existiría falsedad, cuando ésta resulta tosca o burda a no ser, que pese a esta característica, haya permitido alcanzar propósito o efecto.

Respecto a la afectación del bien jurídico, nuestro ordenamiento jurídico, más allá de señalar el conjunto de conductas típicas propia de la falsedad material, solo establece la posibilidad de perjuicio, sin precisar de manera adicional, si éste se refiere a un tercero o en concreto, a un tipo específico de perjuicio. En palabras de Castillo Alva, nuestro sistema jurídico exige que, junto a la lesión abstracta del delito de falsedad se agregue la real posibilidad de afectación a otros bienes jurídicos que pueden tener diversos tipos de naturaleza. A mi modesto criterio, la afectación de la función concreta del documento – concreta en el sentido jurídico –, como es el caso de la garantía, la perpetuación de la información y la naturaleza probatoria del mismo, se omite otro tipo de funciones que cumple el documento y que puede ser, igualmente, fuente productora de otros tipos de perjuicios (Castillo-Alva, 2001, p. 194). En otros términos, estamos hablando del perjuicio potencial que está inherente al acto falsificadorio. En ese sentido, no solamente podemos hablar de perjuicios materiales sino incluso, de perjuicios morales.

En nuestra jurisprudencia, el Recurso Casación N° 1722-2018/PUNO, el colegiado, basado en el análisis de Sebastián Soler, señala que “Constituye exigencia común en todas las formas de falsedad documental la de que de ella pueda resultar perjuicio –es lo que se denomina “perjuicio posible”–. En el caso de la falsedad ideológica, además de exigirse la pertinencia de la falsedad a un aspecto esencial del documento, requiere también en forma expresa la posibilidad de perjuicio; esto es, la aptitud para dañar, lo que es más evidente en documentos públicos que se caracterizan por valer por sí mismos”(Soler, 1983, p. 360). Es decir, que en el caso del delito de falsedad

documental está frente a uno de riesgo o de peligro por lo que la afectación de un bien jurídico no es necesario que sea de naturaleza patrimonial para que pueda ser determinado como un elemento constitutivo del tipo objetivo. Esto se sustenta en el propósito de poder configurar la idoneidad en cuanto a la gestación del riesgo concretizado en el propio acto falsificador que debe detentar antes de circulación del documento en el tráfico jurídico con la consecuente potencialidad de generar un daño específico, por lo que se puede concluir que el delito de falsedad documental es en esencia un tipo de delitos de peligro y no de lesión dado que no es necesaria la consumación del menoscabo de la verdad para producir sus efectos, siendo necesario sólo la puesta en peligro de la realidad documentaria.

## **6. TENDENCIAS DEL TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN**

El delito de falsificación de documentos es una infracción que ha evolucionado significativamente a lo largo del tiempo, y en la actualidad, enfrenta diversas tendencias y desafíos en su tratamiento legal y enfoque por parte de las autoridades y la sociedad en general. En este análisis de 3000 palabras, exploraremos las tendencias a las que se orienta el delito de falsificación de documentos en la época contemporánea, considerando factores como la tecnología, la globalización, las sanciones legales y las estrategias de prevención.

El delito de falsificación de documentos, en todas sus formas, sigue siendo una preocupación significativa en el ámbito legal y social. La falsificación puede tener un impacto profundo en la integridad de las transacciones comerciales, la administración de justicia y la confianza pública en documentos oficiales. En este análisis, examinaremos las tendencias clave que están dando forma al delito de falsificación de documentos en la sociedad contemporánea.

### **Evolución Tecnológica y Falsificación Digital**

Una de las tendencias más notables es la evolución tecnológica y su impacto en la falsificación de documentos. La digitalización y la facilidad de acceso a herramientas de edición y manipulación de imágenes han abierto nuevas oportunidades para los delincuentes. Analizaremos cómo la falsificación digital está transformando el delito de falsificación de documentos y cuáles son las medidas legales y tecnológicas que se están implementando para combatir este fenómeno.

### **Globalización y Falsificación de Documentos Internacionales**

La globalización ha aumentado la circulación de documentos internacionales, como pasaportes, visas y certificados. Esto ha creado oportunidades para la falsificación de documentos en un contexto transfronterizo. Exploraremos cómo los delincuentes aprovechan la globalización y cómo los países están cooperando en la lucha contra la falsificación de documentos a nivel internacional.

### **Sanciones Legales y Penales**

Las sanciones legales y penales por falsificación de documentos varían ampliamente en todo el mundo. Analizaremos cómo diferentes jurisdicciones abordan este delito y cuáles son las tendencias en la imposición de sanciones. También discutiremos la importancia de las sanciones proporcionales y disuasorias en la prevención de la falsificación de documentos.

### **Estrategias de Prevención y Detección**

La prevención y detección efectivas de la falsificación de documentos son fundamentales para combatir este delito. Examinaremos las estrategias y tecnologías emergentes utilizadas por gobiernos, instituciones financieras y otras organizaciones para prevenir la falsificación y verificar la autenticidad de documentos. Esto incluirá la biometría, la inteligencia artificial y la autenticación digital.

### **Desafíos Éticos y de Privacidad**

La lucha contra la falsificación de documentos plantea desafíos éticos y de privacidad. Discutiremos cómo equilibrar la necesidad de prevenir este delito con la protección de la privacidad y los derechos individuales. También consideraremos los dilemas éticos relacionados con el uso de tecnologías de vigilancia y reconocimiento facial en la prevención de la falsificación.

## **7. CONCLUSIONES**

En las conclusiones, resumiremos las tendencias clave que están dando forma al delito de falsificación de documentos en la época contemporánea. Destacaremos la importancia de abordar la falsificación de manera integral, combinando medidas legales, tecnológicas y éticas. También reflexionaremos sobre el papel de la sociedad y las instituciones en la prevención y detección de este delito en un mundo cada vez más digital y globalizado.

Este análisis sobre el delito de falsificación de documentos se demuestra la complejidad de esta figura delictiva. Las diversas perspectivas doctrinales y las reflexiones de autores destacados en diferentes campos enriquecen nuestra comprensión de este delito y su relevancia en la sociedad contemporánea. La protección de la fe pública, la seguridad jurídica, la autonomía, la economía y los derechos humanos son todos aspectos importantes a considerar al abordar la falsificación de documentos desde una perspectiva legal y criminológica.

Respecto al análisis del perjuicio generado por el delito de falsificación de documentos ha sido objeto de detalladas consideraciones por parte de la doctrina penal. La naturaleza del peligro social asociado a este comportamiento delictivo. El dilema se centra en determinar cuándo la falsificación objetivizada en el material del ilícito alcanza la idoneidad para el engaño, sin necesidad de obtener una imitación perfecta. En cuanto al perjuicio, el ordenamiento jurídico no especifica si se refiere a un tercero o a un tipo particular de daño. La jurisprudencia, respaldada por el análisis de Sebastián Soler,

establece la exigencia común de que de la falsedad documental pueda resultar un perjuicio posible. Además, se destaca que el delito de falsedad documental es de peligro, no de lesión, ya que no es necesario que se concrete el menoscabo de la verdad para que produzca efectos; basta con poner en peligro la realidad documentaria. En última instancia, el delito de falsedad documental se presenta como un tipo de delito de peligro, donde la afectación de un bien jurídico no necesita ser de naturaleza patrimonial, siendo esencial la capacidad de generar un daño específico potencial, incluso de carácter moral.

El tratamiento jurídico penal del delito de falsificación de documentos en el derecho penal peruano es una parte crucial del sistema legal peruano. Las leyes y sanciones establecidas en el Código Penal peruano buscan prevenir y sancionar las conductas de falsificación que socavan la confianza en documentos públicos y privados. La jurisprudencia y los procedimientos legales específicos también juegan un papel fundamental en la aplicación efectiva de la ley. A medida que los desafíos actuales, como la falsificación digital, continúan evolucionando, el sistema legal peruano debe adaptarse para mantenerse eficaz en la lucha contra este delito.

## 8. REFERENCIAS

- Creus, C. (2012). Tratado de Derecho Penal. Hammurabi.
- Domingo, R. (2002). Textos de Derecho Romano. Arazandi.
- García-Cavero, P., Lamas-Puccio, L., Gutiérrez, N., Pacheco, D., Vásquez, S., Caro-Coria, D., Calcina, Al., Caro, J., Huamán, D., Pariona, R., Buitrón, U., Rosales, D., Atencio, B., Chayna, L., Yanqui, L., Hanco, R. y Rodríguez, M. (2014). Derecho Penal & Procesal Penal - Delitos de Crimen Organizado y Cuestiones Actuales. Grijley.
- García, P. (2016). Derecho Penal Económico. Grijley.
- Luzón-Peña, D.-M. (2016). Lecciones de Derecho Penal - Parte General. Tirant lo Blanch.
- Mata, N. (2018). El derecho penal económico y de la empresa. Dykinson.

Artículo

- Mommsen, T. (1898). El Derecho Penal Romano. Editora Jurídica de España. [http://lib1.org/\\_ads/67779268098CDF9D46E60A154910CA78](http://lib1.org/_ads/67779268098CDF9D46E60A154910CA78)
- Mommsen, T. (1999). Derecho Penal Romano. Analecta, Ediciones y Libros.
- Muñoz-Conde, F. (2015). Derecho Penal parte Especial. Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F. (2015). Derecho Penal - Parte Especial (20 ava). Tirant lo Blanch.
- Peña-Cabrera, A. (2010). Derecho Penal, Parte Especial Tomo III. IDEMSA.
- Peña-Cabrera, A. (2019). Manual de Derecho Penal parte Especial Tomo 2. Editora y Distribuidora Ediciones Legales.
- Pérez Arroyo, M. R. (1996). las consecuencias jurídicas del delito en el Derecho Penal. Derecho & Sociedad, 11, 229–238. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978>
- Prado-Saldarriaga, V. (2017). Derecho Penal Parte Especial: Los Delitos. Fondo Editorial de la PUCP.
- Salinas, R. (2020). Derecho Penal - Parte Especial. Iustitia.
- Sánchez, I., De la Hera, A. y Díaz, C. (1992). Historia Del Derecho Indiano. Mapfre. <https://es.scribd.com/document/156721477/Historia-Del-Derecho-Indiano-Ismael-Sanchez-Bella-y-Otros>
- Tau Anzoátegui, V. (2001). El poder de la costumbre: Estudios sobre el Derecho consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- Vogel, C. (1993). Historia del Derecho Romano. Editorial Perro

# “El Nuevo Modelo Procesal Penal y La «Corporativización» Del Ministerio Público”

## The New Criminal Procedure Model And The “Corporativization” Of The Public Ministry

**Autor (a):**

**<sup>19</sup> Mgtr. DANTE E. PIMENTEL CRUZADO**

---

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. LA REFORMA PROCESAL PENAL EN EL PERÚ. III. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL. IV. EL DESPACHO FISCAL CORPORATIVO. V. LA GESTIÓN DEL DESPACHO FISCAL CORPORATIVO VI. TOMA DE POSTURA. VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

---

---

<sup>19</sup> Master: “Magistratura Contemporánea: La Justicia en el siglo XXI” – Universidad de Jaén España. Docente de Posgrado de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal - Universidad UCV. Fiscal Provincial Penal Titular de Lima Norte.

### **RESUMEN**

*El autor realiza un análisis sobre la implementación del nuevo modelo de proceso penal de corte acusatorio adversarial, introducido a través del Decreto Legislativo N. ° 957 o Nuevo Código Procesal Penal -en adelante NCPP-, así como el fenómeno de la «corporativización» que ha generado que se realicen cambios organizacionales y/o estructurales, así como de gestión y mentalidad en el Ministerio Público.*

### **PALABRAS CLAVES**

*Reforma procesal penal – Nuevo Código Procesal Penal - Modelo acusatorio adversarial - Ministerio Público - Corporativización - Gestión de despacho.*

### **ABSTRACT**

*The author analyzes the implementation of the new criminal process model of adversarial accusatory court, introduced through Legislative Decree No. 957 or New Code of Criminal Procedure -hereinafter NCPP-, as well as the phenomenon of «corporatization» that It has generated organizational and/or structural changes, as well as management and mentality changes in the Prosecutor's Offices.*

### **KEYWORDS**

*Criminal procedure reform - New Criminal Procedure Code - Adversarial accusatory model - Prosecutor's Offices - Corporatization - Office management.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

En el Perú, como en la gran mayoría de países de nuestra región, los Estados han optado por implementar modelos procesales de corte acusatorio adversarial, en pro del respeto de los derechos fundamentales de los procesados, así como de la división de funciones de investigación y sanción en distintos órganos, como son el Ministerio Público y el Poder Judicial respectivamente, dejándose así poco a poco de lado al modelo procesal de corte inquisitivo adversarial que imperó en nuestro país.

En este nuevo modelo procesal penal, que el Ministerio Público, viene ostentando un rol protagónico, no en vano algunos autores lo califican a este como el motor del nuevo sistema procesal; sin embargo, para poder alcanzar los fines u objetivos esperados, se deberá de asumir un ritmo de trabajo adecuado, de lo contrario este motor no podrá funcionar de forma óptima como se espera, es cuando cobran relevancia los cambios, ya no solo a nivel normativo, sino también a nivel organizativo y/o estructural en el Ministerio Público, así como el cambio de visión en sus operadores.

Es así que en las siguientes líneas desarrollaré como se ha venido realizando la reforma procesal penal en el Perú, así como el proceso de «corporativización» de los Despachos Fiscal, recalcando algunos aciertos, así como planteando algunas soluciones sobre algunos problemas identificados.

## **II. LA REFORMA PROCESAL PENAL EN EL PERÚ**

El Decreto Legislativo N. ° 957 o Nuevo Código Procesal Penal -en adelante NCPP-, instauró un modelo procesal penal de corte acusatorio adversarial, siguiendo así la tendencia de otros países de nuestra región, como bien resumió Fernández León (2005), en los siguientes términos:

“Los países de América Latina comenzaron a transformar sus estructuras judiciales y a configurar procesos de inspiración adversarial basados en la presunción de inocencia, el debido proceso, la inviolabilidad de la defensa, la descentralización de órganos y funciones, la afirmación de la libertad, la protección jurídica y asistencial de víctimas, la oralidad, la publicidad, el juez plural, la efectiva participación ciudadana y el respeto de los valores supremos del justiciable”

El aludido modelo procesal, se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos de la persona y apunta al equilibrio entre estos derechos y las facultades de persecución y sanción que recaen sobre el Estado, a través de sus órganos competentes, entre los cuales destaca el Ministerio Público -en adelante MP-, con este se pretende que:

La justicia peruana se aparte de un proceso inquisitivo que, conceptualmente, pero sobre todo en su aplicación durante años, se ha caracterizado por ser básicamente secreto, escrito, burocrático, formalista, incomprensible, aislado de la ciudadanía, despersonalizado, ritualista, poco creativo, medroso, preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto, memorista y acrítico (VVAA, 2013, p. 20).

El rol del MP, en esta reforma del sistema procesal, ha sido recalcado por Duce (2005), quien refirió:

“La Lógica del nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Este nuevo modelo requiere que el Ministerio Público asuma un ritmo de trabajo del sistema para que este funcione óptimamente. De allí que el Ministerio Público se convierte en una especie de motor del nuevo sistema procesal penal”.

### **III. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL**

La Carta Política de 1993 -en adelante CP1993-, establece en su artículo 158, lo siguiente:

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial es su respectiva categoría. (Constitución Política, 1993).

Conforme es de verse, el artículo aludido, reconoce la estructura del MP; así como las obligaciones de sus miembros, las cuales fueron resumidas por Peña Cabrera (2016), en los siguientes términos:

“El modelo constitucional peruano se reconoce a los miembros del Ministerio Público los mismos derechos y prerrogativas, así como las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva (art. 158), entre estas figura la independencia, objetividad e imparcialidad (art. 146), pero no como un poder del Estado. Dicha garantía solo es reconocida en el CE, en lo respecta al órgano jurisdiccional, más no en lo que concierne al Ministerio Público”.

Sobre la organización y funciones del MP y su similitud con las del Poder Judicial – en adelante PJ-, también se pronunció Rusconi (1993), quien incluso considero que el MP bien podría ser considerado como un cuarto poder, conforme se precisa a continuación:

“El Ministerio Público, así concebido, es una institución que no depende de alguno de los tres poderes (...) Se lo organiza, entonces, con autonomía suficiente, en el

ejercicio de su tarea requirente, como para considerarse un cuarto poder”.

El cuerpo normativo –bajo comentario- resumió en su artículo 159, las funciones u obligaciones del MP, en los siguientes términos:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (Constitución Política, 1993).

Las funciones y/o obligaciones que recaen sobre el MP, han sido resumidas de forma magistral, por Hurtado Pozo (1983), en los siguientes términos:

“No solo interviene en la administración de justicia, sino que desempeña también el rol de defensor de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; de observador atento a la independencia de los órganos judiciales; de defensor del pueblo ante la administración de justicia; y representante de la sociedad en juicio. La necesidad de su existencia y la importancia de su actividad no pueden ser apreciadas desde una perspectiva puramente procesalista en el campo de la administración

de justicia. Anteriormente, hemos tenido la oportunidad de destacar su carácter multifacético”

#### **IV. EL DESPACHO FISCAL CORPORATIVO**

##### **4.1 EL FENÓMENO DE LA CORPORATIVIZACIÓN**

La «corporativización» proviene del término «corporativismo», el cual es definido por la Real Academia Española – RAE, como aquella «actitud de defensa a ultranza de la solidaridad interna y los intereses de sus miembros», tomando como referencia esta definición, Aliaga Azalde (SF), la definió, como:

“La acumulación de medios de producción en una entidad para obtener un beneficio común. Es un fenómeno de raíz económica y productiva, mediante el cual dos o más unidades orgánicas integran sus recursos (humanos, materiales, iniciativas, etc.) a efectos de obtener un beneficio común”.

Hoy en día, son cada vez más las organizaciones e instituciones que optan por la «corporativización», esta se ha convertido en el modelo dominante en la prestación de servicios; sin embargo, no es aceptada por todos, incluso, existen algunos que se oponen rotundamente a esta, como acertadamente, resumió Ghazzaoui (2015), quien señaló:

“Los que se oponen presentan la «corporativización» como «lobo vestido de oveja» que ofrece una imagen de titularidad pública mientras realmente difunde la ideología de mercado e impulsa la acumulación privatista, se trataría, en definitiva, de una forma de privatización sin los riesgos políticos y financieros asociados con la participación directa del sector privado”.

Es una práctica común que los ciudadanos y especial los usuarios comparen la estructura, funcionamiento y sobre todo los servicios que prestan de las personas jurídicas de derecho privado -en adelante PJDPR- y las personas jurídicas de derecho público -en adelante PJDPL-; y se concluyan en su gran mayoría –salvo ciertas excepciones- que las PJDPR gocen de una mejor calificación y por ende aceptación que las PJDPL, es por ello que considero que no resulta incompatible el que se repliquen las buenas prácticas de las PJDPR en las PJDPL, como la implementación de la «corporativización».

En la actualidad, se puede afirmar que las PJDPL que han optado por la «corporativización», están un paso adelante en el perfeccionamiento de su organización; si bien en el «Marco de Política de Modernización del Estado Peruano» no se hacen referencias de forma expresa a la «corporativización», como bien recalca Contreras Sosa (2015), si se señala «El objeto principal de toda entidad de la administración pública está dirigido a brindar un mejor servicio al Ciudadano y realizar el uso óptimo de los recursos estatales, priorizando permanentemente el interés y bienestar de los ciudadanos», lo que considero se conseguirá de forma más rápida si se opta por implementar la «corporativización» en las distintas PJDPL.

#### **4.2. ¿CORPORATIVIZACIÓN EN EL MINISTERIO PÚBLICO?**

Conformese señaló en los párrafos precedentes, muchas de las PJDPL han optado por implementar la «corporativización» en sus organizaciones, el MP no ha sido ajeno a este fenómeno, más aún de cara a la exigencia que implica la implementación del nuevo modelo procesal penal establecido por el NCPP, en el cual desempeñará un rol protagónico, es que como bien señala Cubas Villanueva (2009):

“El cambio del modelo fuertemente inquisitivo a un sistema acusatorio tiene impacto en las funciones que debe cumplir el Ministerio Público en el proceso penal, implica el potenciamiento de la institución en medida en que se le han agregado nuevas facultades a las ya tradicionales de ser el titular del ejercicio de la acción penal pública, tales facultades lo ubican como un protagonista central del nuevo modelo procesal, el Ministerio Público debe ser fuerte y protagonista, responsable de llevar adelante la investigación de los delitos, acusar a los presuntos responsables y ejercer facultades discrecionales relevantes para mantener la carga de trabajo del sistema en volúmenes razonables”.

En similar sentido, se ha pronunciado Sánchez Velarde (2004), al tratar sobre la reforma del sistema de administración de justicia y la necesidad de recurrir a la «corporativización», este precisó:

“Se debe de tomar conciencia que la reforma de justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido como un problema cultural. El sentido de la «corporativización» implica que los fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo, en equipo, dejando de lado el equívoco concepto de que uno es «dueño» de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados. Esta «corporativización» tiene sentido también si se llega a una estandarización de las decisiones fiscales, esto es unificar criterios. Para ello es necesaria la reunión plenaria periódica donde se debatan y analicen temas y Casos. Luego de ello las reuniones con los Jueces, Policía y abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal. Finalmente, en los fiscales debe de haber un cambio de actitud frente a otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la Policía ya que de la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación”.

Sobre lo señalado por Sánchez Velarde, en relación al cambio de actitud por parte de los funcionarios del MP sobre todo en sus relaciones con la policía, considero importante recalcar que precisamente en el desarrollo de las diligencias preliminares –primer estadio o subestadio procesal- dónde se verá reflejada la influencia de la «corporativización» en la investigación del delito, ya que como bien señala ROXIN (2000) «es durante la actividad investigativa que la fiscalía tendrá su centro de gravedad».

Finalmente, si bien a raíz de la reforma del sistema procesal, la «corporativización» ha cobrado especial relevancia, en especial en cuanto al MP respecta, este fenómeno no resulta del todo nuevo, puesto que ya en los escritos de Bramont Arias (1984), se evidencia que este hacía referencia sobre el particular al referirse al MP, al señalar «Deben de distinguirse dos aspectos, el referente a la organización corporativa, es decir, de los organismos correspondientes y el de la organización personal, relacionado a los individuos que los integran».

#### 4.2. EL DESPACHO FISCAL CORPORATIVO

Con la implementación del nuevo modelo procesal instaurado a través del NCPP, el MP, dio inicio a la implementación de los Despachos Fiscales Corporativos, con la finalidad de unificar criterios y brindar un servicio de acuerdo a las exigencias propias de estos tiempos, es que se emitió el Manual de Organización y Funciones de las fiscalías provinciales Corporativas (2016)<sup>20</sup>, el mismo que estableció, entre otros, los siguientes lineamientos:

- **Trabajo corporativo:** Cuyo sustento es el trabajo en equipo, articulación sistémica de unidades orgánicas fiscales y administrativas, relaciones de subordinación y coordinación, niveles de monitoreo, control y seguimiento.

<sup>20</sup> Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2914-2016-MP-FN de fecha 24 de junio de 2016.

- **Fin común:** Se debe trabajar en forma sinérgica orientado a lograr la solución de los casos de manera rápida y eficiente.
- **Despacho fiscal:** Es la conformación organizacional integrada por el Fiscal Superior o Provincial, sus Fiscales Adjuntos y personal administrativo que conforman un equipo de trabajo.
- **Equipo especial de trabajo:** Se conforma de manera excepcional por personal fiscal de diferente o igual jerarquía para atender un determinado caso, con el apoyo del personal administrativo que se designe.
- **Jerarquía:** Se debe respetar los niveles jerárquicos establecidos por Ley Orgánica y demás disposiciones de la Fiscalía de la Nación.
- **Autoridad:** El equipo debe cumplir las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de las fiscalías provinciales Corporativas, así como las demás normas administrativas, y las que imparte el fiscal en el ejercicio de sus funciones.
- **Liderazgo:** La función fiscal se ejerce con un elevado nivel de confianza, autodominio y competencia generando compromiso y complementariedad mediante la comunicación y coordinación efectiva.
- **Proactividad:** El representante del Ministerio Público ejerce sus funciones con iniciativa y dinamismo en todas las etapas del proceso penal.
- **Distribución equitativa:** La carga procesal debe ser distribuida aleatoriamente en todas las etapas del proceso penal.
- **Eficiencia y eficacia:** El fiscal como líder aplica los conocimientos, metodologías, habilidades y destrezas, con la finalidad de cumplir con los fines del proceso. (Manual de Organización y Funciones de las Fiscalías Provinciales Corporativas, 2016).

Si bien alguien podría alguien creer que lo señalado por el aludido manual, son meras referencias y que estas en realidad no resultan ser trascendentes, esto sería errado, ya que conforme he venido sosteniendo en los párrafos precedentes, el nuevo modelo procesal penal, no solo

implica un cambio a nivel normativo, organizacional, sino sobre todo de mentalidad, como acertadamente resume Cubas Villanueva (2009), en este nuevo modelo el fiscal deberá «abandonar la actitud pasiva y burocrática con que actuaba en el marco del Código de Procedimientos Penales de 1940», para convertirse así, en un fiscal proactivo.

## **V. LA GESTIÓN DEL DESPACHO FISCAL CORPORATIVO**

### **5.1. GESTIÓN DEL DESPACHO**

Previo a compartir algunas ideas sobre «gestión de despacho», considero necesario establecer que si bien el término «gestión», es utilizado como sinónimo de «administración», esto no resulta correcto, ya que, si bien estos se encuentran vinculados entre sí, esto no quiere decir que sean idénticos, cuando se «administra» se «planea» o «proyecta», en cambio, cuando se «gestiona» se ejecuta, lo que ya se «planeó» o «proyectó».

Ahora bien, en la gestión del despacho, se debe de promover el trabajo en equipo, es decir orientar las sinergias que se generarán en este ámbito, sobre las mismas Buckingham (2005), refirió:

“Muchas fuerzas producen múltiples sinergias (el esfuerzo de todos es más que la suma de sus partes), es decir, aprovechar la singularidad de una persona también desarrolla un sentido más fuerte de equipo. Al darse el trabajo de entender qué es lo que mueve a cada empleado, un gran ejecutivo muestra que ve a su gente por lo que es. Ello no sólo motiva a los individuos, sino que también estimula a todo el equipo. Finalmente, este enfoque remece las jerarquías existentes, lo que conduce a un pensamiento más creativo”.

Hoy en día, en pleno desarrollo del «corporativismo», ya no se puede hablar de áreas de trabajo aisladas, sino como

señalé en el párrafo precedente al trabajo en equipo, sobre el particular, Drucker (2005), señaló:

“Comprender que el mundo actual ya no es para áreas de trabajo aisladas, sino que exige la conjunción de recursos, pero cabe precisar que para que esto funcione el trabajador debe aceptar el hecho de que las otras personas son tan individuos como él, ellos insistirán malsanamente en comportarse como seres humanos. Esto significa que ellos también tienen sus fortalezas; también tienen sus maneras de hacer las cosas; también tienen sus valores. Por lo tanto, para ser eficaz, usted debe conocer las fortalezas, los modos de desempeño y los valores de sus compañeros de trabajo”.

De insistirse en el trabajo de forma aislada, no solo se estaría atentando contra la implementación de la «corporativización», sino que evidentemente no se podrán alcanzar los rendimientos a escala acorde con la demanda de servicios por parte de la ciudadanía, los mismos que cada vez se tornan más crecientes y complejos; ya que de no ser así, se podrá cumplir con lo establecido en el artículo XI del Título Preliminar de la Ley N.º 30483 o «Ley de Carrera Fiscal», que señaló: «El Ministerio Público adopta una administración moderna para brindar a la sociedad un servicio eficaz y eficiente que contribuya al cumplimiento de sus fines institucionales, con una cultura humanista» (Ley N.º 30483, 2015).

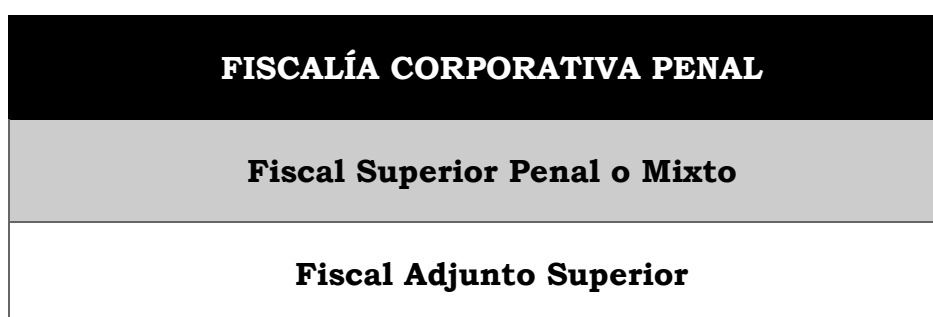
En la gestión del despacho, se deberá de tener en consideración que para alcanzar los fines institucionales dentro del desarrollo de una cultura humanista, se deberán de superar distintas situaciones o conflictos que bien podrán presentarse, los cuales han sido identificados por parte de la Secretaría Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (SF), conforme al siguiente detalle:

1. Conflictos internos entre fiscales del mismo y distinto nivel jerárquico.

2. Inobservancia de las jerarquías establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público
3. Falta de coordinación y claridad en las líneas de autoridad y responsabilidad.
4. Distorsión y desconocimiento de las funciones de coordinación.
5. Ausencia de criterios técnicos para la asignación, reasignación y distribución de carga.
6. Ausencia de un sistema de turno penal estandarizado.
7. Falta de integración de las áreas de apoyo administrativo al despacho fiscal.
8. Confusión y desconocimiento de las áreas de trabajo.
9. Dispersión de normas que regulan el despacho fiscal y sus áreas de apoyo.

## **5.2. ORGANIZACIÓN DEL DESPACHO FISCAL CORPORATIVO.**

De conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Fiscalía Corporativa Penal<sup>21</sup>, La Fiscalía Corporativa Penal es una unidad orgánica Fiscal conformada por los Despachos Fiscales y las Unidades administrativas de apoyo funcional, bajo la conducción o guía de un Fiscal Superior, conforme se detalla en el siguiente gráfico.



<sup>21</sup> Aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2914-2016-MP-FN de fecha 24.06.2016.

<b>Fiscal Provincial Penal o Mixto</b>
<b>Fiscal Adjunto Provincial</b>
<b>Asistente en Función Fiscal</b>
<b>Asistente Administrativo</b>

Asimismo, el citado manual detalla el ámbito de competencial funcional de cada uno de los integrantes del despacho fiscal corporativo, así como su línea de autoridad y nivel de responsabilidad.

### **5.3. LA RELACIÓN DE COORDINACIÓN Y SUBORDINACIÓN EN EL DESPACHO FISCAL CORPORATIVO**

Conforme ha sido señalado en los párrafos precedentes, el fiscal provincial Penal o Mixto, tiene una relación de coordinación y subordinación con el Fiscal Superior Penal, de acuerdo a las exigencias establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Fiscalía Corporativa Penal, la «coordinación», implica una estructura horizontal dentro de la unión de unidades orgánicas; en cambio la «subordinación», es lo inverso, una estructura vertical dentro de la unión de unidades orgánicas.

Las relaciones de coordinación, que priman en las organizaciones no se construyen sobre la fuerza –como erróneamente conciben algunos- sino sobre la confianza, aunque cuando se hace referencia a esta, no debe de conceptualizarse como el agrado o amistad que debe de existir en el equipo de trabajo –lo que tampoco es malo-, sino que en este caso la «confianza» está referida a la comprensión mutua que debe de existir.

A diferencia de las relaciones de coordinación, en las relaciones de subordinación, existe un líder que trabaja de manera conjunta con todos, en este caso es evidente que el líder deberá de trabajar por objetivos comunes al equipo y no en beneficio personal, es así que teniendo en consideración esto, aplicándola a la función fiscal, esta deberá de ejercerse con un elevado nivel de confianza, autodomínio y competencia, ya que solo así se generará el compromiso y complementariedad entre los miembros del equipo, para ello siempre deberá de primar la comunicación y coordinación efectiva, la misma que no solo deberá de limitarse al equipo de trabajo, sino también entenderse a los colaboradores externos –tómese como referencia lo expresado en los párrafos precedentes sobre las relaciones entre el MP y la policía-.

Conforme es de verse con la Corporativización se busca un trabajo en equipo, más no un trabajo en grupo, es así que el método de trabajo colectivo «coordinado» se muestra beneficiosa, además que promueve de forma directa e indirecta, el intercambio de experiencias, el respeto a los roles o funciones, así como a la consecución de propósitos, solo así se podrá lograr la calidad en los resultados, la mejora del clima organizacional, gestión adecuada de los recursos, acciones más asertivas, identidad de cambio y oportunidades de aprendizaje mutuo.

## **VI. TOMA DE POSTURA**

El MP es el protagonista en la implementación del nuevo sistema procesal penal introducido a través del Decreto Legislativo N. ° 957 o NCPP, en gran parte el éxito de este nuevo modelo de corte acusatorio adversarial, dependerá de esta institución; para ello, no es suficiente el cambio normativo, sino sobre todo realizar cambios organizacionales y/o estructurales, así como de mentalidad de los operadores.

Es así que en este proceso de reforma e implementación, destaca la «corporativización», el cual no es un fenómeno ajeno, ya que conforme se ha precisado en los párrafos

precedentes, desde hace algún tiempo a la fecha, muchas PJDPL replicando las buenas prácticas de las PJDPR las venido implementando en sus organizaciones, obteniendo resultados sumamente atractivos, aunque esto no quiere decir, que todos se encuentren de acuerdo con el mismo o que en el proceso de transformación no se cometan errores; sin embargo, esto bien puede superarse.

La «corporativización» en el MP, ha traído consecuencias positivas, ha promovido las relaciones de coordinación entre los Fiscales Provinciales y Fiscales Superiores que pertenecen a un mismo Despacho Corporativo, lo que poco a poco ha desplazado las relaciones de subordinación, con esto no quiero que se malentienda que el MP ha dejado de ser una institución jerárquicamente organizada, ello sería un imposible jurídico; sin embargo el que existan jerarquías, no quiere decir, que se deje de lado la coordinación, más aún si pese a la diferencias orgánicas que existen todos apuntan hacia un mismo norte en este proceso de reforma se busca como resumió Fernández León (2005), el respeto y protección de los derechos a «la presunción de inocencia, el debido proceso, la inviolabilidad de la defensa, la descentralización de órganos y funciones, la afirmación de la libertad, la protección jurídica y asistencial de víctimas, la oralidad, la publicidad, el juez plural, la efectiva participación ciudadana y el respeto de los valores supremos del justiciable».

## VII. CONCLUSIONES

- El Decreto Legislativo N. ° 957 o Nuevo Código Procesal Penal -en adelante NCPP-, instauró un modelo procesal penal de corte acusatorio adversarial, siguiendo así la tendencia de otros países de nuestra región.
- El modelo procesal de corte acusatorio adversarial, tiene como sustento el mandato constitucional, así como las convenciones internacionales, orientado a respetar y garantizar los derechos de la persona (imputado y

víctima), buscando el equilibrio entre dichos derechos y las facultades de persecución y sanción que recaen sobre el Estado, a través de sus órganos competentes, entre los cuales destaca el Ministerio Público.

- La «corporativización» proviene del término «corporativismo», el cual es concebido como aquella «actitud de defensa a ultranza de la solidaridad interna y los intereses de sus miembros».
- Es una práctica común que los ciudadanos y especial los usuarios comparen la estructura, funcionamiento y sobre todo los servicios que prestan de las personas jurídicas de derecho privado con las personas jurídicas de derecho público.
- Es un acierto que el Ministerio Público haya optado por la «corporativización» de cara a la implementación del modelo procesal penal de corte acusatorio adversarial instaurado por el Nuevo Código Procesal Penal.
- El hablar de «corporativización» en el Ministerio Público, no es algo novedoso, ya en el año de 1984 Bramont Arias, hacía referencia a la organización corporativa que debería implementarse en esta institución.
- La reforma del proceso penal no solo implica una reforma a nivel normativo, sino también orgánico y/o estructural y sobre todo de mentalidad de sus operadores.
- Las relaciones entre los fiscales provinciales y Fiscales Superiores del Despacho Fiscal Corporativo, deben de orientarse a la coordinación, más que a la subordinación, ya que, si no se concibe a todos los miembros del Despacho Fiscal Corporativo como un equipo de trabajo, no se podrán alcanzar los resultados esperados.
- La coordinación, por sobre la subordinación, de ningún modo implica una afectación al principio de jerarquía que rige en el Ministerio Público y que incluso goza de

reconocimiento por parte del Supremo Interprete de la Constitución.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BRAMONT ARIAS, L. A. (1988). El Ministerio Público. Lima: S.P. Editores.
- CALDERÓN SUMARRIVA, A. C. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. Lima: EGACAL – Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- CUBAS VILLANUEVA, V.M. (2009). El nuevo proceso penal peruano – Teoría y práctica de su implementación. Segunda Edición. Lima: Palestra Editores.
- DRUCKER, P. F. (2005). Gestionarse a sí mismo. Estados Unidos: Harvard Business Review.
- DUBRIN, A. (2008). Relaciones Humanas: Comportamiento humano en el trabajo. Novena Edición. México: Pearson.
- DUCE, M. (2005). El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del estado de los cambios. Vista Fiscal. (03) Lima.
- FÉLIX TASAYCO, G. (2016). Gestión del Despacho Fiscal. Lima: Academia de la Magistratura.
- FERNÁNDEZ LEÓN, W. (2005). Procedimiento Penal Acusatorio y oral. Vol. I. Colombia: Librería Ediciones Profesional.
- FRANCO VILLA, J. (1985). El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa.
- HURTADO POZO, J. (1983). El Ministerio Público. Primera Edición. Lima: EDDILI.
- MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL DESPACHO FISCAL CORPORATIVO. Aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2914-2016-MP-FN de fecha 24 de junio de 2016.
- MIXAN MASS. F. (1993). Derecho Procesal Penal. La Libertad: Editorial BLG.
- PEÑA CABRERA, A. R. (2016). El Ministerio Público en el Sistema Acusatorio. Lima: Pacífico Editores.
- ROSAS YATACO, J. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal – Con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

*Artículo*

- ROXIN, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- RUSCONI, M. (1993). El Ministerio Público en el proceso penal. Buenos Aires: Ad-hoc.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2015). Derecho Procesal Penal, lecciones. Primera Edición. Lima: INPECCP – CENALES.
- TIEDEMANN, Klaus (2003). Constitución y Derecho Penal. Lima: Palestra Editores.
- VV.AA. (2008). La Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en Huara. Lima: Justicia Viva. Instituto de Defensa Legal PUCP Facultad y Departamento Académico de Derecho.

# “La Valoración De La Declaración Del Testigo Protegido”

## The Assessment Of The Statement Of The Protected Witness

**Autor (a):**  
**<sup>22</sup> VILLALOBOS MENDOZA, HECTOR MANUEL**

---

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. TESTIGO EN RESERVA O TESTIGO PROTEGIDO. III. NATURALEZA CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL. IV. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y NACIONAL V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA

---

---

<sup>22</sup> Magistrado de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central.

### **RESUMEN**

*Referente a la declaración de un testigo protegido ante la imposibilidad de revelar su identidad o de controlar la información que vierta, no cabría rechazar su declaración, sino que es necesario tener una medida de compensaciones,*

*Consideramos que la discusión y el tema planteado es importante, pues se explicará, porqué es necesaria que existan compensaciones o contrapesos, que necesariamente deben considerarse para efectos de emitir un juicio de responsabilidad penal. Con los aportes dogmáticos y jurisprudenciales, además, se defenderá la necesidad de que es necesario que solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podría arribar a enervar la presunción de inocencia.*

### **PALABRAS CLAVES**

**TESTIGO PROTEGIDO. VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL. MEDIDA DE COMPENSACIÓN.**

**ABSTRACT**

*Regarding the statement of a protected witness given the impossibility of revealing his identity or of controlling the information that he releases, his statement could not be rejected, but it is necessary to have a measure of compensation,*

*We believe that the discussion and the issue raised is important, since it will be explained why it is necessary that there are compensations or counterweights, which must necessarily be considered for the purposes of issuing a judgment of criminal responsibility. With the dogmatic and jurisprudential contributions, in addition, the need will be defended that it is necessary that only with other evidence that corroborates their testimonies could the presumption of innocence be enervated.*

**KEY WORDS**

*PROTECTED WITNESS. EVALUATION OF THE TESTIMONIAL STATEMENT. COMPENSATION MEASURE.*

## I. INTRODUCCIÓN

La ley procesal penal, estableció, que, en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios es posible imponer una medida coercitiva o dictar una sentencia condenatoria.

En atención a ello, cuando la ley establece "situaciones análogas", debemos entender que se está refiriendo a una posición, categoría o condición que es semejante, similar o equivalente a las que estableció la ley.

Respecto a la declaración de un testigo directo anónimo, testigo protegido o testigo con identidad reservada, de quien existe la imposibilidad de revelar su identidad, la información que ha brindado, no cabría rechazar su declaración sobre la base de la ausencia de incredibilidad subjetiva, sino en la imposibilidad de conocer su identidad o de controlar la información que vierta. Esta declaración testimonial, indica, la doctrina y jurisprudencia que es necesario que tenga una medida de compensación. Con mayor seguridad, el testigo protegido (o con identidad reservada) resulta ser un órgano de prueba que cuenta con información relevante respecto a la comisión de un delito y las circunstancias de este y colabora con la administración de la justicia en el esclarecimiento de los hechos.". A distinción del Colaborador, a quien le conlleva, la imputación de un presunto hecho delictivo por parte del Ministerio Público; en el caso del testigo protegido, no se le imputa la comisión de un hecho ilícito.

El juicio de fiabilidad, implica fundamentalmente las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función. En el caso de la prueba testifical, el Juez debe comprobar que la misma cumpla con los requisitos exigidos por ley. Siendo un aspecto importante para darle a la prueba testifical, la entidad o valor probatorio.

La importancia de abordar el tema, justifica y exige que para enervar la presunción de inocencia se debe interpretar a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Constitución y La Ley, la interpretación más adecuada y que garantice los derechos fundamentales de la persona humana.

## II. TESTIGO EN RESERVA O TESTIGO PROTEGIDO

El testimonio del testigo reviste especial importancia en el proceso penal, ya que “es el modo más adecuado para reconstruir los acontecimientos humanos sobre la base de una recordación más o menos fidedigna de lo acontecido; por ello es la prueba que se desenvuelve con mayor agilidad, con relativa facilidad, y hasta con excesiva frecuencia”.

Cáceres, R., citando a Eugenio Florián (2009), señalan que se rescatan cuatro presupuestos que conforman “la definición del testigo: a) es una persona física; b) a quien se le ha citado al proceso penal; c) a decir lo que sepa acerca del objeto de aquel; y, d) con el fin de establecer una prueba, es decir, con el fin de administrar elementos de prueba”. Siendo aquella persona humana que brindará información para dilucidar y esclarecer el hecho, su testimonio será de vital consideración y trascendencia.

Con relación a ello, para valorar la declaración del testigo, al margen de la coherencia y solidez del relato, se desarrollen desde dos perspectivas; una ‘perspectiva subjetiva’ y una ‘perspectiva objetiva’. Es pertinente precisar, que pueden presentarse en el ánimo del testigo en referencia o del colaborador o del arrepentido o del testigo en reserva, situaciones de odio, enemistad, venganza, siendo menester analizar su personalidad, en particular y específico sus relaciones con el afectado por su declaración. Además debe dilucidar, si existe ánimo de obtener beneficios de cualquier tipo o esta brindado con ánimo de auto exculpación. Y vista desde una ‘perspectiva objetiva’, exige la corroboración de la declaración del testigo; es decir, que “el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias, en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato circunstancias externa, aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador.” En sentido similar, se desarrolla, en la Casación N°. 1394-2017/Puno, 27 de julio del 2018, en la que se utiliza, que para dar contenido, a las circunstancias que deben valorarse en la declaración son los términos de ‘coherencia interna’ y ‘coherencia externa’.

Artículo

Ahora bien, la Casación N°. 358-2019, Nacional, Fundamento Cuadragésimo tercero; estableció: “Así sobre la valoración de la coherencia de la declaración de un testigo (aspecto subjetivo), además de exigirse que esta sea espontánea, no fantasiosa ni ambigua, resulta importante que no se presenten contradicciones entre sus partes; no obstante, ello no impide la valoración fraccionada o diferenciada de diversas partes del relato, del testigo en tanto que estas gocen de cierta autonomía unas de otras.”. En esa línea, “habrá de ir acompañado de un mayor esfuerzo motivador del juez y una sólida corroboración mediante datos externos.”

En relación al testigo protegido, la Sala Penal Transitoria Recurso de Nulidad N.º 588-2019 NACIONAL , señaló: **“TESTIGOS PROTEGIDOS** El precepto procesal previsto en el artículo 247 del Código Procesal Penal —sobre el cual rige el principio *tempus regit actum*— establece quiénes puede ser objeto de protección: testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores que intervengan en los procesos penales.

Subyace pues, una pluralidad de personas —con disímiles situaciones procesales— pasibles de ser objeto de medidas de protección.

Específicamente, el testigo protegido es aquél que presenció la comisión de un evento delictivo, indistintamente de su grado de participación al evento delictivo (testigo impropio) o su ajenidad al mismo. Tiene la obligación de declarar en el acto oral y es sometido al interrogatorio de las partes y, de ser el caso, del propio Tribunal de juzgamiento. Lo único que se protege es su identidad (pudiendo utilizar un número o clave), en aras de salvaguardar su integridad. En todo caso, el fiscal o el juez pueden adoptar las medidas de protección policial, cambio de residencia, ocultación de su paradero, de conformidad con el artículo 248 del Código Procesal Penal.

El testigo protegido no es un testigo anónimo. Este último está proscrito. La razón es que la autoridad sí conoce la identidad del testigo que es objeto de protección. Evidentemente, si el testigo protegido es de carácter impropio, su declaración debe ser valorada también con suma cautela.”

Cabe resaltar, que el Tribunal Supremo ya ha precisado:

La jurisprudencia internacional y extranjera ha considerado viable la intervención en el proceso de los testigos protegidos en cuanto a su identidad. Solo se requiere que en sus declaraciones se cumpla con el principio de contradicción, esto es, que la defensa de las partes tenga la posibilidad efectiva de interrogarlos. El principio de contradicción se cumple con esta posibilidad de interrogatorio cruzado [...] En estos casos, cuando el testigo protegido declara en el acto oral y se somete al interrogatorio de las partes y del propio Tribunal si fuera menester, no cabe calificarlo de la figura prohibida del denominado “testigo anónimo” [...] Por lo demás, si no se pide justificadamente la develación de la identidad del testigo y, en todo caso, cuando tal situación no es esencial para fundar el contenido y credibilidad del testimonio, no se incurre en vulneración del contradictorio y del derecho de defensa procesal; luego, puede utilizarse válidamente ese testimonio incriminador [Ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1050-2014, del 26 de octubre de 2015, FJ 29].

### **III. NATURALEZA CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL**

Es necesario puntualizar y dejar al margen de toda duda, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, progresivos, evolutivos, cuya interpretación está en armonía con los cambios y el dinamismo propio de la evolución de los tiempos y las condiciones que en un momento o un presente pudieran presentarse; pero esto no acaba ahí, pues estando el mundo en constante cambio, implica también que su interpretación debe ir a la par o inclusive proyectarse a esos cambios en los cuales estos derechos humanos deben ser protegidos y no vulnerados. En ese contexto estos tratados, celebrados y ratificados por el “Estado Peruano y en vigor forman parte del derecho nacional” -artículo 55 de la Carta Fundamental-, y “las normas relativas a los derechos y sus libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, - Cuarta Disposición Final y Transitoria de la CPE-. Como lo señaló, el Tribunal Constitucional,

Artículo

implica una *“adhesión a la interpretación que, de los mismos (de los tratados sobre derechos humanos), hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano”*. Este vínculo, obligación o necesidad de interpretarlo, también lo encontramos en la Convención de Viena; *“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”*. Ahora bien, no solo cabe la interpretación de los tratados sobre Derechos Humanos; sino también, de *“las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos”* -Ley N°. 31307, artículo VIII, Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-.

Al respecto, el literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la *“garantía mínima”* del *“derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”*. En el ordenamiento nacional, en el artículo 139, numeral 14, de la Carta Magna, se establece: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”*.

El Principio de la contradicción de la prueba, decir de Sebastián, M., (2007), *“implica que debe garantizarse a cada una de las partes la razonable oportunidad de conocer, discutir y oponerse a la prueba ofrecida por su contraria, de fiscalizar su producción, de solicitar su caducidad o acusar su negligencia, incluyendo, lógicamente, el derecho a proponer y producir contraprueba.”* Respecto al Principio de igualdad en materia penal, el trato será igual, no puede haber privilegios ni discriminación de ninguna naturaleza.

#### **IV. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y NACIONAL**

Ante la imposibilidad de que se conozca la identidad del testigo protegido o que se revele su identidad por existir una grave e inminente riesgo, situación que podría afectar el derecho de defensa del imputado, lo que correspondería sería adoptar alguna medida de compensación que *“debería emplearse para que la declaración de los testigos con reserva de identidad puedan operar como elemento inculpativo: i) la decisión de resguardar la identidad del testigo debe ser adoptada por el fiscal de manera motivada y la defensa*

debió haber tenido la oportunidad de plantear el reexamen ante el Juez; ii) La defensa debió tener la oportunidad amplia de realizarle preguntas al testigo protegido sobre aspectos relacionados a su fiabilidad y su veracidad (...) iii) La declaración del testigo protegido no debe ser la única prueba de cargo ni mucho menos debe ser la decisiva para fundamentar la prisión preventiva, debe ser uno adicional, pero en ningún caso el principal.”

“La reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada”. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante la Corte-, “también tomará en cuenta si en los casos concretos el Estado aseguró que la afectación al derecho de defensa de los imputados que se derivó de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditar o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración”. La Sala Penal Permanente, señaló, “que un testigo tenga identidad reservada (testigo protegido, colaborador eficaz, etc.) no obsta a que se exija la corroboración de su dicho (como el de cualquier otro testigo). La diferencia se aprecia solo respecto a las consecuencias que genere la limitación al derecho a la defensa por la reserva de su identidad, tal como no poder realizar preguntas relacionadas a una posible incredibilidad subjetiva.”

A lo antes mencionado, para determinar si efectivamente resultaría la imposibilidad de conocer la identidad del testigo protegido, debería evaluarse si esta se funda “en los principios de necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional y verificando la existencia de una situación de riesgo

*Artículo*

para el testigo”. De desvirtuarse la situación de riesgo, peligro inminente o alguna otra causa seria que impida conocer su identidad, correspondería, por el contrario que la parte perjudicada con el testimonio pueda conocer la identidad del testigo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, -en adelante TEDH-, ha declarado “De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculcado han sido limitados, las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución”. Precisamente, la prudencia en su análisis y valoración, debe ser debidamente evaluada y sopesada en cada caso en concreto.

Otro punto relevante, es las consecuencias que puede acarrear cuando al inculcado no se le permite interrogar al testigo en reserva y cuya declaración sería relevante para emitir un juicio de condena. La Corte ha señalado que “entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”. A su vez el TEDH, estableció, que “Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada”.

No impide invocar, que “la determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada”; en otras palabras, si existe mayor o numerosa prueba corroborativa con aptitud probatoria incriminatoria, menor será el grado de utilización que se otorgue al testimonio del testigo en reserva. De tal forma, que se respetaría la medida de la compensación.

Es pertinente precisar, lo disertado por San Martín, C. (2020), en relación al valor probatorio del colaborador con la Justicia, señala; “que tradicionalmente se le ha considerado, una prueba sospechosa y peligrosa, que obliga, por tanto, a extremar las cautelas, a la hora de otorgarle suficiente valor incriminatorio, pese a que, desde ya, se estima, que es una prueba válida, aunque no suficiente para enervar

la presunción constitucional de inocencia". Agrega a continuación, para arribar a un juicio de responsabilidad penal, se requeriría a decir de San Martín, C., (2020),; "(...) como criterio objetivo, se exige la necesaria concurrencia de elementos corroboradores de la declaración inculpativa del colaborador, que deberían ser elementos de corroboración obtenidos de otras pruebas autónomas, practicadas en el proceso, con todas las garantías, testificales, periciales, documentales, etcétera". En esa consideración, "*solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios*", a lo que se denomina 'verificación extrínseca reforzada', son otras pruebas consolidadas, se cumpliría con lo establecido por ley.

Con mayor consideración, el *Principio pro homine* compromete que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno. A su vez, este principio tiene dos reglas: 1. preferencia interpretativa y, 2. preferencia de normas. La preferencia interpretativa tiene a su vez dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida. Así entendemos, los derechos deben de interpretarse de una manera amplia, extensiva, cuando se trata de proteger, amparar, respetar, salvaguardar derechos fundamentales.

## **V. CONCLUSIONES:**

**a.** El juicio de responsabilidad penal, no puede fundarse únicamente sobre la declaración del testigo protegido o ser la relevante o determinante para fundamentar la prisión preventiva.

**b.** Cabría la posibilidad dependiendo de la evaluación que se efectúe de cada caso en concreto, otorgarse a la defensa la oportunidad de interrogar directamente al testigo protegido sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual y evitar en sobremanera, en poner en grave riesgo su seguridad, de su familia y/o allegados. La salvaguarda de su persona y seres queridos, debe ser protegido de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación.

**c.** Al establecer la norma que “*solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria*”, y siendo que se ha llegado a determinar que el testigo en reserva o testigo protegido, se encuentra en lo que la norma establece “situaciones análogas” no cabría realizar una interpretación restrictiva, sino por el contrario una interpretación extensiva, pues cuando se restrinja la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas estas deben ser interpretadas restrictivamente.

**d.** Al fundar la decisión, en mayor o numerosa prueba corroborativa con aptitud probatoria incriminatoria, menor será el grado de utilización que se otorgue al testimonio del testigo en reserva. En esa consecuencia, se respetaría la medida de la compensación.

**e.** El juicio de responsabilidad penal, debe considerar el ‘principio de legalidad procesal penal’, el ‘derecho de defensa’, ‘derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho’.

## **VI. REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA**

- Cáceres Julca, R., (2009), “La prueba testifical y su proceso valorativo A propósito de la condena impuesta a Alberto Fujimori en los casos Barrios Altos, La Cantuta y otros”, cita FLORIAN, Eugenio. De las pruebas penales. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá 1976, p.83. En Gaceta Penal & Procesal Penal, (2009), Setiembre, Tomo III, p.188.
- Cáceres Julca, R., (2009), “La prueba testifical y su proceso valorativo A propósito de la condena impuesta a Alberto Fujimori en los casos Barrios Altos, La Cantuta y otros”, cita a Vaca Andrade, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Corporación de estudios y publicaciones. Quito, Ecuador, 2001, p.161. En Gaceta Penal & Procesal Penal, (2009), Setiembre, Tomo III, p.188.
- Carpio Marcos, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales” cit. el Expediente N° 217-02-HC/TC. Revisado en: file:///C:/Users/Jovani/Downloads/Dialnet-LaInterpretacionDeLosDerechosFundamentales-5084770.pdf

- Casación N°. 358-2019, Nacional, Lima, 9 de agosto del 2019. Considerando el cuadragésimo tercero, párr. primero
- Fernández López, Mercedes, “Eficacia procesal de las declaraciones obtenidas en procedimientos de colaboración”, En revista Derecho & Sociedad, número 50, mayo de 2018, pág. 268 Cit. a Zavaglia, F., La prova dichiarativa..., cit., p. 229. Revisado en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20392/20324>.
- Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 588-2019 NACIONAL, Lima, uno de septiembre de dos mil veintiuno
- Recurso de Nulidad N.º 588-2019, Nacional. Revisado en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Recurso-nulidad-588-2019-Nacional-LPDerecho.pdf>
- Sebastián Midon, Marcelo, (2007), “Derecho Probatorio, Parte general”, ediciones jurídicas cuyo, p.56, Cit. Sobre la formulación del principio de la contradicción y su alcance, véase Acosta, José Virgilio, “Visión Jurisprudencial de la prueba civil”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, T.I, pág.20.
- Valenzuela Ylizarbe, Fredy y Alache Neyra, Jahaira,(2019), “El Uso de la declaración del testigo anónimo o con reserva de identidad en la prisión preventiva y el Juzgamiento”. En Gaceta Penal & Procesal Penal, Setiembre, 2019, p.306.
- Cfr. TEDH, Caso Kostovski Vs. Países Bajos, No. 11454/85. Sentencia de 20 de noviembre de 1989, párr. 42.
- Cfr. TEDH, Caso Doorson Vs. Países Bajos, párr. 72; Caso Van Mechelen y otros Vs. Países Bajos, Nos. 21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93. Sentencia de 23 de abril de 1997, párr. 53 y 54, y Caso Jasper Vs. Reino Unido, No. 27052/95. Sentencia de 16 de febrero de 2000, párr. 52.



# **“Interés Superior Del Adolescente, Informes Del Equipo Técnico Interdisciplinario Y Medidas Socioeducativas En Centros Juveniles De Diagnóstico Y Rehabilitación, 2023”**

**HIGHER INTEREST OF THE ADOLESCENT, REPORTS OF THE INTERDISCIPLINARY TECHNICAL TEAM AND SOCIOEDUCATIONAL MEASURES IN YOUTH DIAGNOSIS AND REHABILITATION CENTERS, 2023**

**Autor (a):  
23 ZUÑIGA FERNANDEZ, ROCIO ELIZABETH**

---

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES. III. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE. IV. EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO. V. INFORMES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO. VI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL. VII. MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS. VIII. CONCLUSIONES. IX. RECOMENDACIONES. X. REFERENCIAS

---

---

<sup>23</sup> Abogada  
Universidad Nacional Federico Villarreal

**RESUMEN:**

*En el presente artículo, la autora realiza un estudio sobre la importancia del principio de Interés Superior del Adolescente (ISA) y de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) en la ejecución de Medidas Socioeducativas (MS) en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR), durante el año 2023. Al respecto, se indagó en los diferentes textos (libros, guías, normativa, leyes, decretos, entre otros) sobre adolescentes infractores; así como, la opinión de profesionales que sean o hayan sido parte del Sistema Penal de Justicia Juvenil (SPJJ) en el Perú y en investigaciones realizadas en el ámbito nacional e internacional. Finalmente, se puede concluir que el principio del interés superior del adolescente debe ser el eje central en todas las políticas y prácticas dentro del sistema de justicia juvenil. Esto implica asegurar que cada medida adoptada, desde la intervención inicial hasta la rehabilitación final, esté orientada a promover el bienestar integral del adolescente, incluyendo su desarrollo físico, emocional, educativo y social*

**Palabras clave:** *Adolescente, infractor, medida socioeducativa, interés superior adolescente.*

## **ABSTRACT**

*In this article, the author carries out a study on the importance of the principle of the Best Interest of Adolescents (ISA) and the reports of the Interdisciplinary Technical Team (ETI) in the execution of Socio-educational Measures (MS) in the Juvenile Diagnostic and Diagnostic Centers. Rehabilitation (CJDR), during the year 2023. In this regard, the different texts (books, guides, regulations, laws, decrees, among others) on adolescent offenders were investigated; as well as the opinion of professionals who are or have been part of the Juvenile Justice Criminal System (SPJJ) in Peru and in investigations carried out at the national and international level. Finally, it can be concluded that the principle of the best interests of the adolescent must be the central axis in all policies and practices within the juvenile justice system. This implies ensuring that each measure adopted, from the initial intervention to the final rehabilitation, is aimed at promoting the comprehensive well-being of the adolescent, including their physical, emotional, educational and social development.*

**Keywords:** *Adolescent, offender, socio-educational measure, adolescent best interest.*

## I. INTRODUCCIÓN

A nivel mundial, la creciente inseguridad ciudadana no discrimina; más aún, cuando se da un especial énfasis a los y las adolescentes con responsabilidad penal, ya que a través de los medios de difusión masiva suelen ser descritos como peligrosos, despiadados o incorregibles, restando importancia a la protección de sus derechos.

La Organización Mundial de la Salud - OMS (2023), sostiene que, la trasgresión juvenil tiende a generar un impacto importante en la salud, en la protección social y en la justicia penal.

En Reino Unido, se evidenció un aumento de delitos juveniles con elementos punzocortantes y la adecuación de sus intervenciones (Haylock et al., 2020); mientras que, en Países Bajos los Adolescentes Infractores - AI, que llegan a ser sentenciados participan en intervenciones pedagógicas y/o educativas, con una mirada interdisciplinaria (Schmidt, 2021).

En países como México y Argentina, también se apuesta por la interdisciplinarietà en los procesos judiciales (Dzib y Sánchez, 2020; Campos, 2022); así mismo, en Ecuador existe una legislación especial para AI, poniendo énfasis en el principio de Interés Superior del Adolescente - ISA (Peralta, 2019; Paulette et al., 2020).

Al respecto, el Perú cuenta con normas jurídicas para salvaguardar los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes - NNA, como: la Constitución Política del Perú - CPP, el Código Procesal Penal - CPP, el Código del Niño y Adolescente - CNA y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes - CRPA; de esta última, se detalla que, es *“la primera norma de carácter integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de justicia penal juvenil en nuestro país”* (MINJUSDH, 2017, p. 7).

Sin embargo, la población tiene dudas sobre la atención y tratamiento de los AI (INFOBAE, 2021). Por ello, es necesario contemplar la importancia del principio de ISA y de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario - ETI en la ejecución de

Medidas Socioeducativa – MS en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación – CJDR a nivel nacional; dado que, algunas veces suele ser subjetivo y rígido en la práctica diaria.

## **II. ANTECEDENTES**

A nivel internacional, González (2020), sostiene que existe un esfuerzo por reformar el SPJJ; sin embargo, es necesario clarificar conceptos y evitar confusiones entre la disciplina y la violencia en los centros de internamiento; de igual modo, Martínez (2020) afirma que, la mayoría de autoridades del SPJJ no está de acuerdo con la proporcionalidad entre la medida de privativa de libertad y la infracción cometida por los AI.

Así pues, Alfonso (2021) refiere que, en muchas ocasiones no se valoran necesariamente las circunstancias personales, sociales o desarrollo de personalidad del AI; además, para González (2021), los informes del ETI, tienden a ser burocráticos y que pocas veces son tomados en cuenta por la autoridad superior

A nivel nacional, Robatti (2019), concluye que, existe la necesidad de que los informes técnicos sean claros, con planes de tratamiento individual adecuados y una intervención basada en un enfoque de DDHH para los AI; de igual manera, para Díaz y Romero (2021). los informes del ETI del Poder Judicial, no se desarrollan según el CRPA, ya que el ETI no estaría realizando una intervención completa al AI.

Por su parte, Aliaga y Anaya (2022) concluyen que existe una relación directa entre la aplicación de las MS y su influencia en la reinserción social de los AI; mientras que, Quispe (2023), analizó la sentencia recaída en el Exp. N.º00804-2013-PHC/TC, donde se concluye que, el informe del ETI no determina la responsabilidad penal del adolescente ya que sirve de guía sobre la futura MS en la decisión judicial.

## **III. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.**

Según la Convención de los Derechos del Niño – CDN (2013), el Interés Superior del Niño – ISN, tiene tres componentes: derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y norma procedimental.

Respecto, a los parámetros para su aplicación se considera lo siguiente (CDN, 2013, p. 6):

- *“El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado.*
- *El reconocimiento de los niños como titulares de derechos.*
- *La naturaleza y el alcance globales de la CDN.*
- *El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la CDN.*
- *Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo”.*

En la legislación peruana, el CPP (1993) y el CNA (2000), otorga especial protección de los derechos de NNA, contemplando de manera obligatoria el principio de ISA.

Así mismo, el CRPA aprobado mediante Decreto Legislativo N°1348 (MINJUSDH, 2017), establece que, *“Al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos durante el proceso de responsabilidad penal. (...). Ningún derecho debe ser perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del adolescente”* (p. 63).

De igual manera, la Sentencia N°210/2022 del Tribunal Constitucional – TC, señala que, el principio de ISA es indispensable en toda decisión o acción que se relacione con AI o en situación de vulnerabilidad a fin de proteger su bienestar y sus derechos.

Pese a ello, existe cierta ambigüedad y/o confusión al utilizar el principio de ISA, dado que, en algunos casos se puede observar una decisión o acción ligada a una fuerte carga subjetiva donde las creencias, personalidad, la cultura, etc., se ponen sobre la mesa, dejando de lado la correcta aplicación del citado principio; a ello, se suma la discrecionalidad, la circunstancia o la presión social (Gómez, 2021; Paulette et al., 2020; Sedano, 2020).

Por su parte, el CRPA, señala que cuando exista una colisión entre el principio de ISA con otros derechos, se tendrá que valorar la particularidad de cada una de los individuos participantes, considerando como fundamental es el principio de ISA (MINJUSDH, 2017).

#### **IV. EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.**

Los ETI son un conjunto de trabajadores que poseen distintas aptitudes, competencias, capacidades técnicas y experiencias; los cuales, están capacitados en derechos humanos y provienen de diferentes disciplinas que se enfocan en conseguir un mismo objetivo abordar a los NNA y sus familias (Raeburn, 2024; Corte Suprema de Justicia, 2022).

Para el CRPA los ETI son colaboradores capacitados en dicho código y su reglamento, lo cuales apoyan en el proceso jurídico y en la ejecución de la MS; así mismo, pertenecen al Poder Judicial - PJ, Ministerio Público - MP, Servicios de Orientación al Adolescente - SOA y Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación - CJDR (MINJUSDH, 2017).

Respecto a su composición, el ETI está constituido por un/a psicólogo/a, un/a trabajador/a social y un/a educador/a social; de igual manera, tiene como funciones: realizar el PTI, brindar asistencia, evaluación y supervisión del AI tanto al ingreso como a su salida del CJDR, realizar informes técnicos para la variación de MS, la semilibertad, el seguimiento y la asistencia post egreso, entre otros que disponga la autoridad competente (MINJUSDH, 2017).

## V. INFORMES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

Los informes del ETI, son reportes que contienen descripciones técnicas e interdisciplinarias contemplando el principio de ISA, lo cuales denotan la interacción del AI con su entorno, sus factores de riesgo, factores de protección, su progreso, etc., el mismo que, será consultado por la autoridad judicial durante el proceso de responsabilidad penal o durante la ejecución de la MS (Agustín, 2013; Corte Suprema de Justicia, 2018; MINJUSDH, 2017).

Referente al enfoque de evaluación e intervención del ETI, se detallan los tres principales: el enfoque psicológico, enfoque socio-familiar y enfoque conductual; de igual modo, se refuerza con instrumentos de valoración de riesgo, intervención intensiva, intervención diferenciada, entre otros (MINJUSDH, 2017; MINJUSDH, 2018; RDE N.°112-2021-JUS/PRONACEJ).

En relación a la competencia de los informes del ETI, el Art. N.°32 del RCRPA (MINJUSDH, 2018) escribe que serán elaborados por el ETI del CJDR cuando el adolescente se encuentre con Medida de Coerción Procesal – MCP, de internamiento preventivo; mientras que, cuando el adolescente se encuentre con comparecencia u otra MS diferente a la privación de la Libertad, el informe será elaborado por el ETI del Ministerio Público.

Así pues, el ETI elabora informes iniciales, de seguimiento, de variación de MS o semilibertad, de traslado interno o externo, de ocurrencias, de visita domiciliaria, de cumplimiento de MS, entre otros informes requeridos por norma (MINJUSDH, 2017; MINJUSDH, 2018; RDE N.°112-2021-JUS/PRONACEJ).

## VI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

El Art. N.°34 del numeral 34.1 del CRPA (MINJUSDH, 2017, p. 87), detalla que *“Los derechos fundamentales del adolescente reconocidos por la Constitución Política del Perú y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo deben ser restringidos, en el marco del proceso de*

*responsabilidad penal, si el Código lo permite y con las garantías previstas en el presente Código”.*

De igual modo, los numerales del Art. N.º34 del CRPA describen una serie de disposiciones generales como:

- Toda medida privativa de la libertad es excepcional, temporal y como última medida.
- Se puede optar por una Medida de Coerción Procesal – MCP, si se evidencia entorpecimiento del proceso o intención de fuga.
- Para toda MCP, se valorará el principio de ISA, el contexto, la edad, entre otros.
- Previo a cualquier MCP, se debe tener su declaración, una constancia en caso se hubiera negado a rendirla o de no asistir para realizarla de manera oportuna.

El capítulo II del CRPA (MINJUSDH, 2017), establece los tipos de MCP como la detención, la suspensión preventiva de derechos, la comparecencia, la internación domiciliaria y la internación preventiva.

Respecto a la internación preventiva, esta se impone de manera temporal y en casos excepcionales por un periodo no mayor a 120 días; sin embargo, en procesos complejos se puede ampliar a 150 días. De igual modo, se puede solicitar el cese o su variación por una MCP de menor intensidad a petición del fiscal o del abogado del adolescente cuando sea viable una reevaluación de la imposición inicial, para ello, se considera el tiempo transcurrido, el estado del proceso y la opinión técnica del ETI a través de un informe (MINJUSDH, 2017; MINJUSDH, 2018).

Cabe precisar que, en algunas ocasiones, la internación preventiva suele ser la MCP más común para adolescentes ignorando de manera arbitraria las demás MCP, ya sea por la presión de la población o cuando el proceso se vuelve mediático (Portugal, 2020).

## VII. MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

Según el Art. N.º 148 del CRPA, para la imposición de una Medida Socioeducativa – MS, se establece que *“Comprobada la participación del adolescente en el hecho penal imputado, declarada su responsabilidad, el Juez del juicio, puede imponer al adolescente alguna de las medidas socioeducativas señaladas en el presente Código en forma alternativa, indistinta o conjuntamente y en tanto permitan su ejecución simultánea, debiendo el informe interdisciplinario indicar cuál es la que mejor se adecúa al adolescente conforme a su interés superior y su fase de desarrollo”* (MINJUSDH, 2017, p. 145).

la Medida Socioeducativa Privativa de Libertad – MSPL, es una MS que tiene una función pedagógica y formativa a fin de fomentar la resocialización del AI, la cual tiene una duración que varía entre 1 año a 10 años y se impone al adolescente como última instancia y de forma excepcional al agotar otras MS de menos estrictas; la misma que, debe contemplar la gravedad de la infracción y la valoración de un informe técnico especializado (Merino, 2021; MINJUSDH, 2017).

El Programa Nacional de Centros Juveniles – PRONACEJ (2024), es la entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se encuentra a cargo de los centros juveniles. Cabe precisar que, a nivel nacional existen 9 CJDR y un anexo N°03 del CJDR Lima, que se encuentra ubicado en el establecimiento penitenciario Ancón II, donde los AI cumplen MSPL. Además, de acuerdo al último boletín estadístico del PRONACEJ, un total de 1862 adolescentes cumplen MSPL a nivel nacional.

Con relación al ingreso del AI a un CJDR para el cumplimiento de una MSPL, el Art. N.º 132 del CRPA, detalla que es necesario (MINJUSDH, 2017, p. 132):

- *“Orden judicial de internación preventiva;*
- *Sentencia condenatoria que dispone medida socioeducativa de internación; o*
- *Resolución administrativa de traslado de el/la adolescente a otro Centro Juvenil”.*

De igual modo, cuando el AI ingresa al CJDR, el/la directora/a le debe garantizar que se adopten las siguientes medidas en concordancia con lo estipulado en el Art. N.º 133 del RCRPA (MINJUSDH, 2018, p. 251):

- “1. Atención médica a el/la adolescente, a cargo del médico del Centro Juvenil u otro profesional de la salud.*
- 2. Brindar información a el/la adolescente de manera clara, sencilla, precisa, oral y escrita, sobre su situación jurídica, el régimen de vida, sus derechos y obligaciones. En caso de ser analfabeto/a, esta información debe ser proporcionada en forma oral. La comunicación es hecha en un idioma que el interno pueda entender.*
- 3. Proporcionar a el/la adolescente la facilidad para que pueda comunicarse con sus familiares a fin de informarle de su internación.*
- 4. En caso se trate de un/a adolescente de nacionalidad extranjera, se debe comunicar a las autoridades consulares o representación diplomática el ingreso y traslado del/la adolescente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de su ingreso al Centro Juvenil.*
- 5. Asegurar el contacto inicial entre el/la adolescente y el Equipo Técnico Interdisciplinario.*
- 6. Ubicar a el/la adolescente en un ambiente adecuado para su permanencia dentro del Centro Juvenil.*
- 7. Proporcionar a el/la adolescente la ropa y calzado respectivo”.*

Las actividades que desarrollan los AI durante la ejecución de la MSPL, en el CJDR, están incluidas en un plan de tratamiento individual, siendo estas, actividades educativas, laborales, formativas, de intervención intensiva de evaluación y seguimiento; así como, programas diferenciados para agresores

sexuales, consumidores de sustancias y salud mental (MINJUSDH, 2017; PRONACEJ, 2021):

Cuando el AI cumple la tercera parte de la MSPL, se puede solicitar la variación de la MS, teniendo en consideración un informe favorable de parte del ETI; así mismo, cuando se cumplen las 2 terceras partes se puede solicitar el beneficio de semilibertad para que el AI trabaje o estudie fuera del CJDR, el cual puede ser revocado cuando existe el incumplimiento de la norma (MINJUSDH, 2017).

Por último, se espera una adecuada implementación total del CRPA y su reglamento, a fin de fortalecer los recursos humanos, económicos y materiales en todos los distritos judiciales del Perú, en el marco del Art. N.º1 del DS N.º003-2022-JUS, se detalla la *“Aprobación del calendario oficial de la aplicación Progresiva del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes”* (p. 2).

## VIII. CONCLUSIONES

1. Se concluye que, el principio del interés superior del adolescente debe ser el eje central en todas las políticas y prácticas dentro del sistema de justicia juvenil. Esto implica asegurar que cada medida adoptada, desde la intervención inicial hasta la rehabilitación final, esté orientada a promover el bienestar integral del adolescente, incluyendo su desarrollo físico, emocional, educativo y social.
2. De igual manera, los informes elaborados por equipos técnicos interdisciplinarios son esenciales para una intervención efectiva y personalizada. La colaboración de psicólogos, trabajadores sociales, educadores y otros profesionales permite una evaluación holística del adolescente, identificando no solo sus necesidades inmediatas sino también las intervenciones más adecuadas para su rehabilitación y reintegración social.

3. Las medidas socioeducativas deben ir más allá de la simple sanción, buscando transformar el comportamiento delictivo a través de la educación y el desarrollo de habilidades para la vida. Programas bien diseñados que incluyan educación formal, actividades recreativas y terapia psicológica son fundamentales para lograr cambios duraderos en los adolescentes.
4. Los CJDR, deben adoptar un enfoque integral y personalizado, atendiendo a todas las dimensiones del desarrollo del adolescente. La calidad y efectividad de los programas ofrecidos en estos centros son determinantes para la verdadera rehabilitación de los jóvenes, permitiéndoles reintegrarse positivamente en la sociedad.
5. El año 2024 presenta desafíos únicos, especialmente debido a las secuelas de la pandemia de COVID-19. Estos desafíos requieren que las políticas y prácticas en la justicia juvenil se adapten para abordar problemas como la salud mental deteriorada y el acceso interrumpido a servicios educativos y de rehabilitación. Es crucial que estas adaptaciones continúen priorizando el interés superior del adolescente, garantizando su bienestar y desarrollo integral en este nuevo contexto.

## **IX. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda fomentar una comunicación efectiva y constante entre los distintos profesionales del equipo interdisciplinario. Implementar herramientas y plataformas digitales que faciliten el intercambio de información y la coordinación de esfuerzos en tiempo real.
2. Se recomienda realizar evaluaciones exhaustivas que consideren las necesidades específicas de cada adolescente, incluyendo factores sociales, familiares y

psicológicos. Utilizar estos diagnósticos para diseñar programas socioeducativos personalizados que aborden las áreas críticas de desarrollo para cada joven.

3. Se recomienda integrar herramientas tecnológicas en los programas educativos y recreativos para mejorar el aprendizaje y la participación de los adolescentes. Esto incluye el uso de plataformas de aprendizaje en línea, aplicaciones educativas y recursos multimedia.
4. Se recomienda implementar campañas de sensibilización y programas educativos que informen a los adolescentes sobre sus derechos y cómo pueden ejercerlos. Esto puede incluir talleres, seminarios y materiales educativos diseñados específicamente para jóvenes.
5. Se recomienda asegurar que los centros juveniles ofrezcan un entorno seguro, libre de violencia y discriminación. Establecer protocolos claros para la prevención y manejo de cualquier forma de abuso o explotación, y promover una cultura de respeto y apoyo mutuo.

## X. REFERENCIAS

- Agustín, O. (2013). *Justicia Juvenil e Interdisciplina: Tensiones y Prospectivas*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38386.pdf>.
- Alfonso, E. (2021). *La defensa del interés superior del menor en el sistema español de responsabilidad penal del menor* (Tesis de Licenciatura, Universidad Pontificia). <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/47717/TFG-%20Alfonso%20Moreiro%2C%20Emma.pdf>
- Aliaga, C. y Anaya L. (2022). *Medidas socioeducativas del código de responsabilidad penal de adolescentes y la reinserción social de los adolescentes internos en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación* (Tesis de maestría, Universidad Continental). [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/11734/2/IV\\_PG\\_MDDP\\_TE\\_Aliaga\\_Anaya\\_2022.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/11734/2/IV_PG_MDDP_TE_Aliaga_Anaya_2022.pdf)
- Campos, L. (2022). *El adolescente infractor entre los 14 y 18 años, la imputabilidad penal, revisión y análisis del sistema penal juvenil del Perú* (Tesis de Maestría). <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/2942>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_per\\_const\\_sp.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_per_const_sp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (2022). *Manual de funcionamiento y procedimiento del equipo interdisciplinario asesor de la Justicia de la Niñez y la Adolescencia*. <https://www.studocu.com/latam/document/universid>

ad-nacional-del-este/derecho-de-la-ninez-y-la-adolescencia/manual-de-equipo-tecnico-interdisciplinario/76928525

- Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (2018). *Protocolo de Actuación – Equipos Interdisciplinarios de los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes*. <https://www.pj.gov.py/notas/18445-protocolo-de-actuacion-del-equipo-interdisciplinario-asesor-de-la-justicia-de-la-ninez-y-la-adolescencia>.
- Cúnico, S., Strey, M., & Costa, A. (2020). The implication of deprivation of freedom on fathering: a qualitative study. *Ciencias Psicológicas*, 14(1). <https://doi.org/10.22235/cp.v14i1.2192>.
- Decreto Legislativo N.º 1348 (2017). *Decreto que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes*. [https://www.policia.gob.pe/pnp/archivos/portal/doc/9866doc\\_5.pdf](https://www.policia.gob.pe/pnp/archivos/portal/doc/9866doc_5.pdf)
- Decreto Supremo N.º 004-2018-JUS (2022). *Decreto que aprueba el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes*. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Codigo-de-responsabilidad-penal-de-adolescentes-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Codigo-de-responsabilidad-penal-de-adolescentes-Legis.pe_.pdf)
- Decreto Supremo N.º 003-2022-JUS (2022). *Decreto que aprueba el calendario oficial de la aplicación Progresiva del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3099964/DECRETO%20SUPREMO%20000003-2022-JUS-SG.pdf.pdf?v=1652482283>
- Díaz, B. y Romero, Y. (2021). *El informe técnico interdisciplinario base jurídica para imponer medidas socioeducativas en los juzgados de familia de la localidad de Chiclayo 2021* (Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán). <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.5>

00.12802/11289/Diaz%20Rojas,%20Bricila%20&%20Romero%20Medina,%20Yuliana.pdf?sequence=15

- Dzib, F. y Sánchez, M. (2020). *Alcances positivos y negativos del Comité Técnico Interdisciplinario Evaluador del y la adolescente, del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes, en Chetumal, Quintana Roo* (Tesis de licenciatura, Universidad de Quintana Roo). <http://risisbi.uqroo.mx/bitstream/handle/20.500.12249/2504/KGF1.2020-2504.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gómez, J. (2021). *La defensa del interés superior del menor en el sistema español de responsabilidad penal del menor*. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/47717/TFG-%20Alfonso%20Moreiro%2C%20Emma.pdf?sequence=1>
- González, P. (2020). *La reproducción de la desigualdad para los adolescentes en el sistema de justicia penal con medida en internamiento de la ciudad de México* (Tesis de Maestría, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora). [https://mora.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1018/506/1/La%20reproduccion%20de%20la%20desigualdad%20en%20el%20sistema%20penal%20adoltescente\\_3.pdf](https://mora.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1018/506/1/La%20reproduccion%20de%20la%20desigualdad%20en%20el%20sistema%20penal%20adoltescente_3.pdf)
- González, M. (2021). *Los desafíos del programa de reinserción social del Centro Juvenil de Diagnóstico y rehabilitación Santa Margarita* (Tesis de grado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas). [https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/655126/GonzalesH\\_M.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/655126/GonzalesH_M.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

- González, L. (2021). *Sentidos, prácticas y modificaciones en los informes técnicos del sistema penal juvenil uruguayo*.  
<https://www.scielo.br/j/ts/a/WbNbQQFDMp5NRbY9pFVzGQK/?format=pdf&lang=es>
- Haylock, S., Boshari, T., Alexander, E. , Kumar, A., Manikam, L. & Pinder, R. (2020). Risk factors associated with knife-crime in United Kingdom among young people aged 10–24 years: a systematic review. *BMC Public Health*, 20(1), 1-19.  
<https://bmcpublikealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12889-020-09498-4>.
- INFOBAE. (2022). *Delincuencia en Perú: Más de 3 mil menores infractores se encuentran en un Centro Juvenil*.  
<https://www.infobae.com/america/peru/2022/11/09/delincuencia-en-peru-mas-de-3-mil-menores-infractores-se-encuentran-en-un-centro-juvenil/>
- Ley N.º27337. (2000). *Código de los niños y adolescentes (Perú)*.  
[https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo\\_Ninos\\_Adolescentes.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf)
- Martínez, J. (2020). *Criminalidad juvenil: privación de la libertad y principio pedagógico en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes en Colombia* (Tesis Doctoral, Universidad Libre).  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18577/Criminalidad%20Juvenil%20Privaci%3%b3n%20de%20la%20Libertad%20%20-%20tesis%20Jairo%20Marti%3%acnez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Merino, J. (2021). *La vulneración de derechos de los adolescentes en la modificación del régimen semiabierto en la provincia de Loja periodo 2014-2018* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8164/1/T3550-MDPE-Merino-La%20vulneracion.pdf>.

- Paulette, K., Banchón, J. & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.  
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202020000200385&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000200385&lng=es&tlng=es).
- Peralta, S. (2019). *Análisis de la Tenencia Compartida a la luz de los Enfoques Interdisciplinarios en el Proyecto de Reforma de la Ley al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia* (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).  
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/18453/TESIS%20PERALTA%20ARMAS%20SERGIO%20XAVIER%20%28F%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Portugal, J (2020). *Garantías reforzadas en el proceso de enjuiciamiento a menores infractores de la ley penal* (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú).  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18094/PORTUGAL\\_SANCHEZ\\_JUAN\\_CARLOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18094/PORTUGAL_SANCHEZ_JUAN_CARLOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Programa Nacional de Centros Juveniles (2024). *Sedes*.  
<https://www.gob.pe/institucion/pronacej/sedes>
- Programa Nacional de Centros Juveniles (2024). *Boletín estadístico - mayo 2024*.  
<https://www.gob.pe/institucion/pronacej/informes-publicaciones/5722800-boletin-estadistico-mayo-2024>
- Quispe, C. (2023). *Informe Jurídico sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N°00804-2013-PHC/TC* (Tesis de licenciatura, Universidad Católica del Perú).  
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/hand>

le/20.500.12404/25649/QUISPE\_GAMEZ\_CARLA\_PATRICIA%202.pdf?sequence=1

- Raeburn, A. (2024). *Equipos interdisciplinarios: 9 consejos y beneficios*. <https://asana.com/es/resources/cross-functional-team>
- Resolución de Dirección Ejecutiva N°0112-2021-JUS/PRONACEJ (2021). *Por la cual se aprueba la “Guía para Equipos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación”*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2039101/RDE-112-2021-GUIA%20PARA%20EQUIPOS%20T%C3%89CNICOS%20INTERDISCIPLINARIOS.pdf.pdf>
- Robatti, B. (2018). Razones jurídicas por las que las medidas socioeducativas en menores infractores en el Perú son imprecisas. *Revista Ciencia y Tecnología, 14(4), 21-32*. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/2157>
- Schmidt, E., Rap, S., & Liefwaard, T. (2021). Young Adults in the Justice System: The Interplay between Scientific Insights, Legal Reform and Implementation in Practice in The Netherlands. *Youth Justice, 21(2), 172-191*. <https://doi.org/10.1177/1473225419897316>.
- Sedano, J (2020). *El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales análisis a la luz del derecho comparado*. <https://m.riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/161664/6640.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- World Health Organisation. (2023). Youth Violence. <https://www.who.int/news-room/factsheets/detail/youth-violence>.

## INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

El texto debe presentarse sin interlineado, letra estilo Times New Roman, tamaño 12, en hoja A4, con márgenes de 2,5 cm y páginas numeradas consecutivamente. No se deben usar negritas, subrayado, viñetas ni margen justificado; letra itálica sólo para palabras en otro idioma. Las viñetas deben indicarse con guión medio.

Los autores deben identificarse de la siguiente manera: primer nombre, inicial del segundo (optativa) y apellido/s.

La responsabilidad por el contenido de los artículos es de los autores.

### Resumen y Palabras clave

Se incluirá el Resumen y las Palabras Clave en idiomas castellano e inglés (*Abstract* y *Key words*). El Resumen deberá contener la siguiente información: contexto o antecedentes del estudio, objetivos, procedimientos básicos (selección de sujetos, métodos de observación o medición, etc.), resultados relevantes con sus medidas estadísticas (si corresponde), el tipo de análisis y las principales conclusiones.

### Introducción

En esta sección se recomienda presentar los antecedentes del estudio, la naturaleza, razón e importancia del problema o fenómeno bajo estudio.

En los estudios cualitativos, se recomienda incluir con subtítulos el marco teórico o conceptual que guía el estudio y explica cómo los autores posicionan al mismo dentro del conocimiento previo. La Introducción también debe contener los propósitos, objetivos y las hipótesis o supuestos de trabajo.

**Las conclusiones** deben estar directamente relacionadas con los datos obtenidos y se deben evitar afirmaciones que no se desprendan directamente de éstos.

Se recomienda presentar los hallazgos más importantes y ofrecer explicaciones posibles para ellos, exponiendo los alcances y las limitaciones de tales explicaciones y comparando estos resultados con los obtenidos en otros estudios similares.







**Instituto de Capacitación y Desarrollo – ICADE**

Av. Tacna 329 – Of. 1102 – Cercado de Lima

Teléfono: (01) 3999086/ CEL.996797582

Web: [www.icade.com.pe](http://www.icade.com.pe)

Email: [icade\\_capacitacion@hotmail.com](mailto:icade_capacitacion@hotmail.com)